

REPUBLICA DE COSTA RICA — AMERICA CENTRAL

H
336
0837M
O.R.

MEMORIA

— DE —

Hacienda y Comercio

PRESENTADA AL

Congreso Constitucional

Por el Secretario de Estado en esas Carteras

MARIANO GUARDIA

1915

SAN JOSE DE COSTA RICA

TIPOGRAFIA NACIONAL

Señores Diputados:

En observancia de lo dispuesto por la ley fundamental, tengo el honor de daros cuenta del movimiento de la Hacienda Pública durante el año próximo anterior.

* * *

Desde que en los últimos días del mes de julio se recibió la noticia de haber entrado en lucha armada los principales países de Europa, el Poder Ejecutivo realizó las consecuencias que para el país habrían de derivarse de tan lamentable suceso, siendo las principales de éstas el cierre de varios importantes mercados para nuestros productos de exportación, la escasez de dinero causada por el que los países beligerantes habrían de emplear en el sostenimiento de la guerra, la restricción de los créditos concedidos en el exterior a las instituciones y comerciantes del país, el alza del cambio internacional, la reducción de los transportes marítimos y, por último, la disminución de las importaciones, que habría de traducirse en una rebaja considerable de la renta de Aduanas, la principal del Estado.

En efecto, el total de las diversas rentas alcanzó a la suma de ₡ 8601690-03, o sea ₡ 1010843-76 menos de lo que las mismas produjeron en 1913. Como puede verse en el cuadro n° 1 anexo, el descenso empezó en el segundo semestre del año: durante el primero se obtuvo la suma de ₡ 4944183-76, y en el segundo tan sólo ₡ 3657506-27.

Como se ve de las razones expuestas, la renta de Aduanas fue la más afectada por la crisis y ha continuado en descenso hasta llegar

a la suma de ₡ 227952-49 en el mes de enero del año en curso, cantidad que comparada con la que se obtuvo en el mismo mes del año próximo anterior (₡ 505735-23), arroja una diferencia en contra de ₡ 277782-74 o sea una reducción de más de un 50 0/0. Esa diferencia tan considerable ha desequilibrado la Hacienda Pública, y pone de manifiesto la inconsistencia del sistema de tributación, por lo que convendría estudiar el modo de hacerlo más estable, y a la vez más equitativo.

A pesar de todo, debido a la buena voluntad y empeño del Poder Ejecutivo, lo mismo que a la sabia y oportuna colaboración de ese Alto Cuerpo, se dictaron las medidas apropiadas para amortiguar un tanto los efectos de esa crisis, incomparable en la vida económica de la República.

* * *

La exportación general durante el año alcanzó la cifra de ₡ 23358598-00, y en 1913 la de ₡ 22196921-00; de modo que existe una diferencia a favor del año 1914 de ₡ 1161677-00, según los datos estadísticos respectivos.

Ese aumento en la exportación constituye para el país una esperanza en medio de las dificultades que se le han presentado.

La importación habida durante el año fue de ₡ 16240170-00, y comparada con la de 1913 que fue de ₡ 18677652-00, arroja una diferencia en contra de ₡ 2437482-00. Las circunstancias a que obedece esa merma en las importaciones son de todos conocidas.

Comparadas la exportación y la importación generales durante el año se ve que existe una diferencia a favor de la balanza comercial del país. En efecto, la exportación de 1914 subió a la cifra de ₡ 23358598-00 y la importación a ₡ 16240170-00; hecha la operación correspondiente se ve que hubo un exceso de ₡ 7118428-00 sobre las importaciones. La cifra parece exagerada, pero su explicación es fácil de encontrarla con sólo tomar en cuenta que la exportación de café y de minerales aumentó considerablemente y las importaciones disminuyeron de un modo inusitado. Este dato resulta desfavorable para el Tesoro Público pero favorable para la economía nacional.

* * *

La Deuda Pública tuvo un aumento efectivo durante el año 1914 de.....	₡ 2757079 41	
Deduciendo.....	339345 56	
que no constituyen amortización real, por ser simples trasposos a la Hacienda Pública, como por ejemplo los bonos de la Deuda Inglesa devueltos por los banqueros de acuerdo con la cláusula 6 ^a del Contrato (₡ 261298.24), como se podrá ver en el cuadro n ^o 30 de los anexos, queda reducida a..... según el mismo cuadro n ^o 30.		<u>2417733 85</u>
La inversión del aumento efectivo de los ₡ 2757079.41 fue como sigue:		
Déficit del año 1914.. ..		1145556 00
Giros del año 1913 (véase explicación en cuadro n ^o 15 de los anexos).....		490598 95
Créditos activos, según cuadro n ^o 16 de los anexos... ₡ 1872324 52		
incluyendo principalmente:		
Bienes Raíces.....	₡ 758985 09	
Adelanto a c. bonos empréstito Luz Eléctrica Heredia	76218 26	
Adelanto a c. empréstito Saneamiento Puntarenas	22000 00	
Servicio Deuda Exterior.....	303176 30	
Servicio Empréstito Francés.....	248462 50	
Servicio Deuda Interior.....	10504 19	
Aumento existencias Fábrica Nacional de Licores.....	119584 16	
Existencia harina en la Sección Comercial.....	52640 77	
Letras en mano Impuesto Reembolsable Exportación café.....	18073 25	
Menos créditos de 1913 a favor del Gobierno, recibidos en 1914, como se puede ver en el mismo cuadro n ^o 16.....	751400 06	1120924 46
		<u>₡ 2757079 41</u>

Una de las dificultades más serias que al Gobierno acarrea el alza del cambio internacional era sin duda la del pago de los intereses y la amortización de las deudas inglesa y francesa, el cual se estipuló

en moneda extranjera de oro, según lo indican los contratos respectivos. Se hacía necesario, pues, establecer algún medio práctico para adquirir letras al tipo legal con el objeto de resguardar el crédito y la integridad del país, habiéndose resuelto la dificultad con la promulgación de la ley n° 19 de 23 de octubre último, por la cual se estableció un impuesto reembolsable sobre la exportación de café, de \$ 0.05 (cinco céntimos oro americano) o £ 0.0.2½ (dos y medio peniques oro inglés) por cada kilogramo, disponiéndose que debía satisfacerse por medio de letras de cambio sobre la plaza a que fuere destinado el café para su realización, las cuales serían pagadas a los tipos fijados por el decreto n° 4 de 18 de febrero de 1902, o sea el oro americano al 115 0/0, el inglés al 109 0/0, el francés al 106 ¼ 0/0 y el alemán al 104 0/0.

La medida en referencia, sin mayor sacrificio para el exportador, ha producido el resultado que se deseaba, pues me es muy satisfactorio manifestaros que el Gobierno ha podido cumplir religiosamente con ambos contratos, el del arreglo de la deuda inglesa y el del empréstito francés, logrando así mantener firme el crédito del país en el exterior.

* * *

Como anteriormente os dije, una de las consecuencias de la guerra de Europa fue el alza de los tipos de cambio internacional. Ocurrida esa alza era muy seguro que tratara de convertirse los billetes en oro, para exportarlo, procedimiento ese que hubiera acarreado muy serias dificultades a los Bancos emisores, y en general al país, pues en aquella época los Bancos, haciendo uso del derecho que les da la ley, tenían en circulación una cantidad de billetes muy superior al *stock* de oro que para respaldarlos conservaban en sus cajas. A fin de proteger directamente a esas instituciones de crédito que son factores importantes en la economía nacional, y también para resguardar los intereses del país que se hallan tan vinculados con los de aquéllas, se dictó la ley n° 12 de 18 de setiembre, por la cual se facultó a los Bancos para no cambiar sus billetes por oro; se dispuso que los billetes sirviesen para pagar todas las obligaciones contraídas en colones de oro y se

dejó en suspenso el cumplimiento de varias disposiciones de la Ley de Bancos vigente en cuanto no se armonizaran con esa ley.

* * *

Entre las diversas medidas económicas que el Gobierno hubo de tomar, la más importante es sin duda la que tuvo por objeto la creación del Banco Internacional, institución de emergencia que se estableció por decreto n° 16 de 9 de octubre.

Los Bancos emisores, en previsión de las serias dificultades que se les presentaban hubieron de restringir la circulación de sus billetes y de reducir considerablemente sus operaciones, produciendo con esas medidas un estado de cosas angustioso, especialmente para los agricultores, a quienes se les dificultaba obtener fondos para la recolección de sus cosechas. El Gobierno, por otra parte, tenía que adquirir dinero para llenar las obligaciones de la Ley de Presupuesto, y se hacía preciso entrar en arreglos con los Bancos establecidos para salvar esas dificultades. Se iniciaron las negociaciones del caso con los Bancos, y no habiéndose podido llegar a un acuerdo satisfactorio para ambas partes, hubo de optarse por la creación de una institución de emergencia que emitiese papel moneda respaldado por los bonos contra el Tesoro a que se refiere el decreto n° 14 de 6 de octubre, garantizados con la parte aún no gravada de las rentas de Aduana y de Licores, y por los bonos refundidos adicionales a que hace referencia la cláusula 5ª del contrato aprobado por el Poder Legislativo el 1° de marzo de 1911; los primeros en cantidad de ₡ 2000000-00 y los segundos por valor de ₡ 332800-0-0.

Esta determinación del Gobierno hubo de ocasionar temores, por el hecho de ser un Banco de creación del Estado y de emisión fiduciaria; pero una vez que se hicieron públicas las bases sobre las cuales descansaría la institución y los nombres de las personas que habrían de dirigirla, la suspicacia hubo de desaparecer, y hoy la institución goza de un crédito firme y presta efectivos servicios a la agricultura, a la industria y al comercio. Cuando ocurrió la quiebra del Banco Comercial de Costa Rica, fue un medio eficaz para conjurar rápidamente el

peligro que entrañaba la circulación de los billetes del extinto Banco, haciendo el cambio por los suyos propios y por los de los otros Bancos.

El Gobierno abraza la esperanza de poder afianzar esa institución, y hará cuanto esté a su alcance para que, cuando cesen las causas que motivaron su creación, continúe su existencia sobre la base de oro.

* * *

Una de las principales ideas de la Administración al iniciar sus labores fue la de establecer el Banco Agrícola Hipotecario, institución que habría sido de una influencia decisiva en el desenvolvimiento de la riqueza del país; pero el intento fracasó debido a las causas de todos conocidas. Sin embargo, se ha hecho lo posible por alentar al agricultor en pequeño por medio de las Juntas de Crédito Agrícola, las cuales fueron creadas por la ley n° 33 de 30 de diciembre. La n° 16 de 9 de octubre había destinado la suma de ₡ 200000-00 para dedicarla a créditos rurales, y de ella disponen las Juntas para suministrarla en pequeñas cantidades especialmente a los agricultores que se dedican al cultivo de reducidas extensiones de terreno para producir granos.

Conocidas son de todos las dificultades con que en el país tropiezan los productores de artículos cuyo consumo se hace solamente dentro del mismo. El cafetalero puede, en épocas normales, obtener créditos más o menos ventajosos en el exterior; pero los campesinos son explotados aquí con préstamos pequeños a tipos de interés usurarios. Ahora, pues, tendrán mayor desahogo para trabajar y al propio tiempo mayor entusiasmo por la siembra de arroz, frijoles, maíz, etc., que con tanta facilidad se producen en el país, lo que contribuirá a hacer de esos artículos un ramo importante de la exportación de la República.

* * *

La quiebra del Banco Comercial es un hecho ocurrido con posterioridad al año a que este informe se contrae. Sin embargo, como él

ha dado motivo para que se hagan cargos a la Secretaría que sirvo, creo conveniente informaros acerca de mi actitud y la del Gobierno en el asunto.

La ley que da intervención a la Secretaría en lo tocante a los Bancos de emisión dice: “Un Interventor Oficial nombrado por la Secretaría de Hacienda inspeccionará las operaciones de todo Banco emisor *referentes a la emisión de billetes*. Verificará si el Banco, al empezar operaciones de emisión, tiene en la forma prescrita por la ley el capital que le da derecho a emitir. Cuidará de que la circulación de billetes se encuentre dentro de los límites legales, atendidos el capital y la reserva metálica. Al efecto examinará *la cuenta de billetes y de capital* y hará arqueo mensual y minucioso de los fondos existentes en Caja, *pero le es prohibido ver otras cuentas o las partidas del Diario que no se relacionen con la emisión*. Examinará y firmará los estados mensuales de que habla el artículo 37, si estuvieren conformes. Informará a la Secretaría de Hacienda de cualquier contravención a la ley que notare *en lo que toca a la emisión.....*” (Artículo 36).— Según este precepto legal es indudable que la intervención del Gobierno, en lo que concierne a los Bancos establecidos, se limita a vigilar por que la emisión se mantenga dentro de la ley, pues los negocios de las sociedades anónimas—como los Bancos—son administrados por un Consejo (Artículo 83 de la Ley de Sociedades Comerciales).

La simple lectura de esas disposiciones traza en la mente la línea divisoria que existe entre la gestión administrativa del Directorio de un Banco y la fiscalizadora del Gobierno sobre la emisión: las funciones de éste se limitan a ejercer una policía sobre la emisión en favor del público que con entera buena fe y sin reservas acepta los billetes; y las de aquél al manejo del capital del Banco y de todos sus negocios, inclusive el de la emisión. El Gobierno puede saber si un Banco emisor tiene el *stock* de oro necesario para el pago de sus billetes, pero ignora en absoluto si se halla solvente o insolvente; porque un Banco emisor puede tener aun en exceso el oro para respaldar sus billetes y, no obstante, si la administración de su capital ha sido mala, hallarse insolvente; y, a la inversa, bien puede en un momento dado no tener el *stock* de oro suficiente para el pago de sus billetes, y, si sus inversiones son buenas, hallarse solvente. De modo que se caería en error si se admitiese que la situación de un Banco emisor puede juzgarse

por la cantidad de oro que tenga en Caja. Quienes única y exclusivamente pueden conocerla con exactitud, son las personas directamente interesadas en el negocio, y en especial las que lo dirigen. Por otra parte, el hecho de haber bajado en un momento preciso el *stock* de oro del Banco en los primeros días de agosto no era grave si se hubiera tratado de una institución sólida. En aquellos días el pánico estaba latente en el público, y si el Gobierno constataba por medio del empleado respectivo la merma momentánea del *stock*, lo habría desarrollado con violencia; se exigiría así a los Bancos el pago de sus billetes en oro, cuando no todos estaban bien preparados para hacer frente a la total conversión; y sabido es que la ley autoriza al portador para pedir la quiebra en ese caso. Si no hubiese sido ruinosa la situación del Comercial,—y no había razón para pensar que lo fuera, dado el crédito de que gozaba,—habría sido prudente por parte del Gobierno negarse a darle una oportunidad para que colocara la emisión dentro de la ley, evitando su ruina y probablemente la de otras instituciones?

Natural es que en un asunto en que ha habido tantos intereses lesionados se trate de censurar la actitud del Gobierno, pero ella no ha tenido otra mira que la de amortiguar hasta donde sus medios se lo han permitido las consecuencias de un hecho trascendental en las finanzas del país, y estoy seguro de que a la postre así habrá de reconocerse.

* * *

Las Aduanas de la República marchan con entera regularidad y satisfacen completamente las exigencias del comercio. Todas las Administraciones han puesto verdadero empeño en mejorar el servicio en ese ramo y se ha logrado llegar a establecerlo de un modo eficiente. Hay, sin embargo, algunos pequeños defectos que se corregirán mediante la observación atenta de ellos y la idea que se tiene en mejorar cada día el servicio.

El personal de las aduanas requiere una preparación larga y condiciones especiales, por lo que conviene establecer el ascenso riguroso

para llenar las vacantes ocurridas. La Secretaría se ocupa en estudiar el asunto a fin de llevarlo a la práctica en la mejor forma posible.

* * *

La Administración de la Fábrica Nacional de Licores durante el año no deja nada que desear. El trabajo realizado, según puede verse en los anexos, es sumamente satisfactorio, y es muy digna de recomendación la labor realizada por el personal de esa dependencia, que contribuye a producir una de las rentas principales del Tesoro.

Debido a la disminución de la renta se elevaron, con fecha 10 de setiembre, los precios de los productos de la Fábrica en la forma siguiente:

Alcohol puro.....	₡ 3 00 el litro
Aguardiente.....	1 50 — —
Alcohol de quemar e industrial.....	0 75 — —
Licores y mistelas.....	1 50 — —
Ron viejo.....	2 50 — —

En atención a las dificultades que se presentaron a los productores de panela para colocar su artículo en el mercado, debido al exceso de la existencia en plaza, se dispuso comprarla, fuera de contrato, a razón de ₡ 4.00 el quintal. Con esa medida se logró favorecerlos y al propio tiempo adquirir la materia prima de la Fábrica a bajo precio. La existencia de panela en ese establecimiento ha aumentado de un modo considerable debido a esa medida, y la Secretaría espera tan sólo que se regularicen las vías de comunicación marítimas con Europa a fin de exportarla para ir formando mercado a ese artículo en el exterior.

* * *

Objeto de particular atención de la Secretaría ha sido el estímulo a las autoridades fiscales para que activen la persecución de la fabricación clandestina de los licores de monopolio nacional, y según lo demuestran los anexos respectivos, la labor de ellas ha resultado sumamente eficaz combatiendo ese grave perjuicio para la renta. Es más laudable el esfuerzo realizado en ese sentido por la Inspección General de Hacienda y los resguardos de su dependencia si se toma en cuenta lo reducido de su personal, a causa de la mala situación del Erario.

El servicio de embarcaciones nacionales contribuye a prevenir el contrabando. El número de lanchas que posee la Nación para hacerlo es reducido, y hubo necesidad de adquirir una nueva, "La Cristina", del señor Minor C. Keith. Esa embarcación es sumamente sólida y cómoda y prestará muy buenos servicios en breve.

* * *

La explotación de los bosques de la Nación, por particulares, ha sido causa a veces de muchos inconvenientes en perjuicio de los intereses de la Hacienda Pública, y en esa virtud se dictó el decreto n° 28 de 25 de noviembre poniendo término a las licencias para su explotación, mientras se dicta un Reglamento que garantice mejor los intereses nacionales.

Es notorio que la despoblación de los bosques aumenta cada día, haciéndose sin tomar precaución alguna, pues interesa sobre manera la resiembra a fin de que no llegue el día en que la escasez de maderas de construcción se haga patente en el país. De otro lado su explotación sin límite, afecta las condiciones del clima y disminuye el caudal de las aguas de los ríos. Aparte de eso, es necesario también que el Estado obtenga una compensación mayor de lo que hasta ahora ha recibido a cambio de las maderas que se obtienen de sus bosques.

* * *

Entre las diversas disposiciones que se han dado a fin de hacer más correcta la inversión de los fondos públicos, una de las principales ha sido el Decreto Ejecutivo n° 3 de 26 de junio, por el cual se estableció la Pagaduría Nacional, oficina a la que se encomendó el pago de los individuos de la policía de Orden y Seguridad, Guarniciones, jornaleros, y obreros de la Fábrica Nacional de Licores, de la Dirección de Obras Públicas y de la Imprenta Nacional.

Esa dependencia constituye una garantía para el Erario y aun para los propios servidores de la Nación, pues debido a ella los abusos que en épocas anteriores a veces se cometían, sobre todo en el pago de soldadas y jornales, se hacen prácticamente imposibles.

* * *

Las oficinas de la Contabilidad Nacional han sido reorganizadas convenientemente y su labor durante el año es digna de todo encomio; ella puede apreciarse con vista de la documentación anexa, la cual ofrece con entera claridad y precisión todos los datos necesarios para formarse una idea clara del movimiento de la Hacienda Pública durante el año.

* * *

Para terminar debo manifestaros que en este informe no he consignado los datos que constan en los anexos que son bastante explícitos a fin de evitar una repetición innecesaria de ellos.

SEÑORES DIPUTADOS

Mar^o Guardia

San José, mayo de 1915.

DECRETOS

1914

Nº 17.—RICARDO JIMÉNEZ ORTEAMUNO,—Presidente Constitucional de la República de Costa Rica,—Para la ejecución del Decreto nº 3 de 21 de noviembre próximo pasado relativo al establecimiento de un impuesto de ₡ 5.00 sobre la importación de cada cabeza de ganado vacuno que se importe,

DECRETA:

Artículo 1º.—En las Aduanas de Limón y Puntarenas, se pagará el impuesto establecido sobre el ganado vacuno que se importe por mar. El importador presentará a la Aduana un manifiesto por duplicado en que declare la cantidad y calidad de las reses que intente desembarcar. Un ejemplar del manifiesto será conservado en la Aduana y el otro remitido a la oficina de la Contabilidad Nacional, de donde después de anotado pasará a la Dirección General de Estadística. Los empleados fiscales contarán las cabezas de que conste la partida, harán la clasificación de las que deban pagar impuesto y comprobarán y verificarán los demás datos que contenga el manifiesto. La suma que deba pagarse por el citado impuesto, se entregará por orden de la Aduana en la oficina de la Tesorería Nacional del puerto, la cual dará recibo en tres ejemplares del mismo tenor; de éstos uno se entregará al dueño del ganado, otro a la Aduana respectiva y el tercero será enviado a la oficina de la Contabilidad Nacional.

Artículo 2º.—La importación de ganado por la frontera Norte de la República, será permitida solamente por los lugares llamados La Cruz y Peña Blanca. El dueño de la partida o el encargado de conducirla, presentará al Gobernador de Guanacaste con la debida anticipación a la llegada de las reses a la frontera, un manifiesto por triplicado, en el cual debe constar la cantidad y calidad del ganado que se va a introducir y las marcas de fuego y fierro que ellas traigan. Este manifiesto servirá de base para la liquidación de los derechos. Uno de estos ejemplares lo remitirá el Gobernador al Jefe del respectivo Resguardo, otro a la Tesorería Auxiliar de Rentas Públicas de Liberia en donde deberá hacerse el pago del impuesto. La Tesorería expedirá recibo por duplicado, uno de estos duplicados será entregado al Gobernador y el otro quedará en poder del interesado para mostrarlo al Jefe del Resguardo del lugar por donde debe efectuarse la importación. Con esta formalidad procederá dicho empleado al recuento de las reses y hará las demás diligencias para comprobar la exactitud de los datos del manifiesto que debe tener en su poder.

La Tesorería Auxiliar de Liberia remitirá bajo certificado, a la Oficina del Sello Nacional en San José las sumas que reciba como producto del impuesto y enviará, además a la Contabilidad Nacional una cuenta detallada de cada una de las operaciones o liquidaciones practicadas, junto con la especificación de valores enviados al Sello Nacional.

Artículo 3º—En los sitios más apropiados de los lugares por donde debe ingresar el ganado, según el artículo anterior serán construidos por cuenta del Gobierno, los corrales necesarios en la capacidad suficiente para el acomodo de las partidas mientras se hace el recuento de que habla el mismo artículo.

Artículo 4º—Antes de ingresar el ganado a los corrales se le hará pasar por los baños arsenicales que se instalarán por cuenta del Gobierno en dichos lugares de la Cruz y Peña Blanca con el fin de evitar la propagación de la garrapata en los potreros y repastos del interior. Los dueños o introductores de ganado pagarán al Jefe del respectivo Resguardo, diez céntimos por cada cabeza sometida a ese tratamiento.

Artículo 5º—El Jefe de cada Resguardo una vez practicadas las operaciones de recuento y reconocimiento de las partidas de ganado conforme al manifiesto que le fué enviado por el Gobernador de Guanacaste remitirá ese documento bajo certificado a la Contabilidad Nacional, además dará al interesado una carta de tránsito en la cual constará de conformidad con el manifiesto de que habla el artículo 2º la cantidad y calidad del ganado y las marcas de fuego y fierro de las reses y el hecho de haber sido pagado debidamente el impuesto de introducción.

Tal carta de tránsito servirá al interesado para que la muestre a los empleados del registro fiscal encargados de la vigilancia de la recaudación del impuesto y que se hallen apostados en los lugares hacia el interior que ordene la Secretaría de Hacienda, y quienes procederán a lo de su cargo si hubiere discrepancia entre la carta de tránsito y las reses arreadas. Los animales vacunos que se pretendiera ser procedentes de las fincas situadas en las fronteras de la República o cerca de éstas conforme la fijación que haga la Secretaría de Hacienda, no podrán ser considerados como animales criados en la República si tuvieren otro u otros fierros distintos del de la hacienda sita en la República de la cual se pretende son originarios, a no ser que el otro fierro fuera también de otra hacienda costarricense que no estuviera duplicado por el de otro sitio extranjero. Lo dicho antes no impedirá que si se introdujeran reses sin fierro para hacerlas pasar como nacidas en la República, se castigue ese fraude.

Artículo 6º—La introducción clandestina de ganado será penada de conformidad con las leyes fiscales sobre contrabandos.

Artículo 7º—Este decreto comenzará a surtir sus efectos desde el día de su publicación.

Dado en la ciudad de San José, a dieciséis de enero de mil novecientos catorce. Ricardo Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, F. J. Alvarado.

Nº 18.—RICARDO JIMÉNEZ.—Presidente Constitucional de la República de Costa Rica, vista la necesidad de reglamentar la ejecución del Decreto nº 3 de 21 de noviembre de 1913,

DECRETA:

Artículo 1º—Todo el que tratare de introducir ganado vacuno a la República por los lugares donde hay Aduana, presentará por triplicado al Administrador de dicha oficina, un manifiesto en que declare la cantidad y calidad de las reses. Un ejemplar se conservará en la Aduana, el otro se remitirá a la Contabilidad, de donde después de anotado se pasará a la Dirección General de Estadística, en el tercero una vez comprobada la exactitud de los datos que contiene, por los empleados de la Aduana con presencia del ganado, se extenderá la orden de recibir el importe que resulte de la liquidación de los derechos, suma que será depositada en la Tesorería Auxiliar de Rentas Públicas del lugar, la cual hará constar al pie el recibo del dinero y lo comunicará a la Contabilidad Nacional.

Artículo 2º—Todo el ganado vacuno que se importe por la frontera norte deberá indispensablemente pasar por el punto llamado Agua Buena. El interesado antes de llegar el ganado a la frontera, presentará por triplicado al Gobernador de Guanacaste

un manifiesto en que conste la cantidad y calidad de las reses que va a introducir con indicación del fierro del propietario matriculado en esta República. Un ejemplar de ese manifiesto se enviará a la Contabilidad Nacional, de donde una vez anotado se pasará a la Dirección General de Estadística, el otro se conservará en la Gobernación y el tercero se devolverá al interesado, haciendo constar al pie el monto de los derechos y la orden para recibirlo. Esa suma será depositada en la Tesorería Auxiliar de Rentas Públicas de Liberia, la cual hará constar enseguida en el mismo manifiesto el recibo del dinero y dará cuenta a la Contabilidad Nacional. Con esa constancia el Resguardo de Agua Buena tan luego haya comprobado la exactitud de los datos que contiene el manifiesto con presencia del ganado, permitirá la conducción de los animales hacia el interior de la República. Mientras no se le presente la constancia del pago del impuesto, el Resguardo no permitirá la conducción del ganado.

Artículo 3º—Todo el ganado vacuno que se introduzca se someterá a un baño arsenical en Agua Buena, por cuyo servicio pagará el interesado al Resguardo la suma de diez céntimos por cabeza.

Artículo 4º—El denunciante tendrá derecho a la mitad del importe de la multa que pague al Estado el introductor clandestino de ganado vacuno.

Artículo 5º—El que introdujere clandestinamente, ganado vacuno a la República, será penado con el decomiso de los animales y además con una multa equivalente al doble de los derechos correspondientes.

Artículo 6º—Todo ganado vacuno procedente de las fincas situadas en la región fronteriza con Nicaragua deberá indispensablemente pasar por Agua Buena si se trata de conducirlos al interior. Los propietarios de esas haciendas están en la obligación de presentar al Gobernador de Guanacaste conocimiento del número y calidad de las reses importadas, que tiene actualmente. El Gobernador comprobará la exactitud de ese informe por los medios a su alcance. El número de cabezas de ganado vacuno de procedencia extranjera que resulte de ese recuento puede libremente ser introducido al interior por Agua Buena, pero tan luego como se complete dicha cifra el Resguardo no permitirá la conducción hacia el interior de ganado vacuno extranjero procedente de las propiedades relacionadas sino es pagando previamente el impuesto que le corresponde en la forma expresada.

Artículo 7º—Queda en estos terminos refundido el Decreto Ejecutivo nº 17 de 16 de enero de este año.

Dado en la ciudad de San José, a los once días del mes de marzo de mil novecientos catorce.—Ricardo Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—F. J. Alvarado.

Nº 19.—RICARDO JIMÉNEZ.—Presidente Constitucional de la República de Costa Rica, de conformidad con el Decreto nº 7 de 14 de junio de 1901,

DECRETA:

Artículo único.—Los tanques o silos herméticamente cerrados, de hierro o madera destinados exclusivamente a la conservación de los granos serán aforados libres de derechos conforme a la partida 12 del Arancel de Aduanas.

Dado en la ciudad de San José, a los veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos catorce.—Ricardo Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—F. J. Alvarado.

Nº 20.—RICARDO JIMÉNEZ.—Presidente Constitucional de la República de Costa Rica, vista la solicitud del señor Administrador General de la United Fruit Compa-

ny para que se le señale aforo al virus para la destrucción de las taltuzas; de conformidad con el Decreto n° 7 de 14 de junio de 1901,

DECRETA:

Artículo único.—La preparación del Instituto Pasteur conocida con el nombre de "Taltuza Virus" será incluida en la partida 114 del Arancel de Aduanas.

Dado en la ciudad de San José, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos catorce.—Ricardo Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—F. J. Alvarado.

N° 1.—ALFREDO GONZÁLEZ FLORES.—Presidente Constitucional de la República de Costa Rica,

Considerando:

Que la partida n° 35 del Arancel de Aduanas vigente fija en ₡ 0.60 el aforo que corresponde al "Algodón" en driles, cotines, mezclillas, mantas driles, lonas y lonetas teñidas y driles llamados panillas.

Que no se deduce de modo claro del contexto de la anterior clasificación, que la manta dril, no teñida se halle comprendida en ella porque puede entenderse indistintamente que el calificativo teñidas se refiere no sólo a las lonetas sino también a las mantas driles, y en tal caso la interpretación debe atemperarse al espíritu de la Ley n° 7 de 14 de junio de 1901, que autorizó al Poder Ejecutivo para modificar la tarifa vigente en esa fecha que es el de imponer el máximo de los derechos sobre la importación de los artículos de lujo y de aquellos que puedan producirse en el país y el mínimo sobre los de primera necesidad para el consumo del pueblo, que las clases pobres del país usan indistintamente para la hechura de ropa interior, la manta cruda y la manta dril no teñida, por manera que no hay razón para que ésta pague derechos más altos; de conformidad con la ley citada,

DECRETA:

Artículo único.—En lo sucesivo la manta dril no teñida se considerará comprendida en la partida 33 del Arancel de Aduanas vigente.

Dado en la ciudad de San José, a los diez y siete días del mes de junio de mil novecientos catorce.—Alfredo González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—Mar^o Guardia.

N° 2.—ALFREDO GONZÁLEZ FLORES.—Presidente Constitucional de la República de Costa Rica,

Considerando:

Que es más conveniente para los efectos del decreto n° 3 de 21 de noviembre de 1913, designar el punto llamado "Potrerillos", situado en la provincia del Guanacaste, en vez de "Agua Buena", para el establecimiento del resguardo encargado de vigilar la introducción de ganado por la frontera Norte de la República,

DECRETA

Refórmanse los artículos 2°, 3° y 6° del decreto ejecutivo n° 18 de 11 de marzo del año en curso, en el sentido de que deberá leerse en vez de "Agua Buena" "Potrerillos".

Dado en la ciudad de San José, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos catorce.—Alfredo González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—Mariano Guardia.

Nº 3.—ALFREDO GONZÁLEZ FLOREZ. —Presidente Constitucional de la República de Costa Rica,

Considerando:

Que conforme al sistema actual, el pago de servicios de los individuos de la policía de orden y seguridad, guarniciones, jornaleros y obreros de la Fábrica Nacional de Licores, de la Dirección de Obras Públicas y de la Imprenta Nacional, se ha venido haciendo por medio de giros que comprenden la suma total de la erogación, los cuales se entregan a los inmediatos superiores respectivos, a fin de que éstos hagan la distribución correspondiente;

Que ese procedimiento no se conforma con las exigencias de un buen régimen administrativo, por lo que se hace indispensable dictar una nueva reglamentación que garantice mejor a la Hacienda Pública y a los propios interesados;

En cumplimiento de los deberes que a la Secretaría de Hacienda impone el artículo 564 del Código Fiscal, y en ejecución del capítulo VII libro II de la Ley nº 8 de 31 de octubre de 1865, de acuerdo con la fracción 27 del artículo 102 de la Constitución Política de la República,

DECRETA:

Artículo 1º.—Establécese una dependencia de la Secretaría de Hacienda y Comercio, que se denominará Pagaduría Nacional a cargo de un Pagador General, quien para el servicio de la misma tendrá tres Auxiliares Pagadores, un escribiente y un portero, que estarán bajo sus órdenes.

Artículo 2º.—Corresponde a esa oficina hacer el pago de los servicios prestados por los individuos de la policía de orden y seguridad, guarniciones, jornaleros y obreros de la Fábrica Nacional de Licores, de la Dirección de Obras Públicas y de la Imprenta Nacional.

Artículo 3º.—Las listas para el pago de esos servicios deben expresar el número de orden de los empleados, sus nombres y apellidos, la ocupación, el número de días servidos, la dotación mensual, la dotación diaria, la suma total devengada, las deducciones, el sueldo devengado, la fecha del pago y las observaciones.

El jefe encargado de formar las listas de servicio de esa clase, llenará la fórmula correspondiente con lápiz tinta (a fin de que la Secretaría de Hacienda pueda obtener una copia de prensa de ella en cualquier tiempo), la firmará y la pasará al Secretario de Estado del ramo para su aprobación; éste a su vez, la pasará al Secretario de Hacienda con igual objeto. Aprobada por el Secretario de Hacienda, será enviada a la Contabilidad Nacional para su revisión definitiva. Si el jefe de esta oficina no encontrare objeción que hacerle, la enviará a la Pagaduría.

Artículo 4º.—Los Secretarios de Estado respectivos girarán por el total de la erogación a favor del Pagador General.

El Pagador cambiará el giro que se le extienda por dinero efectivo y lo distribuirá conforme a la lista que le hubiere enviado la Contabilidad Nacional.

Artículo 5º.—El Pagador se constituirá en el establecimiento donde hubiere de hacerse el pago y solicitará de quien corresponda que se ordene formar en línea a las personas a quienes va a pagarse; luego llamará en voz alta por el orden numérico de la lista a cada una de ellas y les hará entrega, en dinero efectivo, bajo cubierta, del importe que indique la lista.

Si se hiciera algún reclamo, lo anotará en la columna respectiva; y si hubiere sobrante, lo devolverá al jefe de la Contabilidad Nacional para su reintegro en el Tesoro.

Artículo 6º.—Una vez concluida la diligencia de pago, el Pagador certificará al pie de la lista que el importe de la planilla ha sido pagado a las diferentes personas en ellas mencionadas.

Si no estuvieren presentes alguna o algunas de las personas que aparezcan en la lista, el Pagador lo hará constar así, y traspasará los nombres de ellas a otra planilla suplementaria, para pagarles cuando se presenten en su oficina.

Artículo 7º.—Se destina la suma de tres mil novecientos colones, que se tomará de la partida de Eventuales de Hacienda, para el sostenimiento de esa oficina durante los seis meses que restan del presente año.

Dado en la ciudad de San José, a los veintiséis días de junio de mil novecientos catorce.—Alfredo González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—Mariano Guardia.

Nº 4.—ALFREDO GONZÁLEZ FLORES.—Presidente Constitucional de la República de Costa Rica,

Considerando:

Que el Arancel de Aduanas vigente no contiene aforo alguno expreso para la harina de papa; de conformidad con la ley nº 7 de 14 de junio de 1901,

DECRETA:

Artículo único.—La harina de papa se aforará en lo sucesivo con arreglo a la partida 97, o sea a razón de ₡ 0.07 el kilo.

Dado en la ciudad de San José, a los ocho días de julio mil novecientos catorce. Alfredo González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, Mariano Guardia.

Nº 5.—ALFREDO GONZÁLEZ FLORES.—Presidente Constitucional de la República de Costa Rica,

Considerando:

Que por decreto ejecutivo nº 2 de 22 de marzo de 1910, se declaró libre de derechos de Aduana, a partir de esa fecha, la introducción de toda clase de medicinas que se importaran para el ganado y las aves de corral;

Que el Arancel de Aduanas vigente grava con la cuota de ₡ 0-60 el kilo de esos artículos, a pesar de que aun subsisten las razones que se tuvieron en mira para decretar tal exención, o sea el fomento de la industria pecuaria y el desarrollo general de la agricultura;—De conformidad con el decreto nº 7 de 14 de junio de 1901,

DECRETA:

Decláranse libres de derechos de Aduana a partir de la publicación del presente decreto, toda clase de medicinas que por su composición estén exclusivamente destinadas a las enfermedades del ganado vacuno, lanar, cerdoso y caballar, así como para las aves de corral. La Secretaría de Hacienda, oyendo al Jefe del Laboratorio Químico

de la Aduana, determinará las medicinas que deben considerarse incluídas en el caso establecido.

Dado en la ciudad de San José, a los diez días del mes de julio de mil novecientos catorce.—Alfredo González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Mar^o Guardia.

N^o 6.—ALFREDO GONZÁLEZ FLORES,—Presidente Constitucional de la República de Costa Rica,—En uso de las facultades que le confiere el decreto del Poder Legislativo de fecha 8 de los corrientes, y

Considerando:

Que el estado actual de la guerra europea puede determinar en el país una crisis más o menos grave, cuyas manifestaciones comienzan a sentirse en el movimiento económico nacional;

Que es el Gobierno en primer término el llamado a conjurar el peligro que se avecina, por medio de los recursos que la prudencia y la equidad aconsejan;

Que entre las más factibles de estas medidas está la reducción de los sueldos de la Administración Pública, antes que la supresión de parte de los mismos, circunstancia esta última que equivaldría a agravar con caracteres de alarma nacional la situación,

DECRETA:

1^o—Toda erogación a cargo del Tesoro Público de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, proveniente de sueldos, jubilaciones, pensiones y subvenciones de cualquiera naturaleza que sean, acordada por la Ley de Presupuesto actual, o por disposiciones especiales, queda reducida en la siguiente proporción:

15 o/o las que no excedan de ₡ 100-00;

20 o/o las mayores de ₡ 100 00 y que no excedan de ₡ 200 00;

25 o/o las mayores de ₡ 200-00 y que no excedan de ₡ 300-00; y

30 o/o las mayores de ₡ 300-00.

2^o—Tales deducciones se harán tomando por base los sueldos de un mes, aun cuando estuvieren fijados por períodos menores o mayores y se paguen por semanas, quincenas o en otra forma. Principiarán a hacerse efectivas a partir del quince de los corrientes, hasta nueva disposición.

3^o—Exceptúanse de la rebaja anterior las subvenciones a las instituciones de beneficencia y cocinas escolares, en cuanto tales erogaciones no se apliquen al pago de los empleados de esas instituciones.

4^o—Las listas de servicio contendrán la asignación primitiva, la deducción que aquí se acuerda y el sueldo líquido.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los once días del mes de agosto de mil novecientos catorce.—Alfredo González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Mar^o Guardia.

N^o 7.—ALFREDO GONZÁLEZ FLORES,—Presidente Constitucional de la República de Costa Rica,

Considerando:

Que al disponer la ley que ningún acreedor puede perseguir las dos terceras partes de los sueldos de los empleados públicos, tuvo en mira el no privar a éstos de los medios indispensables de subsistencia:

Que la rebaja decretada con fecha 8 del mes en curso, con motivo de las excepcionales circunstancias porque atraviesa el país los priva de una suma si no igual muy aproximada a la tercera parte de sus sueldos, y si éstos fuesen objeto de un embargo, la situación de muchos servidores del Estado se haría sumamente dura:

Que ya que los empleados dichos han tenido que sufrir directamente los rigores del actual estado económico del país, es justo que se ponga un límite a las rebajas de sus sueldos:

De conformidad con el decreto n° 6o de 8 del mes en curso,

DECRETA:

Artículo único.—A partir del día quince del mes en curso no se harán efectivos hasta nueva orden los embargos sobre la tercera parte de los sueldos afectados por la rebaja a que se contrae el Decreto Ejecutivo de fecha 11 del mes en curso.

Casa Presidencial.—San José, a los doce días del mes de agosto de mil novecien-
tos catorce.—Alfredo González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda
y Comercio,—Mar^o Guardia.

N° 8.—ALFREDO GONZÁLEZ FLORES,—Presidente Constitucional de la Repú-
blica de Costa Rica,

Considerando:

Que en el Arancel de Aduanas vigente no están expresados los muebles de ma-
dera ordinaria y junco o bejuco, ni los muebles de madera ordinaria con espejos:

DECRETA:

Artículo único.—Los muebles de madera ordinaria con partes de mimbre o be-
juco, o imitación de mimbre, cuando todas sus partes se desalmacenen en conjunto, y
los de madera ordinaria no chapeada, con espejos o sin ellos, pero listos para colocár-
seles, y las partes de esos muebles cuando vengan por separados, se aforarán a ₡ 0.35
el kilogramo.

Quando se pida el desalmacenaje por separado de las partes que tienen mimbre
o bejuco, se aforarán éstas conforme a la partida 72.

Dado en la ciudad de San José, a los veintiocho días del mes de agosto de mil
novecientos catorce.—Alfredo González.—El Secretario de Estado en el Despacho de
Hacienda y Comercio,—Mar^o Guardia.

N° 9.—ALFREDO GONZÁLEZ FLORES,—Presidente Constitucional de la Repú-
blica de Costa Rica.—De conformidad con la ley n° 7 de 14 de junio de 1901.

DECRETA:

Artículo único.—En lo sucesivo la leche esterilizada se aforará a razón de ₡ 0.05
el kilo, siempre que su contenido de grasa no sea menor de 3, 8 o/o.

Queda reformada así la partida 106 del Arancel de Aduanas vigente.

Dado en la ciudad de San José, a las nueve de la mañana del día veintinueve
de agosto de mil novecientos catorce.—Alfredo González.—El Secretario de Estado
en el Despacho de Hacienda y Comercio.—Mar^o Guardia.

Nº 10. — ALFREDO GONZÁLEZ FLORES, —Presidente Constitucional de la República de Costa Rica

Considerando:

Que el Código Fiscal no reglamenta la forma en que han de proponerse a la Secretaría de Hacienda las cauciones que con arreglo a las leyes vigentes deben dar los empleados y funcionarios públicos, y es conveniente proveer a esa necesidad:

De acuerdo con la fracción 27 del artículo 102 de la Constitución Política de la República,

DECRETA:

Artículo 1º.—Si la caución propuesta al Ministerio de Hacienda consistiere en garantía hipotecaria, el interesado deberá indicar en su solicitud la inscripción en el Registro Público de la finca o fincas que se ofrecen en garantía, si están libres de gravámenes y si se tienen un valor del doble del monto de la fianza que debe rendirse.

Si la garantía ofrecida fuere personal, siempre tendrá el proponente que indicar qué bienes raíces tiene inscritos en el Registro Público, la persona propuesta para fiadora, el nombre, apellidos y estado de ésta, los gravámenes y su valor.

Artículo 2º.—Si el fiador propuesto careciere de bienes inscritos, el solicitante deberá indicar de qué otra clase de propiedades es dueño aquél, a fin de que la Secretaría de Hacienda pueda formar juicio acerca de su solvencia.

Artículo 3º.—Recibido el escrito en que se propone la fianza en la Secretaría de Hacienda, se pedirá informe al Promotor Fiscal sobre la suficiencia o insuficiencia de la caución.

El Promotor Fiscal, según el caso, pedirá informe al Certificador del Registro sobre la certeza y exactitud de los datos que la parte indica en su petición, y rendirá el informe correspondiente, dentro de tercero día.

Artículo 4º.—Una vez devueltas las diligencias a la Secretaría de Hacienda, ésta calificará la suficiencia de la garantía ofrecida, si la aceptare, librárá oficio al Promotor Fiscal para que otorgue la escritura del caso.

Dado en San José, a veintiocho de agosto de mil novecientos catorce.—Alfredo González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—Marº Guardia.

Nº 11. — ALFREDO GONZÁLEZ FLORES, —Presidente Constitucional de la República de Costa Rica,

Considerando:

Que al ponerse en práctica el decreto ejecutivo nº 18 de fecha 11 de marzo del año en curso, que reglamentó la ley nº 3 de 21 de noviembre de 1913, se ha tropezado con inconvenientes que pueden hacerse desaparecer mediante una nueva reglamentación,

DECRETA:

Artículo 1º.—Todo el que tratere de introducir ganado vacuno a la República por los lugares donde hay Aduana, presentará por triplicado al Administrador de dicha oficina un manifiesto en que declare la cantidad y calidad de las reses. Un ejemplar se conservará en la Aduana, el otro se remitirá a la Contabilidad, de donde, después de anotado, se pasará a la Dirección General de Estadística, en el tercero, una vez comprobada la exactitud de los datos que contiene por los empleados de la Aduana, con presencia del ganado, se extenderá la orden de recibir el importe que resulte de la liquidación de los derechos, suma que será depositada en la Tesorería Auxiliar de Rentas

Públicas del lugar, la cual hará constar al pie el recibo del dinero y lo comunicará a la Contabilidad Nacional.

Artículo 2º.—Todo ganado vacuno que se importe por la frontera Norte de la República al ser conducido al interior, deberá pasar por el punto llamado La Barranca. El interesado, antes de llegar a este lugar, presentará por triplicado al Subinspector de Hacienda de La Barranca un manifiesto en que conste la cantidad y calidad de las reses que lleva, con indicación del hierro matriculado en esta República del propietario. Un ejemplar de ese manifiesto se enviará a la Contabilidad Nacional de donde, una vez anotado, se pasará a la Dirección General de Estadística, el otro se conservará en la Subinspección de Hacienda y el tercero se devolverá al interesado, haciendo constar al pie el monto de los derechos y acompañando la orden para recibirlo. Esa suma será depositada en la Tesorería Auxiliar de Rentas Públicas de Puntarenas, la cual dará recibo al interesado y aviso a la Contabilidad Nacional. Con vista del conocimiento de depósito extendido por la Tesorería dicha, el Resguardo de La Barranca, una vez que haya verificado la exactitud de los datos que contiene el manifiesto, con el ganado a la vista, permitirá la conducción de éste. Mientras no se le presente la constancia del pago del impuesto, el Resguardo no permitirá la conducción del ganado.

Artículo 3º.—El que introdujere clandestinamente ganado vacuno al interior de la República, será penado con el decomiso de los animales y además con una multa equivalente al doble de los derechos correspondientes.

Artículo 4º.—El denunciante tendrá derecho a la mitad del importe de la multa que pague al Estado el introductor clandestino de ganado vacuno.

Artículo 5º.—Los propietarios de haciendas situadas en las provincias del Guanacaste y Puntarenas, excepto aquellos cuyas fincas ya estuvieren inventariadas, están en la obligación de presentar al Subinspector de Hacienda, a más tardar el día 10 de setiembre próximo, un conocimiento del número y calidad de las reses de procedencia extranjera que tienen actualmente. Todos los propietarios están en la obligación de presentar su ganado el día que señale al efecto el Subinspector de Hacienda para comprobar la exactitud del inventario que hubieren dado.

El número de reses de procedencia extranjera que resulte de ese recuento puede libremente ser conducido al interior de la República, pero tan luego se complete dicha cifra el Resguardo no permitirá la conducción de ganado vacuno extranjero procedente de las propiedades relacionadas, si no es pagando previamente el impuesto que le corresponde en la forma expresada.

Artículo 6º.—Este Decreto empezará a regir el día veinte de setiembre próximo, y deroga los de fechas 11 de marzo y 25 de junio del año en curso.

Dado en la ciudad de San José, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos catorce.—Alfredo González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—Marº Guardia.

Nº 12.—ALFREDO GONZÁLEZ FLORES,—Presidente Constitucional de la República de Costa Rica.—En uso de las facultades que le confiere la ley nº 60 de 8 de agosto último,

DECRETA:

Artículo 1º.—Desde esta fecha y hasta nueva disposición del Poder Ejecutivo quedan facultados los bancos emisores establecidos en la República para no cambiar sus billetes por oro.

Artículo 2º.—Los billetes de dichos bancos servirán para pagar todas las obligaciones contraídas en colonos de oro.

Artículo 3º.—Queda en suspenso por el término que esté en vigor este decreto el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 33, 34 y 40 de la Ley de Bancos vigente en cuanto no se armonicen con lo que aquí se dispone.

Dado en San José, a los dieciocho días del mes de setiembre de mil novecientos catorce.—Alfredo González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Mar^o Guardia.

N^o 13.—ALFREDO GONZÁLEZ FLORES,—Presidente Constitucional de la República de Costa Rica.—En atención a que el Arancel de Aduanas vigente no determina el aforo que corresponde a las soluciones concentradas de arsenito de sodio que se emplean en la destrucción de hierbas; de conformidad con la ley n^o 7 de 14 de junio de 1901

DECRETA:

Artículo único.—Las soluciones concentradas de arsenito de sodio que se emplean en la destrucción de hierbas, se aforarán con arreglo a la partida 118, a razón de ₡ 0.20 el kilogramo.

Dado en la ciudad de San José, a los treinta días del mes de setiembre de mil novecientos catorce.—Alfredo González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Mar^o Guardia.

N^o 14.—ALFREDO GONZÁLEZ FLORES,—Presidente Constitucional de la República de Costa Rica,

Considerando:

1.^o—Que a consecuencia de la guerra europea las rentas públicas han disminuido y continuarán disminuyendo en proporción muy notable que obligará al Gobierno a hacer uso de su crédito para equilibrar las entradas con sus erogaciones, con lo cual se distraerán gran parte de los valores en circulación con que cuenta el país para sus aplicaciones corrientes.

2.^o—Que de igual manera la demanda de préstamos por parte del público aumentará considerablemente con motivo de existir actualmente la ley moratoria en el mercado de Londres, centro principal de nuestras operaciones de girós, y de no ser fácil, por lo mismo, realizar letras sobre esa plaza, situación que se halla agravada con la incertidumbre que reina acerca de la buena colocación en los mercados extranjeros de la cosecha de café pendiente.

3.^o—Que conviene, por los motivos dichos, dar facilidades a todas las instituciones de crédito emisoras para que puedan ampliar el recurso de su emisión, poniéndolas en condiciones de poder aumentar el número de sus operaciones en beneficio del país.

4.^o—Que los Directores de esas instituciones así parecen comprenderlo, pues en la oferta de un préstamo al Gobierno por un millón y medio de colones, que le hicieron, exigían la entrega de Bonos del Estado, por el monto del empréstito, con poder bastante para considerarlos en las arcas de los Bancos, como oro, por su valor nominal, para los efectos de la garantía legal de su circulación de billetes.

Por tanto, en uso de las facultades que le confiere el Decreto del Poder Legislativo, de ocho de agosto último.

DECRETA:

Adiciónase el artículo 23 de la Ley de Bancos en los términos siguientes:

“Hasta nueva disposición y mientras las circunstancias así lo exijan serán considerados como oro, por su valor nominal, para los efectos de este artículo, los Bonos del Tesoro a que se refiere el presente Decreto, con la diferencia de que sólo pueden respaldar valor igual de billetes y emisiones posteriores a esta fecha.

La Secretaría de Hacienda queda autorizada para emitir Bonos contra el Tesoro, al portador, hasta por dos millones de colones. Dichos Bonos serán de mil, cinco mil, diez mil y cincuenta mil colones cada uno, formando series y gozarán de seis por ciento anual de interés, pagadero por semestres vencidos. La Secretaría de Hacienda sacará a pública suscripción dichos Bonos, en una o en varias partidas y al efecto publicará un aviso en La Gaceta Oficial haciendo saber el día y hora en que serán abiertas las propuestas y concediendo un plazo mínimo de ocho días. La amortización de esos Bonos comenzará un año después de firmada la paz europea, o antes si así lo dispusiere el Poder Ejecutivo y se hará por sorteos que se verificarán semestralmente en cantidad no menor de cien mil colones cada uno. Esta emisión de Bonos se garantiza con la parte aun no gravada de las rentas de Aduana y Licores, a cuyo efecto la Administración de las Rentas Públicas retendrá diariamente la cantidad necesaria para formar un fondo capaz de atender la obligación contraída.

Este decreto regirá desde su publicación.

Dado en la ciudad de San José, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos catorce.—Alfredo González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—Mar^o Guardia.

N^o 15.—ALFREDO GONZÁLEZ FLORES,—Presidente Constitucional de la República de Costa Rica.—En atención a que en el Arancel de Aduanas vigente no existe un aforo expreso para los paños que se destinan para filtrar el jugo de la caña en los ingenios de azúcar, y a que es de conveniencia fomentar las industrias que emplean materias primas que en el país se producen,

DECRETA:

Artículo único.—Los paños para filtrar el jugo de caña se aforarán con arreglo a la partida 28^a del Arancel, a razón de ₡ 0.05 el kilogramo.

Dado en la ciudad de San José, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos catorce.—Alfredo González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—Mar^o Guardia.

N^o 16.—ALFREDO GONZÁLEZ FLORES,—Presidente Constitucional de la República de Costa Rica,—En uso de las facultades que le confiere el Decreto del Poder Legislativo de 8 de agosto último,

DECRETA:

Con el nombre de Banco Internacional de Costa Rica y con domicilio en esta ciudad, se crea una institución de crédito emisora del Estado que será administrada por particulares y bajo la vigilancia inmediata del Poder Ejecutivo.

Sus fines y constitución son los siguientes:

I

El Banco estará facultado para hacer una emisión de billetes hasta por cuatro millones de colones, de acuerdo con la Ley de Bancos actual y sus posteriores modificaciones, en cuanto no se oponga a lo dispuesto por el presente Decreto. Dicha emisión será garantizada por los Bonos del Tesoro a que se refiere el Decreto n^o 14 de 6 de los corrientes, y por los Bonos refundidos adicionales a que hace referencia la Cláusula Quinta del contrato aprobado por el Poder Legislativo el primero de marzo de mil no-

vecientos once, ya emitidos, en cantidad de (£ 332.800) trescientas treinta y dos mil ochocientas libras esterlinas. Los billetes irán suscritos por el Director de la Institución y por el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.

II

De la emisión autorizada se harán préstamos al Gobierno en cantidad que no exceda de dos millones de colones, observando la siguiente formalidad: cuando el Gobierno necesitare una suma deberá sacar a suscripción Bonos de los especificados en el Decreto n° 14 de 6 de los corrientes, por un monto igual al que necesita, a fin de obtenerla de quienes los tomen, y sólo aquellos Bonos no suscritos se entregarán al Banco Internacional para que emita billetes por el mismo valor y haga el préstamo al Gobierno.

III

Los otros dos millones autorizados se tendrán a la disposición del público como fondo de EMERGENCIA y estarán especialmente destinados a mantener las fuentes de la riqueza nacional, favoreciendo la recolección de las cosechas, la producción de granos, la actividad en los talleres y fábricas y aun las muy perentorias necesidades del comercio. El exportador de café cuyo crédito haya sido suspendido a causa del conflicto europeo o disminuido en una forma que pueda acarrearle grave daño, puede solicitar igualmente del Banco lo necesario para cubrir los gastos de sus fincas y adelantos a los productores siempre que comprueben que disponía de tales créditos corrientemente y que está en las condiciones indicadas y que sus cosechas pendientes y el café comprado sean suficientes para cubrir la suma solicitada. En tal caso el Banco recibirá de la casa consignataria los adelantos usuales sobre la mercadería, o hará a su nombre la consignación para garantía del préstamo, o aceptará del exportador otra garantía a satisfacción. El Poder Ejecutivo podrá tomar hasta doscientos mil colones de la suma señalada para préstamos a particulares para dedicarlos a Créditos Rurales.

IV

Las solicitudes de particulares se sujetarán al siguiente trámite: el interesado presentará su petición por escrito, señalando en primer término las razones que tiene para calificar de urgente el préstamo y las dificultades en que lo ha colocado el conflicto europeo, indicando luego la suma que necesita, las condiciones del préstamo y las garantías que ofrece. La Directiva del Banco, después de considerar que el caso es de los previstos por el presente decreto, examinará cuidadosamente las garantías ofrecidas y recomendará la operación, si ésta presenta absoluta seguridad. Aprobada en tal forma la solicitud, el Director del Banco transcribirá textualmente la petición y la resolución de la Junta a los Administradores de los cuatro Bancos establecidos, a fin de que, si lo tienen a bien, atiendan el préstamo o manifiesten sus objeciones. Durante tres días se esperará la respuesta de los Bancos: si ésta no llegare, o si no fuere aceptada la solicitud y desechadas en su caso las objeciones que se le hicieren, el Banco Internacional de Costa suministrará la cantidad pedida en billetes de su emisión.

Tratándose de préstamos pequeños podrá prescindirse del trámite de opción que se da a los demás Bancos, y la calificación de la bondad de dichos préstamos puede hacerla el Director solamente. La Directiva determinará qué debe entenderse por préstamos pequeños para esos efectos.

V

El plazo de los préstamos a particulares lo fijará la Directiva con vista del monto de billetes en circulación y el término de duración del Banco.

VI

Los préstamos a los particulares devengarán un interés no mayor de 10 0/0 anual. Los intereses que perciba la Institución, deducidos de los gastos de instalación y administración y saneamiento de créditos, se destinarán exclusivamente a un fondo de reserva que se empleará en traer oro al país.

VII

El Banco será regido por una Junta Directiva integrada por siete miembros propietarios y tres suplentes de nombramiento del Poder Ejecutivo. Los suplentes repondrán a los propietarios en sus ausencias temporales. Todos ellos deberán ser personas caracterizadas por su honorabilidad, competencia e idoneidad, agricultores, comerciantes e industriales. No podrán ser deudores del Banco personalmente ni por interpuesta persona. La Junta elegirá de su seno un Presidente y un Vicepresidente, que serán a la vez Director y Subdirector del Banco, respectivamente, y determinará los demás empleados del Establecimiento, que el Director nombrará con aprobación de la Junta. El Presidente tiene la representación legal del Banco. La Junta Directiva adoptará en sus primeras reuniones las disposiciones reglamentarias necesarias para la buena marcha del Banco y las someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo.

VIII

Los miembros de la Junta Directiva desempeñarán su cometido con absoluta independencia del Poder Ejecutivo, y serán por lo mismo los únicos moralmente responsables de la administración del Banco. Por igual razón pesa sobre ellos cualquier responsabilidad legal que conforme a las leyes del país pueda atribuírseles. Serán inamovibles, salvo el caso que llegare a ejercitarse contra ellos alguna responsabilidad legal. El Poder Ejecutivo no tendrá intervención alguna en la administración del Banco. La Secretaría de Hacienda se limitará a vigilar la marcha general del Establecimiento.

IX

Los billetes del Banco Internacional de Costa Rica serán admitidos en todas las oficinas fiscales de la República, con poder liberatorio igual a los demás billetes actualmente en circulación, y su conversión principiará después de trascurrido un año a contar del día en que se firme la paz europea, o antes si así lo dispusiere el Poder Ejecutivo. En esa fecha reglamentará dicho Poder la forma en que deba hacerse la conversión.

X

Esta Institución podrá, además, hacer toda otra operación bancaria que la Directiva juzgue oportuna; tendrá carácter transitorio, y se mantendrá el tiempo que duren los efectos de la actual crisis económica y financiera que se propone conjurar.

Mientras exista el presente Banco y la inconvertibilidad de billetes por oro, no podrán establecerse nuevos Bancos emisores en el país.

Además, mientras dure la adición al Artículo 23 de la Ley de Bancos a que se refiere el Decreto número 14 de 6 de los corrientes, los Bancos emisores actuales no podrán distraer por ningún motivo valor alguno de los que en esa fecha conservan en oro en sus cajas en garantía de los billetes emitidos por ellos.

XI

Las obligaciones que hubieren de satisfacerse en colones o en otra moneda convenida, y cuyo pago no quieran aceptar los acreedores en billetes del Banco Internacio-

nal de Costa Rica, gozarán de una moratoria hasta un año después de firmada la paz europea.

XII

El Poder Ejecutivo dictará todas las disposiciones que juzgue necesarias para garantizar a este Banco la estabilidad y eficacia que al crearlo se han tenido en mira.

Este decreto comenzará a regir desde su publicación.

Dado en la Casa Presidencial. San José, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos catorce.—Alfredo González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Mar.^o Guardia.

N^o 17.—ALFREDO GONZÁLEZ FLORES,—Presidente Constitucional de la República de Costa Rica,

Considerando:

Que el artículo conocido por los nombres de "Asbestos Marfil Cemento" y "Gypsum Cemento" o sea el cemento mezclado en pequeña proporción con residuos de asbestos aparece gravado en el Arancel de Aduanas vigente con ₡ 0.03 el kilogramo;

Que el cemento puro es libre de derechos, y teniendo el artículo mencionado una aplicación muy semejante a la de éste no hay razón para gravarlo en forma que equivale a prohibir su introducción al país con perjuicio de las clases necesitadas, dado que se emplea con ventaja en la construcción de viviendas baratas;

De conformidad con la ley n^o 7 de 14 de junio de 1901,

DECRETA:

Artículo único.—A partir de la publicación de este decreto se declara libre de derechos la introducción al país de Asbestos Marfil Cemento y Gypsum Cemento o sea el cemento mezclado en pequeña proporción con residuos de asbestos.

Dado en San José, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos catorce.—Alfredo González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Mar.^o Guardia.

N^o 18.—ALFREDO GONZÁLEZ FLORES,—Presidente Constitucional de la República de Costa Rica,—En uso de las facultades que le confiere el Decreto Legislativo n^o 60 de 8 de agosto último,

Considerando:

1^o—Que la ley de 17 de noviembre de 1909 al autorizar el uso del papel sellado de la clase 11^a y conceder la publicación gratuita de los edictos en los denuncios a que ella se refiere, tuvo en mira favorecer a los cabezas de familia de la clase pobre y estimular el desarrollo de la agricultura;

2^o—Que si bien la intención de esa ley es laudable, en la práctica no ha dado el resultado apetecido, por ser escaso el número de denuncios que se inician con el propósito de cumplir los requisitos que ella exige, por lo cual lejos de legitimarse los gastos que al Estado ocasione la tramitación de tales denuncios, más bien se perjudica el Erario sin verdadero provecho para la Nación; y

3^o—Que es deber del Ejecutivo en las actuales circunstancias reducir los gastos injustificados y procurar el mayor rendimiento posible de todas las rentas públicas.

DECRETA:

A partir de la publicación de este Decreto se exigirá en los denuncios que se hagan en virtud de la ley de 17 de noviembre de 1909 y en la tramitación de los pendientes, el uso del papel sellado de la clase 9ª y el pago de la publicación de los edictos de acuerdo con la tarifa vigente en la Imprenta Nacional.

Dado en la ciudad de San José, a los veintitrés días del mes de octubre de mil noventaos y catorce.—Alfredo González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Mar^o Guardia.

N^o 19.—ALFREDO GONZÁLEZ FLORES,—Presidente Constitucional de la República de Costa Rica,

Considerando:

Que la adquisición de letras sobre las principales plazas de Europa y los Estados Unidos se hace sumamente difícil, y la Administración Pública necesita con urgencia de tal medio cambiarlo;

Que las letras de cambio que se giran en el país tienen su origen principalmente en el producto de la venta del café en los mercados dichos; de modo que se hace preciso gravar ese artículo en forma especial para el solo fin de adquirir fondos en el exterior, evitando al Estado la alternativa de someterse, bien a la especulación ruinosa, o bien a la condición de incumplidor de sus obligaciones;

Que la mente de esta ley es adquirir letras de cambio y, por otra parte, no se armonizaría con el sistema legal del país, ni con las reglas de contratación si obligara al propietario a vender lo que está bajo su dominio, así como para garantizar su eficacia precisa darle la forma de un impuesto, aunque en el fondo no revista el carácter de tal, procedimiento que se justifica plenamente con las dificultades insuperables que se presentan y la imperiosa necesidad de resguardar la integridad del país, sujeta como se halla al cumplimiento de sus compromisos;

De conformidad con la ley n^o 60 de 8 agosto último,

DECRETA:

Artículo 1^o.—A partir de esta fecha el café en oro que se exporte de la República será gravado con un impuesto reembolsable de \$ 0.05 (cinco centavos oro americano) o £ 0.0.2½ (dos y medio peniques) oro inglés, por cada kilogramo. El café en pergamino pagará un 18 0/0 menos.

Esté impuesto lo pagará el exportador por medio de letras de cambio sobre la plaza a que fuere destinado el café para su realización.

Artículo 2^o.—Tan luego entregue el exportador a la Secretaría de Hacienda y Comercio las letras de cambio como valor de los derechos respectivos,—letras que serán previamente calificadas por ella,—girará contra la Tesorería Nacional a la orden de aquél, por una suma equivalente en colones, calculada conforme a los tipos de cambio fijados por el decreto n^o 4 de 18 de febrero de 1902.

Si las letras fueren a más de tres días vista, se hará el descuento correspondiente.

Artículo 3^o.—La Secretaría de Hacienda y Comercio dictará el reglamento para la ejecución de este decreto.

Dado en San José, a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos catorce.—Alfredo González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Mar^o Guardia.

Nº. 20.—ALFREDO GONZÁLEZ FLORES,—Presidente Constitucional de la República de Costa Rica,

DECRETA:

El siguiente Reglamento para la ejecución de la Ley nº 19 de fecha veintitrés del mes en curso.

Artículo 1º.—El que tratare de exportar café de la República, deberá depositar previamente en la oficina del Sello Nacional de la Secretaría de Hacienda, en letras de cambio sobre las plazas a que fuere destinado el artículo para su realización, la suma necesaria para cubrir el impuesto creado por la Ley.

Artículo 2º.—Las letras a que se refiere el artículo anterior, deberán presentarse acompañadas de una constancia de los agentes o representantes de las casas a donde el café fuere consignado, en la que se expresará que el librador tiene autorización para girar por una suma igual o mayor a la que indiquen las letras depositadas.

Si la casa extranjera a donde fuere consignado el café para su realización no tuviese agente o apoderado en Costa Rica, el exportador deberá garantizar la libranza con firma de persona abonada a juicio de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 3º.—Tan luego el interesado haya hecho el depósito y si las letras se hubieren presentado en la forma prescrita por el artículo anterior, el Jefe del Sello Nacional expedirá una orden de pago contra la Administración Principal de Rentas, a favor del exportador, debiendo contener tal orden los siguientes datos:

- a) La suma que se ha enterado en oro americano o inglés por medio de letras de cambio;
- b) El número de kilogramos que cubre;
- c) La cantidad que ordena pagar;
- d) El tipo conforme al cual se ha hecho la operación de cambio; y
- e) El nombre y apellidos de la persona a favor de quien se extiende.

Artículo 4º.—Si las letras no se presentaren acompañadas de la constancia a que se refiere el artículo 2., el interesado tendrá que ocurrir ante el Secretario de Hacienda para que las caliñque, lo mismo que al fiador que se proponga.

Artículo 5º.—Los embarcadores tienen la obligación de entregar un ejemplar de cada conocimiento de embarque al Administrador de la Aduana del puerto respectivo, a fin de que ese empleado pueda vigilar el exacto cumplimiento de la ley de que se ha hecho mérito.

Artículo 6º.—La oficina del Sello Nacional de la Secretaría de Hacienda comunicará diariamente a los Administradores de las Aduanas de los puertos de embarque y al Jefe de la Contabilidad Nacional los nombres de los exportadores y la cantidad que hayan depositado para responder al pago del impuesto.

Artículo 7º.—El Administrador de la Aduana abrirá una cuenta a cada exportador en la que acreditará y debitará las sumas enteradas y el café exportado, respectivamente; y no permitirá el embarque de café cuando no tuviere constancia en sus libros o de la oficina del Sello Nacional de que el consignador tiene fondos suficientes con que responder al pago del impuesto correspondiente a la cantidad de café que tratare de exportar.

Dado en la ciudad de San José, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos catorce.—Alfredo González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Marº Guardia.

Nº 21.—ALFREDO GONZÁLEZ FLORES,—Presidente Constitucional de la República de Costa Rica,—De conformidad con la fracción 27ª del artículo 102 de la Constitución Política de la República, y para la ejecución de la ley nº 60 de fecha 12 de agosto último,

DECRETA:

Artículo 1º.—Toda solicitud para adquirir título de dominio o para proponer la compra o arrendamiento de terrenos comprendidos en la milla marítima de las costas del Golfo de Nicoya y ríos navegables que en él desembocan, desde la Punta Ballena hasta la Punta Herradura, deberá dirigirse a la Secretaría de Hacienda, por escrito y en papel de la clase 9ª (@ 0.50), el cual se usará en toda la tramitación del asunto y en los actuados que la acompañen.

Artículo 2º.—La solicitud deberá contener:

- a) —El nombre, apellidos, calidades y domicilio del petente;
- b) —Indicación clara y concreta de lo que se pide;
- c) —Relación circunstanciada de los documentos en que se funda.

Artículo 3º.—La posesión legítima actual, la circunstancia de hallarse el terreno cercado o cerrado, con cultivos estables o con crías de ganado, así como la existencia de construcciones y la calidad de agricultor en pequeño, cabeza de familia que en diversos casos requiere la ley, podrán justificarse con dos o más testimonios conformes, dados por personas de honorabilidad notoria, vecinos propietarios del lugar, ante el Juez Civil de la jurisdicción y en información fuera de juicio, practicada con citación y asistencia del respectivo representante del Ministerio Público.

Artículo 4º.—La cabida del terreno que se pretenda adquirir en propiedad o en arrendamiento, se probará con el plano levantado por el Ingeniero Topógrafo que haya practicado la medida, y en el cual se determinará con claridad que la faja de terreno inalineable de doscientos metros medidos desde la orilla de la pleamar ordinaria no se comprende en la cabida.

Artículo 5º.—La solicitud en que se proponga la compra del terreno poseído legítimamente, determinará los cultivos estables o las crías de ganado que la posesión encierre, la porción de terreno cercado, su situación y linderos, y fijará su valor a razón de quince colones por hectárea, expresando además si se desea pagar el precio al contado o si se prefiere gozar del beneficio del plazo con la garantía hipotecaria que la ley exige.

Artículo 6º.—La solicitud en que el dueño de construcciones reclame el título gratuito de propiedad absoluta en que ha ubicado, expresará el nombre del poblado en que se halla, la superficie ocupada por el edificio, la naturaleza, situación, linderos y el valor aproximado del lote y la edificación.

Artículo 7º.—La solicitud del agricultor en pequeño, cabeza de familia, que reclame la adjudicación en propiedad del terreno poseído, determinará la naturaleza, situación, medida y linderos de la porción que tiene cerrada y cultivada, y calculará su valor a razón de quince colones por hectárea. Si tuviere más de veinte hectáreas cerradas y cultivadas, cuya compra pretenda también, formalizará su solicitud en cuanto al exceso, con arreglo a lo que dispone la fracción 5ª.

Artículo 8º.—En las solicitudes de arrendamiento, el proponente determinará la naturaleza, situación, medida y linderos de la porción de zona marítima o fluvial que desea arrendar, la cual no ha de exceder de cien hectáreas, e indicará el precio total que le corresponde pagar como equivalente a un seis por ciento anual sobre el valor del terreno, calculado éste a razón de quince colones por hectárea, y ofrecerá además someterse a las condiciones de pago que la Secretaría de Hacienda le imponga.

Artículo 9º.—Una vez recibida en la Secretaría de Hacienda la solicitud con los documentos necesarios, se dictará providencia mandando pasar el expediente a estudio del Promotor Fiscal para que informe, y se dispondrá al propio tiempo que un extracto de la misma sea publicado, en forma de edicto, en *La Gaceta Oficial*, por lo menos tres veces, a fin de que dentro del plazo de un mes, contado desde la primera vez de publicados, ocurran los terceros de mejor derecho a quienes la pretensión perjudique. La publicación de tal edicto no devenga ni causa impuesto o gasto alguno, y el Oficial Mayor de la Secretaría anotará en el expediente las fechas de *La Gaceta*, en que se hubiere publicado y trascurrido el término, pondrá razón de no haberse presentado opositores, caso de no haberlos.

Artículo 10.—El Promotor Fiscal consignará en autos, dentro del término de la publicación del edicto, su informe acerca de la pertinencia de la solicitud o hará los reparos u observaciones que a su juicio conduzcan al mejor resguardo de los intereses nacionales.

Artículo 11.—Evacuado el traslado conferido al Promotor Fiscal, y publicado el edicto correspondiente, el Secretario de Hacienda resolverá a continuación, accediendo a lo pedido sin perjuicio de tercero de mejor derecho o denegando la solicitud, con arreglo a la ley. Si ordenare el otorgamiento de la venta o la contratación del arriendo o la adjudicación gratuita reclamada, en la misma resolución comisionará al Promotor Fiscal para que formalice en instrumento públi o ante notario, el contrato o transmisión acordados, cuyo testimonio se presentará al Registro para su inscripción.

Artículo 12.—Tratándose de venta al contado, no podrá ordenarse el otorgamiento de la escritura sino con vista del recibo en que conste el entero del precio en la Administración del Tesoro Nacional. Los gastos causados inclusive los de la escritura y accesorios, quedan a cargo del adquirente, comprador o arrendatario, sea título gratuito u oneroso.

Artículo 13.—Toda cuestión u oposición formulada por terceros antes de la resolución definitiva del Secretario de Hacienda, hará suspender el curso del expediente, y en tal caso los interesados discutirán su derecho ante los Tribunales comunes.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos catorce.—Alfredo González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda,—Mar^o Guardia.

N^o 22.—ALFREDO GONZÁLEZ FLORES,—Presidente Constitucional de la República de Costa Rica, en uso de la atribución que le confiere el artículo 102, inciso 27, de la Constitución Política de la República de Costa Rica,

DECRETA:

El siguiente Reglamento para el servicio del Muelle del Estero de Puntarenas:

Artículo 1^o—El muelle estará abierto al servicio público de las seis de la mañana a las seis de la tarde. No obstante, el Subinspector de Hacienda podrá, en casos muy excepcionales, conceder permiso para usarlo fuera de esas horas.

Artículo 2^o—El Resguardo cuidará de que las personas que hagan uso del muelle y sus accesorios, empleen el mayor cuidado y diligencia a fin de evitar su deterioro.

Artículo 3^o—El Jefe del Resguardo podrá permitir que la carga se deposite en el muelle hasta con cinco horas de anticipación. Asimismo podrá permitir que la carga que se desembarque permanezca en dicho muelle hasta diez horas en depósito, todo siempre que no se perjudique el libre tránsito por el mismo.

Vencidos los términos antes dichos, y salvo que se invocare y justificare fuerza mayor, el Resguardo cobrará una multa diaria de ₡ 0.05 por cada 46 kilogramos de la carga depositada.

Artículo 4^o—La misma autoridad designará los lugares del muelle en donde debe colocarse la carga destinada a salir, o la que hubiere entrado, y no se ocupará lugar alguno sin haberse hecho tal designación.

Artículo 5^o—El Estado no será responsable por las pérdidas o deterioros que ocurran en el muelle, pero el Resguardo está en la obligación de ejercer una estricta vigilancia sobre las mercaderías allí depositadas, y de notificar al interesado y a la autoridad que corresponda sobre cualquier falta o deterioro que notare en los artículos depositados.

Artículo 6^o—Toda embarcación que navegare dentro o fuera del Golfo de Nicoya o que se ocupare en el servicio de cabotaje, deberá ser matriculada en la Capitanía del Puerto, y presentada la matrícula respectiva a la Subinspección de Hacienda, para

que ésta tome nota de ella en el libro correspondiente. Además deberá contener en lugar visible el nombre con que se la distingue.

Artículo 7º.—Si la embarcación pasare a ser propiedad de otra persona, o si fuere modificada su capacidad o arboladura, deberá matricularse de nuevo.

Artículo 8º.—Ninguna embarcación de las mencionadas anteriormente podrá navegar fuera del Estero, sin obtener previamente del Jefe del Resguardo o de la persona que haga las veces de éste, y en horas hábiles, permiso escrito en que se manifieste el nombre de la embarcación y el del patrón, el objeto del viaje, el día y la hora de la salida, el lugar a que se dirige y la fecha aproximada de su regreso.

La embarcación deberá tocar en todos los puntos que se indiquen en el permiso y el patrón manifestar la carga que lleva.

Ninguna embarcación podrá navegar con la patente de otra.

Artículo 9º.—Las embarcaciones que navegaren de noche o que estuvieren fondeadas en el Estero deberán mantener su luz encendida desde las 6 p. m. hasta las 6 a. m., bajo la pena de pagar sus patronos o dueños diez colones de multa por cada vez que infringieren esta disposición.

Artículo 10.—Si una embarcación cargada llegare al muelle a horas en que por cualquier circunstancia no pudiere hacer su descarga, fondeará frente a él; y si llegaren otras, se colocarán fondeadas formando líneas paralelas, a dos anclas: una en proa y la otra en popa y a una distancia no menor de tres brazadas la una de la otra.

Artículo 11.—Todos los patronos de embarcaciones que salgan o entren al Estero quedan obligados a atracar éstas al muelle, tanto a la llegada como a la salida, con el fin de que el Resguardo practique el correspondiente registro.

Artículo 12.—Si una embarcación cargada no hubiere de zarpar inmediatamente, deberá apartarse del muelle y fondear frente a él.

Artículo 13.—Todo patrón de embarcación de gasolina que tratase de atracar ésta al muelle tendrá cuidado de mandar detener la marcha de la misma a una distancia prudencial para no causar perjuicio.

El que desobedeciere esta disposición será puesto a la orden de la autoridad de Policía para su juzgamiento y castigo.

Artículo 14.—No se permitirá la permanencia de embarcaciones atracadas al muelle sino por el tiempo absolutamente indispensable para la carga o descarga.

La embarcación que tuviere que transportar pasajeros puede atracar media hora antes de su salida.

Cuando hubiere varias embarcaciones listas para salir a la misma hora, tendrá la preferencia para atracar aquella que, por motivo de la marea, no pudiere sufrir retraso.

Artículo 15.—Las embarcaciones de gasolina que tuvieren que recibir o desembarcar pasajeros lo harán estando sus motores sin movimiento.

Artículo 16.—Sobre la toldilla de la embarcación solamente podrá llevarse jaulas con aves.

Dado en San José, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos catorce.—Alfredo González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—Mar^o. Guardia.

Nº 23.— ALFREDO GONZÁLEZ FLORES,—Presidente Constitucional de la República de Costa Rica, en uso de las facultades extraordinarias que le confiere el Decreto nº 60 emitido por el Poder Legislativo el 8 de agosto último; y

Considerando:

Que según los términos del artículo 469 del Código Fiscal, reformado por el Decreto nº 34 de 14 de diciembre de 1910, no existe sanción penal para el depósito de licores adulterados, pues conforme al inciso 4º del citado artículo, solamente hay lugar

a represión contra el patentado que los expende y como la prueba de tal expendio es poco menos que imposible, resulta impune la alteración de licores;

Considerando:

Que la venta de licores sin patente, así como su expendio en lugar distinto del que señala la matrícula y a horas incompetentes, son delitos que las más de las veces quedan impunes debido a que en la ley no hay ciertas presunciones que es preciso establecer:

DECRETA:

Las disposiciones del Código Fiscal que a continuación se determinan, regirán reformadas en los siguientes términos:

Artículo 469..... etc.

1º—El que sin autorización, patente o permiso legal, vendiere licor de cualquier clase, pero de fabricación legítima y procedencia lícita, será penado con la multa menor en su grado primero.

2º..... etc.

Artículo 475.—Para la calificación e imputación en algunos de los casos que prevee el artículo 469, se establecen las reglas siguientes:

1º—La existencia de licor de fabricación clandestina o de procedencia ilícita, o de licor viciado en su sustancia o mezcla o alterado en su fortaleza legal, en el establecimiento o sus dependencias, de persona patentada o autorizada para la venta, constituye por sí sola el delito de expendio del licor aprehendido.

2º—Asimismo, el simple depósito o existencia de licores de fabricación legítima y procedencia lícita, en cualquier cantidad, en tiendas pulperías o establecimientos de comercio no autorizados para su expendio, o en departamento o local adyacente o dependencia de tales establecimientos, que se hallen en comunicación con éstos, por sí solo constituye el delito de venta clandestina, imputable al patentado y al principal habitante de la casa o local contiguo en que se hallare el licor; y

3º—El simple depósito de licores, en cualquier cantidad, que un comerciante patentado tenga en lugar distinto del que señala su matrícula pero adyacente y comunicado a su establecimiento; y asimismo, la simple existencia de licores fuera del departamento o estante cerrado o expuestos a la venta en horas incompetentes, constituye por sí solo expendio clandestino.

Dado en San José, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos catorce.—Alfredo González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—Marº Guardia.

Nº 24.—ALFREDO GONZÁLEZ FLORES,—Presidente Constitucional de la República de Costa Rica,

Considerando:

Que la fabricación de la breva en el país ha aumentado de un modo considerable y es una industria que conviene proteger dado que se emplea en gran parte el tabaco de producción nacional y contribuye en esa forma al desarrollo de la agricultura;

Que la interpretación dada por la Secretaría de Hacienda con fecha 12 del mes en curso a las partidas 127 y 128 del Arancel de Aduanas vigente no hace distinción entre el tabaco desvenado que se importa para usos corrientes y para la fabricación de breva, por lo que es necesario hacer tal diferencia;

De conformidad con la ley nº 7 de 14 de junio de 1901

DECRETA:

Artículo único.—El tabaco desvenado que se importe exclusivamente para la fabricación de breva se aforará a razón de ₡ 2.00 el kilogramo.

La Secretaría de Hacienda dictará el reglamento para la ejecución de este Decreto.

Dado en San José, a los diez y nueve días del mes de noviembre de mil novecientos catorce.—Alfredo González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—Mar^o Guardia.

N^o 25.—ALFREDO GONZÁLEZ FLORES,—Presidente Constitucional de la República de Costa Rica, con vista de la solicitud de la Junta Directiva del Banco Internacional de Costa Rica, encaminada a que se derogue la parte del artículo IV del Decreto Ejecutivo n^o 16 de 9 de octubre último, que establece el privilegio de preferencia en las operaciones de préstamos a particulares en favor de los otros Bancos, y de la manifestación de los señores Directores de éstos de que renuncian a dicho privilegio;

Considerando:

Que la preferencia apuntada que otorga el artículo IV en beneficio de los demás Bancos se estableció para colocar a éstos en condiciones de evitar,—si efectivamente resultaba perjudicial para ellos y para el país, como sostenían, que el Banco Internacional se estableciera e hiciera uso de la emisión de emergencia para préstamos a particulares, acordada por el decreto que lo creó,—que dicho Banco efectuara tales operaciones, tomándolas los demás Bancos antes que el Internacional.—El Gobierno no tenía interés en que el Banco Internacional las hiciera; el interés del Gobierno estaba en que hubiera quien las hiciera. El hecho de que los Bancos renuncien hoy al referido privilegio de preferencia en los préstamos a particulares, teniendo numerario suficiente como tiene la mayoría de ellos para tomarlos, acusa que el peligro que apuntaban cuando se trataba de establecer el Banco Internacional, era infundado, y que, lejos de acarrear perjuicios su fundación, como se decía, se ven claramente los beneficios que ha prestado y seguirá prestando en sus nuevas operaciones; pero como éstas en verdad se entraban respecto de los préstamos a particulares por el procedimiento a que los somete el artículo IV referido, que hoy no tiene razón de existir conforme a lo anteriormente expuesto;

Por tanto, de acuerdo con las facultades que le otorga el Decreto Legislativo de 8 de agosto próximo pasado,

DECRETA:

A partir de esta fecha, el artículo 4^o del Decreto Ejecutivo n^o 16 de 9 de octubre último, se leerá así:

“Las solicitudes de particulares se sujetarán al siguiente trámite: el interesado presentará su petición por escrito, señalando en primer término las razones que tiene para calificar de urgente el préstamo y las dificultades en que lo ha colocado el conflicto europeo, indicando luego la suma que necesita, las condiciones del préstamo y las garantías que ofrece.—La Directiva del Banco, después de considerar que el caso es de los previstos por el presente Decreto, examinará cuidadosamente las garantías ofrecidas y recomendará la operación, si ésta presenta absoluta seguridad.

Tratándose de préstamos pequeños, la calificación de su bondad puede hacerla el Director solamente.—La Directiva determinará qué debe entenderse por préstamos pequeños para ese efecto”.

Dado en la ciudad de San José, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos catorce.—Alfredo González.—Por el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—El Subsecretario,—Jorge Guardia.

Nº 26.—ALFREDO GONZÁLEZ FLORES,—Presidente Constitucional de la República de Costa Rica,—En uso de las facultades extraordinarias que le otorgó el decreto nº 60 emitido por el Poder Legislativo el 8 de agosto último,

Considerando:

Que las disposiciones legales que regulan la contribución fiscal de papel sellado y de timbre, requieren modificaciones que equilibren mejor el impuesto y que lo hagan extensivo a documentos de actos y contratos que gozan de exención sin motivo racional que la justifique; y que principalmente urge dictar medidas represivas y establecer penas más eficaces para proteger esa Renta que tan mermada se nota a causa de las bur-las y trasgresiones de las leyes que la rigen. Como providencia económica,

DECRETA:

Los Títulos VI y VII del Libro Primero del Código Fiscal, quedan sustituidos en todas sus disposiciones por los artículos que a continuación se determinan:

TÍTULO VI

Del papel sellado

CAPÍTULO I

Los actos y documentos que este título expresa, quedan sujetos a la contribución de papel sellado

Artículo 238.—Habrà dos tipos de papel sellado. Uno especial para vales o pagarés y contratos de crédito en cuenta corriente y otro general para los demás actos y documentos. El papel será de buena calidad. El tipo primero consistirá en una foja simple con el Sello Blanco de la República impreso en el ángulo superior izquierdo, orlado en la parte central superior con una inscripción que indique el precio del papel y el valor máximo de la obligación principal que puede comprender; su tamaño será de veintiocho y medio centímetros de largo por veintidós de ancho, sin incluir la faja separable por perforación para anotaciones al dorso; podrá ser con rayas o sin ellas. El tipo segundo de papel para los demás actos y documentos gravados, consistirá en un pliego completo con el Sello Blanco de la República impreso en el ángulo superior izquierdo de la primera plana, orlada ésta en la parte central superior sobre la cual habrá una inscripción que indique el valor correspondiente; su tamaño será de treinta y siete centímetros de largo por veintiséis de ancho, inclusive los márgenes, y tendrá marcadas treinta líneas fuera de las cuales no debe escribirse. De este último tipo podrá haber papel sellado sin rayas mas en este caso, para ser válido lo escrito en cada plana no ha de pasar de treinta renglones de 18 centímetros de ancho cada uno, sin incluir márgenes.

Artículo 239.—Se establecen doce clases de papel sellado con las denominaciones y valores respectivos siguientes:

1	clase	¢	25	00
2	—		20	00
3	—		15	00
4	—		10	00
5	—		5	00
6	—		2	00

7	clase	1	50		
8	—	1	00	(los dos tipos)	
9	—	0	50	—	—
10	—	0	25	—	—
11	—	0	10	—	—
12	—				de oficio.

CAPÍTULO II

Uso del Papel Sellado

Artículo 240.—Se usará de la primera clase: de (¢ 25-00)

1.—En el primer pliego de todo testimonio o certificación de instrumento público sobre cantidades u obligaciones cuyo valor principal exceda de quince mil colones. Y en el original de los documentos privados de contratos sobre esa cuantía, si fueren ventas, cesiones, promesas de venta o cesión, cambios, arrendamientos de inmuebles u obras y compañías o sociedades civiles;

2.—En las ejecutorias que se libren, de sentencias pronunciadas en juicio sobre valor excedente de quince mil colones;

3.—En las patentes de buques de más de doscientas toneladas de porte;

4.—En los títulos de Doctor de cualquier Facultad expedidos en el país; y

5.—En los títulos de General de División de las milicias de la República.

Artículo 241.—Se usará de la segunda clase: (de ¢ 20-00)

1.—En los casos previstos en los incisos 1 y 2 del artículo 240, cuando el valor del negocio pase de diez mil colones y no exceda de quince mil; y

2.—En los títulos de General de Brigada.

Artículo 242.—Se usará de la tercera clase: (de ¢ 15-00)

1.—En los casos determinados en los dos primeros incisos del artículo 240, cuando el valor del negocio exceda de cinco mil colones y no pase de diez mil;

2.—En los títulos de Coronel efectivo; y

3.—En las licencias para buques de ciento una a doscientas toneladas de porte.

Artículo 243.—Se usará de la cuarta clase: (de ¢ 10-00)

1.—En los casos señalados en los dos primeros incisos del artículo 240, cuando el valor del negocio pase de dos mil quinientos colones y no exceda de cinco mil;

2.—En los títulos de Licenciado, de cualquier Facultad, y en los de Arquitecto e Ingeniero, expedidos en el país;

3.—En los títulos de Notarios Públicos, Procuradores Judiciales y Corredores Jurados;

4.—En los títulos de Teniente Coronel;

5.—En las licencias para embarcaciones de diez a cien toneladas.

Artículo 244.—Se usará de la quinta clase: (de ¢ 5-00)

1.—En los previstos en los incisos 1 y 2 del artículo 240, cuando el valor del negocio pase de mil colones y no exceda de dos mil quinientos;

2.—En el primer pliego de testimonios o certificaciones de instrumentos públicos, en el original de los contratos privados que determina el artículo 240 y en las ejecutorias de sentencias, en negocios o asuntos no susceptibles de estimación pecuniaria o de cuantía indeterminada, como los relativos al estado civil de las personas, testamentos, etc.

3.—En los títulos de Bachiller, de cualquier plantel, expedidos en el país;

4.—En los títulos de maestro de escuela; y

5.—En los títulos de Comandante Mayor.

Artículo 245.—Se usará de la sexta clase: (de ₡ 2.00)

- 1.—En los casos determinados en los incisos 1 y 2 del artículo 240, cuando el valor del negocio sea mayor de setecientos cincuenta colones y no exceda de mil; y
- 2.—En los escritos, pedimentos, pruebas y sustanciación de asuntos civiles, contenciosos o de jurisdicción voluntaria, y de denuncios, en que la cuantía del negocio sea mayor de cinco mil colones.

Artículo 246.—Se hará uso del papel de la séptima clase: (de ₡ 1.50)

- 1.—En los casos previstos en los incisos 1 y 2 del artículo 240, cuando la cuantía del negocio exceda de quinientos colones y no pase de setecientos cincuenta; y
- 2.—En los casos determinados en el inciso 2 del artículo 245, cuando la cuantía del negocio exceda de la cantidad de mil colones y no supere la de cinco mil.

Artículo 247.—Se usará de la octava clase: de (₡ 1.00)

- 1.—En los casos señalados en los incisos 1 y 2 del artículo 240, cuando el valor del negocio exceda de doscientos cincuenta colones y no sea mayor de quinientos;
- 2.—En los casos indicados en el inciso 2 del artículo 245, siempre que la cuantía del negocio exceda de quinientos colones y no pase de mil;
- 3.—En todo vale o pagaré o contrato de crédito en cuenta corriente otorgado por obligaciones cuyo valor principal exceda de mil colones;
- 4.—En las informaciones fuera de juicio o ad perpetuam, que no estén regidas por leyes especiales;
- 5.—En los escritos o pedimentos, pruebas y sustanciación de negocios civiles relativos al estado civil o natural de las personas, su capacidad o condición y en todo juicio cuya cuantía no sea susceptible de apreciación pecuniaria;
- 6.—En los registros de embarcaciones y licencias para navegar;
- 7.—En las autenticaciones de firmas de documentos extranjeros; y
- 8.—En la cubierta de los testamentos cerrados.

Artículo 248.—Se usará papel de la novena clase: (de ₡ 0.50)

- 1.—En los casos previstos en los incisos 1 y 2 del artículo 240, y en los documentos de donación de muebles y poderes especiales, siempre que la cuantía del negocio pase de cien colones y no exceda de doscientos cincuenta;
- 2.—En los casos determinados en el inciso 2 del artículo 245, cuando se gestione en juicios o diligencias cuya cuantía exceda de doscientos cincuenta colones y no sea mayor de quinientos;
- 3.—En todo vale o pagaré o contrato de crédito en cuenta corriente otorgado por obligaciones cuyo valor principal exceda de quinientos colones y no pase de mil;
- 4.—En cada folio de los protocolos de los Notarios Públicos;
- 5.—En los memoriales o escritos de toda clase, dirigidos a las Corporaciones, autoridades o funcionarios públicos de cualquier Poder, categoría o fuero, en materia administrativa, excepto en el ramo de Policía;
- 6.—En los segundos y siguientes pliegos de los testimonios o certificaciones de escrituras públicas, o de ejecutorias o de documentos de contratos privados, cuyo primer pliego deba ser de mayor valor;
- 7.—En los testimonios de escrituras adicionales en que simplemente se rectifiquen errores materiales o de concepto o se subsanen omisiones de pura forma, que no alteren el valor principal de la escritura original;
- 8.—En los testimonios de revocación de poderes;
- 9.—En las certificaciones de autos, piezas de expedientes o documentos que no van a ser aducidos como prueba en juicio ni se destinan a inscripciones o anotaciones que deban practicarse en Registros públicos;
- 10.—En las informaciones, solicitudes y actuados de enajenación o arrendamiento de milla marítima;
- 11.—En todos los escritos y actuaciones de procesos por el delito de estupro; y
- 12.—En todo escrito, actuación o certificación sobre denuncia de baldíos nacionales de cabezas de familia.

Artículo 249.—Se hará uso de papel de la décima clase: (de ₡ 0.25)

1.—En los casos determinados en los incisos 1 y 2 del artículo 240 y en los documentos de donación de muebles y poderes especiales, cuando el valor del negocio no sea mayor de cien colones;

2.—En los casos previstos en el inciso 2 del artículo 245, cuando se litigue o gestione en juicio o diligencia cuya cuantía exceda de cien colones y no pase de doscientos cincuenta;

3.—En todo vale o pagaré o contrato de crédito en cuenta corriente, otorgado por obligaciones cuyo valor principal exceda de cien colones y no pase de quinientos; y

4.—En todos los escritos y actuaciones de procesos por delitos de adulterio, amancebamiento, matrimonios ilegales, calumnia e injuria;

Artículo 250.—Se usará papel de la undécima clase: de (₡ 0.10)

1.—En el caso 6 del artículo 248, cuando el primer pliego deba ser de las clases novena y décima;

2.—En los casos que señala el inciso 2 del artículo 245, cuando la cuantía del asunto no exceda de cien colones;

3.—En las informaciones sobre pobreza, y en los pedimentos, pruebas y actuaciones que interesen a los pobres de solemnidad declarada;

4.—En todo vale o pagaré o contrato de crédito en cuenta corriente, otorgado por obligaciones cuyo valor principal no exceda de cien colones;

5.—En las solicitudes o pedimentos de desalmacenaje y entrega de mercaderías en las Aduanas de la República;

6.—En los memoriales, escritos o pedimentos, pruebas y acciones judiciales que interesen al tesoro municipal o eclesiástico y a las corporaciones de caridad, instrucción pública y beneficencia;

7.—En las solicitudes de Gracia y sus informaciones, documentos y sustanciación del expediente; y

8.—En los escritos y pruebas de defensa de los funcionarios públicos—en asuntos civiles o administrativos—con motivo de las acusaciones, quejas y demás responsabilidades provenientes del ejercicio de sus funciones.

Artículo 251.—Se usará del papel de oficio:

1º.—En los negocios civiles en que sea parte el Fisco en todo lo que a su instancia o en su interés se actúe; y

2º.—En todos los casos en que la ley autorice para usarlo y para proceder de oficio en materia civil.

Artículo 252.—El bastanteo de poderes o mandatos para gestionar, representar o administrar en nombre ajeno, será regulado por el valor del papel sellado en que se ha extendido el testimonio o documento, de tal manera que el poder alcanza hasta la cuantía que comprende el valor del papel, con arreglo a lo que disponen los incisos 1 de los artículos 240 a 249. Esa regla se observará, aunque el poderdante haya fijado al mandato una extensión mayor de la que cabe en la clase de papel o no le haya dado alguna. Los poderes para asuntos que no son susceptibles de estimación pecuniaria se testimoniaron en papel sellado de la quinta clase.

Artículo 253.—En los juicios de sucesión o mortuorias, en los de insolvencia, concurso o quiebra, por valor excedente de quinientos colones, se usará en los escritos y actuaciones, el papel sellado de la octava clase (un colón) pero en las reivindicaciones, reclamaciones de acreedores de la masa o con privilegio, legalizaciones de créditos, incidentes y juicios incidentales que con motivo de los universales se susciten por los interesados, se usará el papel sellado que corresponda según la cuantía de la reclamación que cada uno estable. Esta misma regla se observará en el uso del papel sellado en las tercerías. En los juicios universales por valor que no exceda de quinientos colones, se usará el papel que corresponda a la cuantía.

Artículo 254.—Todo escrito que inicie diligencias en materia civil, contenciosas o de jurisdicción voluntaria; que establezca demandas o reconvenções o denuncios, fijará la cuantía de la acción u objeto, y tal estimación será la que regule el uso del pa-

pel sellado, a menos que contradictoriamente se fije otra cuantía que sea la que deba tomarse en cuenta. Quedan a salvo los asuntos de cuantía inestimable en los cuales la ley señala el papel de la octava clase (un colón). Los Magistrados, Jueces o Alcaldes, no darán curso a ninguna demanda o gestión inicial que omita la formalidad de la estimación.

Artículo 255.—Los testimonios o certificaciones de instrumentos públicos que no estén escritos en el papel sellado correspondiente, no tendrán ante los tribunales o funcionarios y autoridades de la República ningún valor legal. Tampoco serán recibidos ni admitidos en los tribunales y oficinas públicas los pedimentos o escritos que no hayan sido extendidos en el papel sellado que le corresponde. En ninguno de los Registros Públicos nacionales podrá practicarse inscripción o cancelación en virtud de documento —escritura, testimonio, certificación, mandamiento o ejecutoria— que no haya sido escrito en el papel sellado que le corresponda. La contravención a lo dispuesto en este artículo, aparea nulidad absoluta.

No obstante, se considerará que se ha hecho uso del papel correspondiente, cuando el escrito o documento se ha extendido en papel sellado de oficio o de menor valor que el exigido, pero se presenta agregado el papel sellado que repone o completa el valor que corresponde al impuesto. En papel común será siempre ineficaz lo escrito, salvo el caso de testamento abierto privilegiado o de actos o contratos ante Agentes Diplomáticos y Consulares de Costa Rica.

Artículo 256.—Documento privado de los gravados por esta ley, que no haya sido escrito en el papel sellado respectivo, no se recibirá en ninguna oficina pública y será inútil e ineficaz para fundar en él acción alguna a menos que se presente agregado al pliego u hoja del sello correspondiente que reponga o reintegre el valor del impuesto requerido. Sin embargo, tal reintegro, si basta para que el documento sea admitido, no salva el derecho del acreedor contra la excepción que su deudor puede oponerle por el no uso oportuno del papel sellado que correspondía, conforme a la disposición que sigue.

Artículo 257.—El obligado en virtud de documento privado que no aparezca extendido en el papel sellado que corresponde a su cuantía, al ser compelido judicialmente para el pago o cumplimiento de su obligación, gozará de moratoria durante un plazo equivalente a la mitad del lapso completo requerido para la prescripción negativa del derecho del acreedor, sin que deba a éste los perjuicios e intereses de esa mora. La excepción que el deudor puede oponer para aprovechar tal beneficio, será reputada perentoria, y podrá alegarla aunque la haya renunciado expresamente. Esta disposición se establece con el fin exclusivo de proteger el impuesto.

CAPÍTULO III

Del reintegro

Artículo 258.—Para que el reintegro o reposición del papel usado—que autorizan los artículos 255, 256 y 259—surta sus efectos legales, es preciso que el pliego o pliegos u hojas sellados, que se agreguen lleven escrita con tinta la respectiva razón firmada por el interesado o por el Notario, en la cual se determine con claridad el escrito o documento cuyo papel se reintegra. En las oficinas de Registro, antes de entregar el documento inscrito o retirado, se marcará el papel de reintegro que le haya servido, con un sello que lo perfore e inutilice con la leyenda "USADO".

Artículo 259.—Cuando en un lugar no haya de venta el papel sellado que se necesite para extender documentos privados urgentes o para gestiones judiciales que apremien, como embargo, arraigo, información fuera de juicio, aseguramientos etc., podrá escribirse en papel común o en sellado de oficio o de menor valor, advirtiendo esa circunstancia y prometiendo el interesado reponer el papel con el sellado requerido, dentro de un término de un mes a partir de la fecha del otorgamiento o presentación. En tales casos, la razón de reintegro respectiva necesita fecha cierta. Documento o

escrito que cumpla esos requisitos, será considerado para sus efectos legales como extendido en el papel correspondiente. A fin de controlar el uso oportuno del papel de reintegro, la Administración de Rentas publicará quincenalmente en el periódico oficial los límites de la numeración o serie cronológica del papel sellado puesto en circulación durante la última quincena.

Artículo 260.—Los documentos que se expidan por funcionarios públicos costarricenses o extranjeros residentes en otro país, no tendrán valor legal en Costa Rica, si no llevan unido papel de reintegro por la cantidad igual al valor del sellado que esta ley exige.

Artículo 261.—Cuando la parte que litiga con el Fisco, con la Iglesia, con los municipios, con las corporaciones de caridad, beneficencia e instrucción pública, y con los pobres declarados de solemnidad, fuere condenada en costas, deberá reintegrar el papel usado por aquéllas, atendida la cuantía del negocio. El representante del Ministerio Público podrá proceder en el mismo expediente a hacer el cobro del reintegro por la vía de apremio ejecutivo.

Artículo 262.—Si en el curso de un pleito o proceso o diligencias, o a su fenecimiento, apareciere ser mayor su cuantía que la que se haya fijado al incoarse o que en todas o algunas de sus piezas no se ha usado el papel correspondiente, el funcionario que conozca de ellos mandará requerir a los interesados para que dentro del término que les señale reintegren en los autos la diferencia entre el valor del papel empleado y el que resulte corresponderle, y que en éste continúen las actuaciones sucesivas. La falta de ese reintegro apareja nulidad absoluta.

Artículo 263.—En materia criminal de oficio cuando el reo deba ser condenado en costas fiscales, se liquidarán éstas, en cuanto al papel usado, computando cada pliego de papel común por uno de la clase novena.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales

Artículo 264.—El papel sellado de las clases primera a novena que se inutilice por errores cometidos al escribirlo podrá ser cambiado en el establecimiento que expende por cuenta del Gobierno las especies fiscales, previo abono de veinticinco céntimos por cada pliego inútil, siempre que lo escrito en éste no haya surtido sus efectos. Las hojas selladas, tipo de pagaré o crédito en cuenta corriente; que se inutilizaren, serán cambiadas previo pago de cinco céntimos por cada una.

Artículo 265.—Se entenderá que lo escrito en papel sellado no ha surtido sus efectos:

1.—Cuando lo escrito consista en solicitud, manifestación, pedimento, demanda o memorial dirigido a tribunal, autoridad o corporación, y no aparezca razón alguna de haber sido presentado y no esté escrito totalmente;

2.—Cuando lo escrito consista en actuación, título, ejecutoria, certificado o constancia de cualquier género, y no aparezca la firma del funcionario que deba autorizarlo ni esté escrito totalmente;

3.—Cuando consista en certificación o testimonio de instrumento público y no aparezca firmado por el cartulario ni esté escrito totalmente;

4.—Cuando sean vales o contratos de crédito en cuenta corriente o privados y no aparezcan las firmas de los otorgantes o las puestas a su ruego o por poder.

Artículo 266.—El papel que con arreglo a lo dispuesto en los dos artículos anteriores puede ser cambiado, necesita para ese fin llevar escrita con tinta la palabra ERROSE, autorizada por la firma del Jefe Político, Gobernador, Alcalde, Juez o Magistrado Presidente de alguna de las Salas de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 267.—El funcionario que pusiere el ERROSE en un pliego que se le presente como inutilizado, después que lo escrito haya surtido sus efectos, incurrirá por cada descuido o infracción, en una multa en favor del Fisco, de diez veces el valor del papel.

Artículo 268.—El funcionario público que por razón de su oficio actúe, cartule o expida documentos en papel de menor valor que el indicado por la ley, y que no haya sido reintegrado oportunamente conforme a lo dicho en el capítulo anterior o que atendiere gestiones, o que en lo civil reconociere la validez de documentos en los cuales se ha defraudado el impuesto de papel sellado, conforme a las disposiciones de esta ley, incurrirá en favor del Fisco en una multa equivalente a diez veces el impuesto defraudado.

Artículo 269.—Los Magistrados, Jueces y demás funcionarios a quienes corresponda la visita de Juzgados, Alcaldías, Archivos y demás oficinas públicas, o el examen de expedientes, observarán cuidadosamente si se ha usado del papel correspondiente en los documentos libros, escritos y demás piezas, y en caso de notar defraudaciones, lo comunicarán sin demora al Promotor Fiscal para lo de su cargo.

TITULO VII

Del timbre

CAPÍTULO I

270.—El tipo del timbre consistirá en un sello de figura cuadrangular, cuyo tamaño será de tres centímetros de largo por dos y medio de ancho; llevará el nombre de *timbre*, indicará en guarismos el año en que deba usarse, tendrá impreso el Escudo Nacional con la leyenda "República de Costa Rica" y fijará claramente su valor.

Artículo 271.—Habrá timbre de uno, dos, cinco, diez, veinte y cincuenta céntimos, y de uno, dos, cinco, diez, veinte, cincuenta y cien colones.

Artículo 272.—El impuesto de timbre será pagado:

- 1.—En todo testimonio o certificación de instrumento o documento público;
- 2.—En todo documento privado de contrato, y en los que determina el artículo 273;
- 3.—En todo poder o fianza apud acta; y
- 4.—En los escritos judiciales que fueren de transacción o arreglo, cesión o venta, partición o adjudicación.

Por regla general, esa contribución fiscal de timbre que grava los documentos, se pagará a razón de dos céntimos por cada diez colones o fracción y el cómputo se hará tomando por base el valor nominal principal o el precio que el documento determina. En el artículo siguiente se hacen las excepciones.

Artículo 273.—En la aplicación del impuesto de timbre, se observarán las reglas y salvedades siguientes:

- 1.—Los documentos de actos o contratos cuyo valor sea indeterminado o cuya cuantía sea inestimable, pagarán un colón de timbre;
- 2.—Si en un mismo documento se consignan varios contratos o se contraen obligaciones distintas, se pagará el impuesto que corresponda a cada uno de ellos;
- 3.—Si el documento no expresa cantidad determinada y contiene máximo y mínimo como los créditos en cuenta corriente, pagará el impuesto con relación al límite mayor de la obligación;
- 4.—En las permutas o cambios, el timbre será regulado por el importe total de los objetos del cambio;
- 5.—En las divisiones materiales o trasmisión de derechos proindiviso inscritos, todo impuesto fiscal lo regulará el valor del derecho según el Registro, a menos que el otorgamiento le dé estimación mayor;
- 6.—En la venta o trasmisión onerosa de inmuebles inscritos, si el vendedor se reserva el derecho de usufructo o grava con alguna condición la libre disposición del adquirente, la base reguladora de todo impuesto fiscal, será el valor más alto que el inmueble haya alcanzado según las anteriores operaciones registradas, a menos que el precio o estimación convenidos sean mayores;

7.—En las cesiones a título gratuito o donaciones, todo impuesto fiscal se calculará sobre el valor efectivo de la cosa transmitida. Mas tratándose de bienes inscritos, tal estimación se hará como lo impone la regla que antecede.

8.—En las adjudicaciones, particiones, liquidaciones o divisiones de bienes de toda especie, el timbre se pagará sobre el capital líquido partible;

9.—En los arriendos, regulará el impuesto el total de la renta, alquiler o salario durante el término del contrato, y en caso de no hacerse tal determinación, la renta de un año; en el ajuste o precio alzado, el precio convenido;

10.—En las capitulaciones matrimoniales o en los aportes de bienes, la estimación de éstos;

11.—En los contratos de seguros y pólizas en general, el timbre se pagará sobre el tanto por ciento que se pague al asegurador;

12.—En los contratos de préstamo, el impuesto se calculará sobre el capital o el valor de la cosa prestada;

13.—En los contratos relativos a servidumbres, la base será el valor estimativo dado a éstas.

14.—En los escritos de transacción o arreglo entre litigantes, el impuesto lo regulará la cuantía de la acción fijada en el juicio;

15.—En los documentos o escrituras sociales, la base del impuesto será el capital nominal; la disolución de sociedades pagará un colón de timbre, sin perjuicio del mayor impuesto, si hubiere liquidación o adjudicación de bienes;

16.—Los vales o pagarés, pagarán el impuesto de timbre sobre el monto de la obligación principal. Sin embargo, cuando tal obligación no exceda de cien colones, y en el documento conste que el deudor no tiene a su cargo otro crédito a favor del mismo acreedor, el vale estará exento del impuesto de timbre.

17.—Las letras de cambio y libranzas, pagarán veinte céntimos de timbre en cada ejemplar; los timbres deberán adherírseles al tiempo de su emisión si son giradas en Costa Rica o al de su presentación para ser aceptadas si han sido libradas en otro país; igual impuesto pagará el aval que se otorgue separadamente de la letra;

18.—Los cheques de Banco, pagarán timbre de dos céntimos, cualquiera que sea su valor. Los cheques o giros cuyo valor exceda de cincuenta colones expedidos por funcionarios públicos para el pago de sueldos, honorarios o jubilaciones pagarán timbre de cinco céntimos, los de menor valor exentos.

19.—Los certificados, recibos, vales o memorandums de depósitos a plazo o a la vista, pagarán cada uno veinte céntimos.

20.—Los poderes para negocios que excedan de doscientos cincuenta colones, y sus sustituciones, pagarán un colón de timbre; los poderes y sustituciones para negocios de menor cuantía, y las cartas poderes, pagarán veinticinco céntimos de timbre;

21.—Los pasaportes que se expidan para salir de Costa Rica, pagarán timbre por valor de cincuenta céntimos cada uno.

22.—Todo aviso, anuncio o edicto—en interés particular—que haya de publicarse en el periódico oficial, pagará diez céntimos de timbre;

23.—Los documentos de toda acción en sociedades, compañías, empresas o establecimientos mercantiles o de carácter civil, pagarán el timbre de dos céntimos por cada diez colones o fracción que la acción represente;

24.—Cada patente de establecimientos de comercio y todo arancel o tarifa autorizada que manifiesten las oficinas de Corredores Jurados, los hoteles, las fondas y hosterías; los coches, automóviles carretones, etc., pagarán veinticinco céntimos de timbre;

25.—Toda certificación de matrícula o inscripción de embarcaciones destinadas al cabotaje en aguas costarricenses, pagará el timbre a razón de un colón por tonelada de registro o fracción;

26.—Toda primera certificación o constancia del asiento o acta original de matrícula o inscripción de chinos, pagará por cada uno de éstos, cinco colones; mas por cada segunda certificación que de la misma matrícula que se extienda para uso particular del interesado, pagará timbre por valor de cincuenta colones;

27.—Toda otra certificación o copia autorizada de piezas de expedientes o de actas o asientos de libros, apud acta o extendida por separado, a solicitud particular o

en virtud de mandamiento o resolución judicial, pagará timbre de un colón por la primera foja a fracción del original y de cincuenta céntimos por cada una de las demás. Las certificaciones en materia penal ordenadas de oficio, las expedidas por el Registro de Propiedad, las de fines electorales y las demás cédulas, cupones, certificaciones, etc., expedidos de oficio y para servicios o intereses públicos, estarán exentos del impuesto de timbre;

28.—Las patentes de privilegios exclusivos pagarán timbre de veinte colones. Cada ejemplar de modelo de marca de fábrica o de comercio pagará timbre de cinco colones. Toda certificación de inscripción, traspaso, cancelación o enmienda, etc., de marcas de fábrica o de comercio o de propiedad científica, literaria o artística, pagará dos colones de timbre, y toda inscripción de esta propiedad llevará timbre de cinco colones par cada tomo de que se componga la obra;

29.—Los títulos al portador pagarán cinco céntimos de timbre por cada cincuenta céntimos o fracción de su valor nominal o de su precio. Se exceptúan los billetes de Banco, los de ferrocarril, los de tranvía, los de compras al contado, los de loterías autorizadas por ley y los billetes o boletas de entrada a espectáculo público si su valor no excede de veinticinco céntimos o cuyo producto se destine a alguna institución de beneficencia o educación, todos los cuales estarán exentos del impuesto. Las tarjetas o billetes de abono, pagarán el timbre correspondiente a su valor.

Las boletas o entradas timbradas o selladas que no hayan sido vendidas ni ocupadas, servirán para eximir del impuesto a las boletas de igual clase o valor destinadas a la función siguiente: la autoridad a quien se manifiesten, destruirá las inutilizadas y compensará el timbre de éstas con el sello de su oficina que pondrá a las boletas nuevas; y así sucesivamente, a fin de que el impuesto resulte cobrado solamente a los títulos o boletas que hayan sido aprovechados;

30.—Los títulos universitarios o profesionales que se ostentan o hacen valer en Costa Rica, pagarán un colón de timbre;

31.—En los libros de contabilidad mercantil, se pagará el impuesto de un céntimo de timbre por cada folio u hoja; el timbre total podrá pegarse al pie de la razón que el Juez o Alcalde ponga en el primer folio;

32.—Las ejecutorias en negocios de cuantía inestimable pagarán un colón de timbre, y en las demás, el impuesto tendrá por base la estimación de la cuantía del juicio;

33.—Los testimonios de protocolizaciones de documentos en cuyo original se ha pagado el impuesto de timbre, estarán exentos de contribuir de nuevo, siempre que de ello de fé el Notario o Cartulario; y

34.—Estarán además exentos del impuesto de timbre: la revocación de poderes; los exhortos y mandamientos en lo judicial; los testimonios de escrituras complementarias o adicionales, que no aumenten la cuantía ni modifiquen sustancialmente el contenido del contrato principal; toda garantía, caución, hipoteca, prenda o fianza, si se otorga en el mismo documento en que consta la obligación que se garantiza; las pólizas de compañías nacionales de seguros de vida; y las cancelaciones, pagos, recibos o finiquitos cuyo valor no exceda de cien colones, así como los que se hagan constar en el mismo documento de la obligación principal o en otro documento en que el mismo deudor contraiga nueva obligación.

Todo otro documento en que especialmente se haga constar cancelación, pago o recibo, satisfará el impuesto general de un colón de timbre.

Artículo 274.—El pago del impuesto de timbre se hará en sellos que se adherirán al testimonio o certificación, si se tratare de documentos o instrumentos públicos o al original en los demás casos. Serán pegados en la misma plana o cara en que van las firmas, debajo o al lado de éstas; mas, cuando en dicho sitio no ha quedado espacio bastante para adherir todo el timbre, podrá completarse o pegarse en otro lugar del documento.

Artículo 275.—Los timbres que se apliquen a un documento, han de ser los que lleven impresa la cifra del año en que se extiende. Los de año distinto no serán válidos. En razón de esa exigencia, los timbres que no hayan sido usados en el año que tienen impreso, serán cambiados en la Administración de la Renta, en todo el mes de enero del año inmediato siguiente: no después.

Artículo 276.—Todo funcionario público que expida testimonio o certificación de documentos o instrumentos públicos o que autorice poderes o certificaciones apud acta, pondrá constancia de la suma a que monta el valor del impuesto y de quedar pagado en la forma legal. Mientras el timbre no esté pegado, el funcionario no debe autorizar el documento, a menos que se trate de casos que no devengan timbre y que tal exención quede advertida.

Artículo 277.—Cuando se expidieren varios primeros testimonios, cada uno de ellos llevará el timbre correspondiente a la naturaleza y valor del acto o contrato para constancia del cual se extiende. Tratándose de documentos privados, cada ejemplar que se extiende llevará los sellos correspondientes.

Artículo 278.—Si todos los primeros testimonios que se expidan, fueren para constancia de un mismo e idéntico acto o contrato, el timbre se adherirá a cualquiera de los que debe inscribirse en el Registro Público. Cuando ninguno de los testimonios, por su naturaleza, estuviere sujeto a inscripción, o cuando todos tengan ese destino, el timbre se fijará en cualquiera de ellos.

En todos los casos de este artículo, los testimonios que no lleven timbre, expresarán cual es el testimonio en que los timbres fueron fijados.

Esta regla es aplicable a casos semejantes de documentos privados.

Artículo 279.—Cuando en la escritura matriz o instrumento original, constare que no se otorgaron primeros testimonios, ni certificaciones, los segundos que se expidan llevarán timbre por valor doble del que les correspondía. Todo segundo testimonio pagará ese doble impuesto, salvo que el primero aparezca inscrito.

Artículo 280.—Los documentos otorgados en país extranjero, pagarán el impuesto al tiempo de su presentación en la oficina pública en que deban ser exhibidos.

En las estipulaciones en moneda extranjera, el impuesto se pagará convirtiendo aquella moneda a colones al tipo de Ley, sin consideración al cambio que rija en la fecha del pago de la contribución de timbre.

Artículo 281.—Cuando no haya de venta en el lugar el timbre que debe usarse urgentemente en los títulos al portador gravados, bastará que el importe del timbre que se necesite y falte, sea depositado en dinero corriente en la autoridad que le correspondería cancelarlo, la cual pondrá el sello de su oficina a cada título, una vez que se haya convencido de que realmente no hay de venta en la población el timbre necesario. Llenada la formalidad del sello, la venta o circulación del título será lícita. La autoridad que haya recaudado dinero en sustitución de timbre, enterará o remitirá en seguida esos valores a la Administración del Tesoro Nacional.

Artículo 282.—Cuando en el lugar en que se extienda o expida alguno de los documentos sujetos al impuesto, no haya de venta el timbre o timbres que se necesiten, se advertirá así en el documento prometiéndose adherir el timbre correspondiente dentro del término del mes siguiente a la fecha de su otorgamiento o expedición. En tales casos, para que el pago del impuesto se reputé válido, es menester que la fijación y cancelación del timbre la haga cualquier Notario o autoridad pública, dentro del término dicho y poniendo razón fechada del cobro del impuesto.

Artículo 283.—Cuando un documento estuviere comprendido en varias de las clasificaciones del tecnicismo jurídico que esta ley usa, pagará la contribución más alta entre las que le corresponden.

Artículo 284.—Pagarán también la contribución de timbre:

1.—El tabaco en rama y el tabaco en hebra o picadura, importado del exterior, un céntimo por cada veinticinco gramos;

2.—Los cigarros puros extranjeros, un céntimo por cada unidad cuyo peso exceda de cuatro gramos; los demás, medio céntimo por cada cigarro pequeño; y

3.—Los cigarrillos importados, un céntimo por cada paquete o cajetilla cuyo conjunto de cigarrillos no exceda de dieciséis unidades ni pese más de veinticinco gramos. La fracción excedente en cada paquete se considerará como cajetilla completa, y en todo otro caso el impuesto sobre cigarrillos extranjeros sueltos o en paquetes de más tamaño, se regulará en la proporción indicada.

El pago del impuesto de timbre que este artículo establece, se hará pegando los sellos por valor de su importe al pedimento de desalmacenaje de la mercadería grava-

da, la cual no será entregada al dueño o consignatario, mientras el Alcaide de la Aduana no haya practicado el registro de los bultos y exigido el timbre del pedimento conforme con el número y peso neto de los tabacos.

CAPÍTULO II

De la cancelación

Artículo 285.—Todo sello de timbre que se adhiera en pago del impuesto, debe ser cancelado a fin de inutilizarlo para otro uso fiscal. Los timbres se cancelan firmando sobre ellos o sellándolos, según el caso.

Corresponde hacer la cancelación del timbre:

1.—En todo documento sujeto a registro, a la oficina que lo recibe para inscribirlo;

2.—En los cheques o giros expedidos por funcionarios públicos para el pago de sueldos o gastos, a la oficina encargada de pagarlos;

3.—En todo documento que no haya sido timbrado en la fecha de su expedición u otorgamiento, al funcionario que hace o ante quien se hace la fijación del timbre. Esto en cuanto a documentos no sujetos a registro;

4.—En los documentos o instrumentos públicos no sujetos a registro, al funcionario que los autoriza;

5.—En los documentos privados de contrato, a cualquiera de los contratantes; en los vales o pagarés, al deudor o al fiador; en las letras, al librador o al girado, y en los demás documentos privados, a cualquiera de los obligados. Cuando quien debe cancelar no sabe firmar, hará la cancelación la persona que en su nombre hubiere suscrito el documento;

6.—En los títulos al portador, al Agente de Policía o al Jefe Político del lugar en donde van a utilizarse. A este efecto, las boletas o billetes de entrada a espetáculos públicos y demás títulos al portador gravados, que hayan de ser puestos a la venta o a la circulación, deben ser previamente manifestados a la autoridad de policía del lugar, para que cele el pago del impuesto y cancele el timbre; y

7.—En los pedimentos de desalmacenaje de tabacos, al Alcaide de la Aduana. Las oficinas, establecimientos, comerciantes, funcionarios y particulares que usen sello, podrán estamparlo en vez de su firma de cancelación.

CAPÍTULO III

De las penas

Artículo 286.—No se admitirá ni se recibirá en ninguna oficina pública el documento que debiendo haber pagado timbre se presente sin él, en todo o en parte. Documento en que no se haya satisfecho ese impuesto, será inútil e ineficaz para apoyar en él acción o derecho alguno. Documento cuyo timbre sea de otro año o que no esté completo, o que no haya sido cancelado conforme a las reglas que impone el artículo 285, se reputará como falto en absoluto de timbre.

Sin embargo, tales documentos serán admitidos y surtirán en juicio y Registros sus efectos legales, si el interesado les adhiere timbres por valor doble al que les correspondía; mas tal pago, si basta para que el documento sea atendido, no estorba la excepción que el obligado o deudor puede oponer por el pago inoportuno del impuesto, según el artículo siguiente.

Artículo 287.—El obligado en virtud de documento privado en que no se haya satisfecho el impuesto de timbre en la fecha de su otorgamiento, al ser compelido judicialmente para el pago o cumplimiento de su obligación, gozará de moratoria durante

un plazo equivalente a la mitad del lapso completo requerido para la prescripción negativa del derecho del acreedor, sin que deba a éste los perjuicios o intereses de esa mora. La excepción que el deudor puede oponer para aprovechar tal beneficio, autorizada con el fin exclusivo de proteger el impuesto, será reputada perentoria y podrá alegarla aunque la haya renunciado expresamente.

Artículo 288.—Las boletas o billetes de entrada a espectáculos públicos, y los demás títulos al portador, que sean puestos a la venta o que se vendan o circulen, sin el correspondiente timbre cancelado o sin el sello de la autoridad respectiva, harán incurrir al empresario o persona que los haya emitido, en una multa equivalente al valor o precio de cada billete o título en que aparezca defraudado el impuesto. La multa la percibirá el Fisco.

Artículo 289.—Los Notarios o Cartularios y demás funcionarios públicos o particulares, que expidieren, libren o autorizaren testimonios, certificaciones u otros documentos sujetos al impuesto de timbre que se defraude ese impuesto, o que les reconociera eficacia legal sin tenerla, o que de cualquiera otra manera infringieren las disposiciones de este Título, incurrirán en cada caso en una multa en favor del Tesoro Nacional, equivalente a diez veces el impuesto defraudado.

En el presente decreto quedan refundidos el n° 5 de 7 de febrero de 1900, sobre erróse; la ley de 30 de setiembre de 1899, sobre timbre; el decreto de 17 de marzo de 1893, sobre certificaciones del Registro del Estado Civil; el decreto de 11 de diciembre de 1902, sobre el año en los timbres; el decreto n° 11 de 23 de octubre último, sobre certificaciones de los Archivos Nacionales; y quedan modificados el artículo 1097 del Código de Procedimientos Civiles en cuanto al uso del papel común en poderes; el párrafo final del artículo 2 y el artículo 181 de la Ley de Cambio, en cuanto se oponen a las disposiciones del presente decreto, y toda otra ley o reglamento anterior que lo estorbe.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos catorce.—Alfredo González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.—Mar^o Guardia.

N° 27.—ALFREDO GONZÁLEZ FLORES,—Presidente Constitucional de la República de Costa Rica,

Considerando:

Que la exportación del oro y la plata, acuñados o en barras, es perjudicial a los intereses económicos del Estado;

En uso de las facultades que le confiere la ley n° 60 de 8 de agosto último,

DECRETA:

Artículo único.—Se prohíbe la exportación del oro y la plata, acuñados o en barras.

Se exceptúan el oro y la plata extraídos de las minas del país.

Esta ley rige desde la fecha de su publicación.

Dado en San José, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos catorce.—Alfredo González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—Mar^o Guardia.

Nº 28.—ALFREDO GONZÁLEZ FLORES,—Presidente Constitucional de la República de Costa Rica,

Considerando:

Que se hace indispensable reglamentar en debida forma la explotación por particulares de los bosques nacionales, de acuerdo con el artículo 549 del Código Fiscal; y que mientras se lleva a cabo tal reglamentación conviene no conceder nuevos permisos;—De conformidad con la ley citada,

DECRETA:

Artículo único.—A partir de la publicación de este decreto y mientras se dicta el Reglamento que corresponde, no se concederán licencias para la explotación de los bosques nacionales.

Dado en San José, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos catorce.—Alfredo González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Marº Guardia.

Nº 29.—ALFREDO GONZÁLEZ FLORES,—Presidente Constitucional de la República de Costa Rica,

Considerando:

Que el Arancel de Aduanas vigente declara libre de derechos la importación de hilazas de algodón para tejer, y en cambio grava con ₡ 0-20 el kilogramo las de lana, sin que haya razón bastante que justifique tal diferencia;

De conformidad con la ley nº 7 de 14 de junio de 1901,

DECRETA:

Artículo único.—Se declara libre de derechos de Aduana la introducción al país de la hilazas de lana para tejer.

Este decreto empezará a regir desde la fecha de su publicación.

Dado en San José, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos catorce.—Alfredo González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Marº Guardia.

Nº 30.—ALFREDO GONZÁLEZ FLORES,—Presidente Constitucional de la República de Costa Rica,—En atención a que se han suscitado dudas respecto de la fecha en que entra en vigor la ley nº 26 de 21 de noviembre último, en virtud de haber sido publicada el día 24 y reproducida el 29, ambos del propio mes; y debiendo estarse a la interpretación más favorable, en razón de la índole de la misma,

DECRETA:

Artículo único.—El término de diez días a que se refiere el artículo 1º del Código Civil, respecto de la Ley de Timbre y Papel Sellado de fecha 21 de noviembre último, se contará desde el día 29 del mismo mes; en su consecuencia, la expresada ley entrará en vigor el 9 del corriente.

Dado en la Casa Presidencial, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos catorce.—Alfredo González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Marº Guardia.

Nº 31.—ALFREDO GONZÁLEZ FLORES,—Presidente Constitucional de la República de Costa Rica,—En atención a que se hace indispensable establecer el cargo de Subinspector General de Hacienda para que en las ausencias del Inspector General haya quien lo sustituya,

DECRETA:

Artículo único.—Se establece el cargo de Subinspector General de Hacienda, con las atribuciones que la ley señala al Inspector General.

Dado en San José, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos catorce.—Alfredo González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Mar.º Guardia.

Nº 32.—ALFREDO GONZÁLEZ FLORES,—Presidente Constitucional de la República de Costa Rica,

Considerando:

1º—Que con motivo de las onerosas condiciones en que cierto género de especuladores comerciales facilitan numerario a los pequeños terratenientes—los proveedores directos de artículos de primera necesidad en el consumo diario—gravita sobre gran parte de las industrias agrícolas nacionales, la aplastante carga con que los abusos del agio las gravan, haciéndoles ilusoria toda prosperidad;

2º—Que tal estado de cosas resulta tanto más evidente cuanto mayor va siendo la acción de la crisis producida por la guerra europea, y tanto más grave cuanto más alarmantes resultan ser los efectos de aquella funesta discordia; y

3º—Que sin una medida previsora y oportuna dictada al respecto, las fuentes de nuestro consumo diario quedarían totalmente segadas, por la imposibilidad de nuestros agricultores en pequeño de fomentarlas, reatados como lo están muchos de ellos a las exigencias irrevocables de especuladores que ciñen sus cálculos al tanto por ciento sobre seguro y en forma en extremo usuraria; y cumpliendo al Gobierno, en acatamiento de su misión social dictar esas medidas, en uso de las facultades que le confiere el decreto nº 60 de 8 de agosto último emitido por el Poder Legislativo,

DECRETA:

Artículo 1º.—El Banco Internacional de Costa Rica procederá a la creación y organización de Juntas de Crédito Agrícola en la República, para lo cual eligirá los distritos en que deben establecerse y dispondrá de los doscientos mil colones destinados con ese fin en el artículo 3º de la ley nº 16 de 9 de octubre próximo pasado, que creó dicho Banco.

Dará la preferencia a aquellos distritos que conocidamente contribuyan en mayor escala al abastecimiento de víveres y en que el auxilio que ahora se proyecta pueda producir mejores resultados, sea por la calidad de sus vecinos, sea por su dedicación especial al cultivo de esta clase de productos, sea en fin por mayor escasez de recursos para atender las faenas agrícolas.

Artículo 2º—Dicha Junta se compondrá a lo más de cinco, y a lo menos de tres miembros, que sean mayores de veinticinco años, vecinos del lugar, agricultores de buena conducta notoria y propietarios cada uno de ellos de bienes raíces, libres de gravámenes, por valor que no baje de dos mil colones.

Artículo 3º—Una vez que los individuos nombrados por el Banco Internacional de Costa Rica, hubieren manifestado su aceptación, el Jefe Político del cantón o cualquiera otro funcionario o autoridad a quien comisione dicho Banco, les dará posesión de sus cargos, después de leerles la presente ley, y levantará acta que firmarán todos.

En el mismo acto, los miembros de la Junta elegirán entre ellos, por mayoría de votos, un Presidente, un Tesorero y un Secretario. La votación y su resultado se consignarán en la misma acta antes mencionada, la cual deberá ser trascrita por el Secretario al Banco Internacional para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial.

Artículo 4.º—A cada Junta, una vez organizada debidamente, el Banco Internacional de Costa Rica le destinará la suma de dinero que estime conveniente para los fines adelante explicados y le abrirá un crédito en cuenta corriente para que lo utilice por medio de giros contra el Banco.

Las cantidades que dentro del cupo asignado vaya prestando la Junta, se entregarán por medio de cheques contra el Banco, a cada individuo; y desde la entrega correrán a cargo de la Junta para los efectos de la responsabilidad y de los intereses.

Artículo 5.º—El dinero puesto a la orden de la Junta será colocado por ella en partidas que no excedan de doscientos cincuenta colones a la misma persona, entre vecinos del mismo lugar y para emplear exclusivamente en preparar o recoger cosechas de cereales, legumbres u otros artículos de primera necesidad, con excepción del café.

Artículo 6.º—La solicitud de préstamo de erá explicar el objeto a que se destina el dinero, las condiciones de la devolución y la garantía que se ofrece.

La Junta en pleno examinará la solicitud y podrá resolverla favorablemente si el dinero se pide para alguno de los fines explicados en el artículo anterior, si la devolución no ha de demorar más de un año y si las garantías ofrecidas fueren a su juicio satisfactorias.

No se dará ningún crédito si no lo aprueban todos los miembros de la Junta.

Artículo 7.º—Toda deuda constituida directamente a favor de una Junta de Crédito Agrícola y pagadera por partes, o cuyos intereses se paguen en períodos distintos, lleva implícita la condición de que el todo de la deuda se considera vencida con sólo la falta de pago de un período de intereses o de uno de los plazos convenidos, sin necesidad de requerimiento y sin perjuicio de que el deudor reconozca intereses moratorios sobre lo atrasado únicamente.

Artículo 8.º—Toda deuda otorgada directamente a favor de una Junta de Crédito Agrícola con garantía de prenda o hipoteca, lleva implícita la renuncia del deudor de los trámites del juicio ejecutivo: en estos casos se aplicarán sin necesidad de cláusula expresa los artículos 422, 423 y 445 del Código Civil.

Artículo 9.º—Para constituir hipoteca a favor de una Junta de Crédito Agrícola, es suficiente que se haga constar el contrato al pie de una certificación que, sobre propiedad del inmueble y sus gravámenes, expida el Registro Público, siempre que el deudor haga autenticar su firma por un Notario o la autoridad política superior del cantón. La cesión de créditos hipotecarios que haga la Junta o que a su favor se otorgue, podrá hacerse por simple endoso al pie del título del crédito, siempre que el endosante haga autenticar su firma en la forma antes dicha.

La cancelación de las hipotecas otorgadas o cedidas a favor de una Junta podrá hacerse por medio de una razón de pago puesta al pie del título del crédito y firmada por el Presidente y Tesorero de la Junta. Esas firmas serán autenticadas en la misma forma establecida.

Artículo 10.—Toda operación en favor de las Juntas de Crédito Agrícola, estará exenta del impuesto de timbre y tanto las certificaciones que expida el Registro, a solicitud de los Presidentes de las Juntas, como la inscripción y cancelación de las hipotecas a favor de las mismas, estarán libres de derechos de registro. Esas certificaciones servirán exclusivamente para los fines que esta ley determina y así se hará constar en ellas, indicándose, además, la Junta a cuya solicitud se extienden.

Artículo 11.—Todo documento en que consten obligaciones en favor de las Juntas de Crédito Agrícola, debe ser remitido al Banco Internacional para su guarda y custodia; el envío que se haga por correo, será certificado de oficio, y con tal de que su destinatario sea el Banco, estará exento de porte. De tales documentos habrá de quedar siempre en la Tesorería de la Junta, nota detallada de la operación para los efectos necesarios. El pago de las obligaciones podrá hacerse al Tesorero de la respectiva Junta, el cual extenderá el correspondiente recibo, mas tratándose del pago definitivo, ese recibo tendrá el carácter de provisional hasta tanto se remite al Tesorero el docu-

mento original cancelado para su devolución. Los dineros que el Tesorero reciba en pago de obligaciones, serán remitidos al Banco en la forma que su Director disponga.

Los testimonios o certificaciones de hipotecas constituidas, enviadas al Banco, serán mandados presentar por éste al Registro, a la brevedad posible, para su debida inscripción.

Artículo 12.—El Banco cargará a la Junta desde la fecha del cheque o desde el día en que se entregare alguna suma de dinero, el interés anual de 6 o/o.

Artículo 13.—Los intereses que a su vez podrá cargar la Junta a los que reciban dinero en préstamo, no excederá del 12 o/o al año. Ese interés se fijará dentro de ese límite por el Director del Banco Internacional.

Artículo 14.—Los miembros de la Junta responderán solidariamente al Banco de las sumas que conforme a esta ley hayan retirado, así como de los dos intereses sobre ellas al 6 o/o anual.

Artículo 15.—En cambio de la responsabilidad solidaria que es a cargo de los miembros de la Junta y para indemnizarlos de su trabajo y ocupación en estos asuntos, tendrán el derecho de tomar para sí cualesquiera utilidades netas que deje el negocio, una vez deducidos los intereses de 6 o/o anual que corresponden al Banco. Esas utilidades se repartirán por iguales partes o proporcionalmente entre los miembros de la Junta, por el Banco Internacional de Costa Rica.

La separación, muerte o incapacidad de cualquiera de los miembros de la Junta, no lo eximirá de su responsabilidad en cuanto a las sumas entregadas anteriormente.

Artículo 16.—El Secretario llevará un libro de actas en que se asentarán detalladamente todos los acuerdos tomados por la Junta. Esas actas serán firmadas por todos los miembros de dicha Junta.

Artículo 17.—El Presidente de la Junta será su representante judicial y extrajudicial, con poder general.

Para comprobar su personería, bastará la publicación en el Periódico Oficial del acta de su elección.

Artículo 18.—Caso de separarse por motivo justo a juicio de la Junta Directiva del Banco, alguno o algunos de los miembros de una Junta, o en caso de su muerte o incapacidad, si no pudiesen ser repuestos y la Junta quedase con menos de tres miembros, el Banco podrá declarar disuelta dicha Junta y ordenar que se proceda a la liquidación de los negocios por medio de los miembros subsistentes y un comisionado que elegirá el mismo Banco.

Artículo 19.—En ningún caso los documentos de crédito a favor de la Junta de Crédito Agrícola podrán ser cedidos o endosados, sin el consentimiento del Director del Banco. Esos documentos mientras sus acreedores sean las Juntas quedan afectados a la responsabilidad que ellas tengan para con el Banco.

Artículo 20.—El Banco Internacional de Costa Rica procurará que las Juntas de Crédito Agrícola se organicen cuanto antes, dictará todas las providencias de detalle encaminadas a ese fin y resolverá cualesquiera dudas o cuestiones que se refieren a este decreto o a la Institución de las Juntas de Crédito Agrícola.

Esta ley rige desde su publicación.

Dado en San José, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos catorce.—Alfredo González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Mar? Guardia.

RESOLUCIONES

1914

Nº 9.—San José, 25 de marzo de 1914.—Tomada en consideración la instancia hecha por los señores Miguel Macaya y Cº para que se le señale aforo a la tela de alambre llamada "Reforzamiento Ideal" que sirve para ligar las construcciones de ladrillo dándoles mayor consistencia y visto el informe favorable de la Dirección General de Obras Públicas,—El Presidente de la República

RESUELVE:

Que la tela "Reforzamiento Ideal" sea aforada conforme a la partida 11 del Arancel de Aduanas vigente.—Publíquese.—Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Alvarado.

Nº 1.—San José, 30 de junio de 1914.

Resulta:

Que el Licenciado Gerardo Echeverría Aguilar en concepto de apoderado especial de la "Compañía Lignes Werke Aktiengesellschaft" domiciliada en la ciudad de Dresden, Alemania, pide que se inscriba a nombre de su poderdante en el Registro de Marcas de Fábricas y de Comercio, la marca, "Odol" por haber pasado a ser propiedad de su mandante, en virtud de compra que de ella hizo a la Compañía "Dresdener Chemisches Laboratorium Ligner G. n. b. H." de la ciudad antes citada.

Resulta:

Que el Jefe de la Contabilidad Nacional fundado en el artículo 4º del Decreto nº 2 de 11 de setiembre de 1896 denegó la solicitud del señor Echeverría porque conforme a este texto la declaración verbal para el traspaso debe darla el dueño de la marca o su apoderado generalísimo o especial y según su opinión el señor Echeverría no es tal apoderado.

Resulta:

Que obran en las diligencias respectivas dos documentos extranjeros debidamente legalizados, de los que consta 1º—que la Compañía “Dresdener Chemisches Laboratorium Ligner G. n. b. H.” transfirió la propiedad de la marca de referencia a la Compañía “Ligner Werke Aktiengesellschaft” el día siete de abril de mil novecientos trece, y que ésta confirió al Licenciado Gerardo Echeverría Aguilar poder amplio y bastante para hacer el traspaso en el registro respectivo de la marca de referencia; y

Considerando:

Que el artículo 4º del Decreto nº 2 de 11 de setiembre de 1896 dispone que no se hará inscripción alguna en el Registro de Marcas de Fábricas sino en virtud de la declaración verbal dada ante el Jefe del mismo por el dueño de la marca, o de su apoderado generalísimo o especial.

Que es indudable que conforme a los documentos presentados la Compañía Lingner Werke Aktiengesellschaft es actualmente la dueña de la marca “ODOL” y el Licenciado Gerardo Echeverría Aguilar su apoderado especial, y en tal virtud no existe motivo alguno razonable para denegar el traspaso que éste solicita desde luego que concurren las exigencias del artículo citado:—El Presidente de la República

RESUELVE:

Que se practique la inscripción que solicita el señor Echeverría.—PUBLÍQUESE.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Guardia.

Nº 2.—San José, 30 de junio de 1914.

Resulta:

Que los señores R. Cañas y Cº del Comercio de esta Plaza, se han presentado manifestando que por vapor “Prinz Segismund” que arribó al Puerto de Limón el 15 de mayo próximo pasado les llegaron diez cajas de jabón ordinario conocido con el nombre “Ivory” artículo que les fué aforado a razón de ₡ 1-70 el kilo conforme a la partida 123 del Arancel de Aduanas vigente que comprende “Los jabones perfumados de tocador no especificados”, cuando el que le corresponde a juicio de los reclamantes es el de ₡ 0-15 el kilo con arreglo a la partida 83 que se refiere al jabón ordinario, para lavar ropa, pisos (como Sapolio) y

Considerando:

Que no obstante que el Laboratorio Químico informó que el artículo de referencia es “Jabón Perfumado” el Administrador de la Aduana expresa que se trata de un jabón ordinario al cual se le ha añadido una sustancia para quitarle el mal olor de las materias primas, y que con anterioridad se ha aforado a

razón de ₡ 0 15 el kilo, por lo que es procedente la reclamación anterior.—El Presidente de la República

RESUELVE:

Que el artículo a que se contraen los reclamantes se afore con arreglo a la partida 83 del Arancel de Aduanas vigente, o sea a razón de ₡ 0-15 el kilo.—PUBLÍQUESE.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Guardia.

Nº 3.—San José, 1º de julio de 1914.—Vista la reclamación presentada por el señor Pedro Camprubí en que manifiesta que una partida de forros para sombreros de hombre le ha sido aforada en el Departamento de Paquetes Postales a razón de ₡ 4 00 el kilo cuando la cuota que corresponde a ese artículo es la de ₡ 1-50, y

Considerando:

Que el Arancel de aduanas vigente comprende tan solo los forros de algodón para sombreros de hombre gravándolos con una cuota de ₡ 1-50 el kilo por lo que se hace necesario fijar el aforo para ese artículo cuando fuere de algodón o lana con trama de seda, o de pura seda;—El Presidente de la República,—De conformidad con la ley nº 7 de 14 de junio de 1901,

RESUELVE:

Que los forros para sombreros de hombre de algodón o lana con trama de seda, se aforen a razón de ₡ 2-50 el kilo con arreglo a la partida 50, y que el mismo artículo cuando fuere de pura seda se afore a razón de ₡ 5 50 el kilo conforme a la partida 53 del Arancel de Aduanas vigente.—PUBLÍQUESE.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Guardia.

Nº 4.—San José, 7 de julio de 1914.

Resulta:

Que los señores Lindo Brothers manifiestan que por el vapor "Calamares" que arribó a Limón el 31 de mayo próximo pasado les llegaron dos cajas de ruedas para automóviles de carga, que el Administrador de la Aduana de Limón aforó ese artículo a razón de ₡ 0-20 el kilo de acuerdo con la partida 68 del Arancel de Aduanas vigente y creen los exponentes que la cuota que le corresponde es el de ₡ 0-06 por kilo conforme al Decreto de 28 de abril de 1912, y

Considerando:

Que la partida 68 antes citada se refiere tan solo a "carros carretas y vagones" ruedas para los mismos, y no hay en el Arancel clasificación alguna que comprenda las ruedas para automóviles de carga y en tal caso lo razonable es que esos accesorios se aforen como los vehículos a que pertenecen los cuales fueron incluidos en la partida 15, clase 2^o del Arancel de Aduanas por el Decreto n^o 5 de 24 de abril de 1912,—El Presidente de la República

RESUELVE:

Declarar con lugar la reclamación de los señores Lindo y que las ruedas para automóviles de carga se aforen a razón de ₡ 0 06 el kilo incluyéndolas en la partida 15^a clase 2^a del Arancel.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Guardia.

N^o 5.—San José, 10 de julio de 1914.

Resulta:

Que el señor General don Buenaventura Carazo se ha presentado a esta Secretaría manifestando que con fecha 16 y 20 de setiembre del año 1913 despachó por medio del Departamento de Paquetes Postales de esta ciudad, cuatro cajitas de madera conteniendo dos de ellas bananos pasados por electricidad y las otras dos harina de plátano consignadas a su Agente en París señor Jorge Villafranca las cuales no fueron remitidas a su destino hasta el 10 de octubre del propio año y que esa demora produjo la ruptura de sus negociaciones con una casa de París pues esta no recibió las muestras dichas en el plazo estipulado al efecto, y en su consecuencia reclama el pago de los daños y perjuicios consiguientes, los cuales estima en dos mil colones.

Resulta:

Que el Jefe de la Oficina dicha informa que en el mes de setiembre del año próximo pasado se despacharon paquetes postales por el vapor francés "Martinique" que ancló en Limón el 10 y zarpó el 11 de ese mes de modo que habiendo sido presentados con posterioridad a esa fecha las cajitas a que se refiere el señor Carazo fué preciso dejar el despacho de éstas para el mes siguiente, es decir el de octubre; pero debido a la interrupción de la línea del ferrocarril a Limón fueron devueltas a la oficina y enviadas en noviembre, y

Considerando:

Que conforme al artículo 10 de la Convención canjeada en París el 9 de diciembre de 1896, cuando un paquete postal ha sido extraviado, expoliado o averiado el despachador o el destinatario tienen derecho a una indemnización correspondiente al importe real de la pérdida, de la expoliación o de la avería,

resarcimiento que no podrá exceder de quince a veinticinco francos, según que el peso de el paquete no exceda o exceda de tres kilogramos;

Que la demora habida en el transporte de los paquetes al puerto de embarque se debió a fuerza mayor, como lo era la interrupción del tráfico ferrocarrilero a Limón y conforme a la regla del artículo 1180 del Código Civil la responsabilidad del Estado cesó y en esa virtud no existe fundamento para el reclamo;

Que aún en la hipótesis de que la demora hubiese sido injustificada tampoco procedería pagar lo que se cobra pues si para el caso de pérdida de los objetos la indemnización no puede exceder de veinticinco francos con arreglo a lo dispuesto en la Convención citada, sería ilógico que la simple demora en el transporte causara una indemnización excesivamente más alta;—El Presidente de la República

RESUELVE:

Que no procede el reclamo de que se ha hecho mérito.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Guardia.

Nº 7.—San José, 4 de agosto de 1914.

Resulta:

Que el señor Julio A. Gurdíán, manifiesta que ha importado una caja de confituras de la casa "H. K. Mulford C^o" de los Estados Unidos de América, artículo que le ha sido aforado a razón de ₡ 2.00 el kilo, conforme a la partida 124 del Arancel de Aduanas vigente, que se refiere a "pastillas para aromatizar la boca"; cuando, a juicio del compareciente, al artículo en referencia debe aplicarse el aforo de ₡ 0.50 (cincuenta céntimos) el kilo, que corresponde a las pastillas de azúcar y confites, conforme a la partida 110; y

Considerando:

Que el hecho de contener perfume las confituras mencionadas, así como el estar empacadas en cajitas de bolsillo, no puede deducirse que estén exclusivamente destinadas a perfumar la boca, como ocurre con otros artículos, v. gr. el Sen-sen; y de adoptarse el razonamiento seguido por la Aduana resultaría que muchas confituras que contienen perfume habrían de gravarse con dos colones el kilo, lo que equivaldría a prohibir la importación de ese artículo,—El Presidente de la República

RESUELVE:

Favorablemente la anterior reclamación; y, en su consecuencia, que el artículo de que se ha hecho mérito se afore a razón de ₡ 0.50 el kilo, con arreglo a la partida 110 del Arancel de Aduanas vigente.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Guardia.

Nº 9.—San José, 4 de agosto de 1914.

Resulta:

El señor Juan M. Victory manifiesta que el aparato gimnástico conocido con el nombre de ejercitador "Hércules" le ha sido aforado en el Departamento de Paquetes Postales como juguete de metal, a razón de ₡ 1.00, cuando el aforo que a su juicio corresponde a ese artículo es el de ₡ 0.20 el kilo; y

Considerando:

Que el aparato mencionado no puede destinarse a otro fin que a los ejercicios gimnásticos, y, por lo tanto, su aforo debe regularse conforme a la partida 68 del Arancel de Aduanas vigente,—El Presidente de la República

RESUELVE:

Que se afore el artículo indicado con arreglo a la partida 68 del Arancel de Aduanas vigente, a razón de ₡ 0.20 el kilo.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Guardia.

Nº 11.—San José, 2 de setiembre de 1914 —Visto el reclamo presentado por los señores José Pablo Rodríguez y Hno. contra la calificación dada por la Aduana Central a una cantidad de argollas de hierro niqueladas que han importado, pues ese Centro les comunicó que serían aforadas con arreglo a la partida 21 del Arancel de Aduanas vigente que dice "ganchos y argollas para cortinas", cuando el aforo que a ese artículo corresponde es el que determina la partida 19 que se refiere a argollas de hierro niqueladas para cinchas y análogas; visto asimismo el informe rendido por los Alcaldes de la Aduana, enviado por el Administrador, en que dicen que considerando el punto están de acuerdo con los reclamantes, pues se trata de un artículo que no es exclusivamente para cortinas, y que si bien no tiene analogía con las argollas para cinchas, sí puede usarse en talabartería, y de consiguiente cabe dentro de la partida 19ª; y

Considerando:

Que la partida 19ª antes citada establece el aforo de ₡ 0.60 el kilo para el "hierro niquelado o pintado en hebillas, clavos y remaches de adorno para talabartería: argollas para cinchas y análogas" y siendo el artículo de que se trata de uso general en talabartería, debe aforarse con arreglo a esa partida, pues las argollas a que se refiere la 21ª son huecas y no tienen la solidez y el peso de las que motivan este reclamo, no pudiendo, por lo mismo, emplearse en obras destinadas a un servicio como el que prestan los artículos de talabartería; El Presidente de la República

RESUELVE:

Que el artículo expresado se afore con arreglo a la partida 19ª del Arancel de Aduanas vigente, a razón de ₡ 0-60 el kilo.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Guardia.

Nº 13.—San José, 2 de setiembre de 1914.—Vistas las diligencias relativas al reclamo del señor Oscar Syttenfeld para que se le paguen cinco huacales de manteca venidos fuera de manifiesto por el vapor Cartago que arribó a Limón el 11 de febrero del año en curso, y

Considerando:

Que el informe rendido por el Chequeador de la Aduana del puerto dicho aparece que fueron recibidos en ese Centro cuatrocientos huacales de manteca del expresado vapor, y además cinco huacales del mismo artículo fuera de manifiesto, y que buscados éstos en las bodegas de la Aduana no aparecieron;

Que consta además en las expresadas diligencias dos cartas de la casa "Armour and Company de Chicago" en que ésta alega haber embarcado cinco huacales fuera de los cuatrocientos expresados:

Que en mérito de los antecedentes expuestos es procedente el reclamo:
—El Presidente de la República

RESUELVE:

Que con cargo a la partida Aduana de Limón se pague al señor Oscar Syttenfeld la suma de ₡ 130-95 a que según cálculo hecho por la Contabilidad Nacional asciende el valor de las mercaderías extraviadas.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Guardia.

Nº 14.—San José, 4 de setiembre de 1914.—Vistas las diligencias creadas con motivo de la solicitud presentada por la señorita Emilia Moya, para que dos cajas que contienen muñecos, y figuras de yeso que representan animales, no se aforen, como lo ha dispuesto el Departamento de Paquetes Postales, con arreglo a la partida 9ª, que dice: "mármoles, jaspes, alabastros, lozas, barro y vidrio manufacturados en bustos, estatuas y otros objetos de adorno de menos de dos kilos de peso, ₡ 2-00", sino conforme a la partida 76ª del propio Arancel, relativa a "juguetes de todas clases"; y atendiendo a que son razonables los motivos que da el Departamento dicho para no estimar como juguetes los objetos aludidos sino como adornos de sala e incluirlos en la partida 9ª;—El Presidente de la República

RESUELVE:

Desestimar el reclamo de que se ha hecho mérito.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Guardia.

Nº 15.—San José, 4 de setiembre de 1914.—Vistos: la instancia de los señores Robert Hermanos para que se fijen los aforos que deben aplicarse a unas pistolas que han importado llamadas "Muerte Aparente" y a los cartuchos para las mismas; y el informe de los Alcaldes de la Aduana Central en que exponen que las pistolas en referencia deben asimilarse a la partida 22ª del Arancel de Aduanas vigente que dice: "pistolas y revólveres" y que los cartuchos deben gravarse como cápsulas de revólver; y

Considerando:

Que el artículo a que este reclamo se refiere es una pistola semejante a las armas mortíferas, y su uso, con sólo cambiar de cartuchos, podría ser análogo al de esas armas; por lo que la apreciación hecha por la Aduana al respecto es legal y debe mantenerse;—El Presidente de la República

RESUELVE:

Que se esté a lo resuelto por la Aduana.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Guardia.

Nº 17.—San José, 4 de setiembre de 1914.—Vista la solicitud presentada por el Licenciado Jacinto León y León para que se le devuelva en especies fiscales el valor de noventa y siete folios útiles del tomo primero de su Protocolo que llevó como Notario Público y que ha entregado al señor Juez 1º Civil de esta Provincia.

Con vista del informe del señor Agente Fiscal don Emiliano Padilla que comprueba lo manifestado por el señor León,

De conformidad con el acuerdo nº 138 de 5 de julio de 1888,—El Presidente de la República

RESUELVE:

De conformidad. En consecuencia se procederá por la Secretaría de Hacienda a efectuar la devolución que se solicita con la rebaja de que habla el referido acuerdo.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Guardia.

Nº 18.—San José, 8 de setiembre de 1914.—Traída a la vista la solicitud del señor Manuel Mongé Cervantes para que se le devuelva una suma que pagó por derechos de muellaje,

Resulta:

Que el señor Monge pidió que se eximiese a la Compañía de Zarzuela Concha Martínez del pago de derechos sobre los equipajes de los artistas que formaban parte de la misma y su solicitud le fué resuelta de conformidad, pero alega que en la práctica la resolución quedó desvirtuada por cuanto en la Aduana Central le fueron cobrados los derechos de muellaje sobre los equipajes dichos y en esa virtud pide que se le devuelva la suma que pagó por tales derechos, y

Considerando:

Que si bien el artículo 124 del Código Fiscal expresa que los equipajes de los pasajeros que fueren artistas de alguna compañía de Opera o Zarzuela serán introducidos libres de derechos sin mencionar el servicio de muellaje que hace el Estado, y por el cual cobra, no en concepto de impuesto sino de compensación del mismo, es razonable hacer extensiva la gracia a ese servicio:

Que en atención a las razones anteriores el reclamo del señor Monje es procedente;—Por tanto,—El Presidente de la República

RESUELVE:

Que se devuelva al señor Monge la suma que hubiere pagado por los derechos de muellaje de que se ha hecho mérito.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Guardia.

Nº 19.—San José, 10 de setiembre de 1914.—Vistos el memorial de los señores Edgar Knorr y C^o en que se muestran inconformes con la cuota de ₡ 1.00 por kilogramo con que la Aduana de Limón gravó tres barriles conteniendo cloruro de magnesio que han importado junto con otros ingredientes destinados a la fabricación de la sustancia conocida con el nombre de "Asbestolith", y los informes de los Administradores de la expresada Aduana y la Central, de los que consta que el cloruro en referencia fué clasificado con arreglo a la partida 121 del Arancel, relativa a "Cloruros en General", pero que ese artículo no es puro y como el Jefe del Laboratorio Químico dice que no tiene ningún uso medicinal, bien podría rebajarse el aforo, y

Considerando:

Que las sustancias importadas por los reclamantes para la fabricación del "Asbestolith" o sea cal, creta y yeso, fueron aforadas con arreglo a la partida segunda del Arancel de Aduanas vigente a razón de ₡ 0.03 el kilogramo, y siendo el cloruro de magnesio impuro otro de los ingredientes de ese artículo, es razonable aforar éste conforme a las demás sustancias antes dichas;—El Presidente de la República

RESUELVE:

Declarar procedente el anterior reclamo y disponer que el cloruro de magnesio cuando no fuere puro, se afore a razón de ₡ 0.03 el kilogramo con-

forme a la partida segunda del Arancel de Aduanas vigente.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, —Guardia.

Nº 20.—San José, 10 de setiembre de 1914.—Atendida la solicitud del Agente de la United Fruit Company en Limón para que se le devuelva la suma de ₡ 12.87 que pagó esa Compañía por derechos de Aduana y demás sobre un saco de frijoles que llegó a ese puerto por el vapor "Pastores" el día 2 de febrero del año en curso, exponiendo que el contenido del saco en referencia era "Jerusalem Peas" que se emplean al igual que los "Cow Peas", como fertilizante de los terrenos y con vista del informe de la Aduana en que manifiesta que el saco aludido contenía frijoles comunes, por lo que les aplicó el aforo de ₡ 0.08 el kilogramo;—El Presidente de la República

RESUELVE:

Que no procede la devolución de la suma indicada.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, —Guardia.

Nº 24.—San José, 30 de setiembre de 1914.—Atendidas las diligencias relativas al memorial presentado por el Administrador de la United Fruit C^o en que se muestra inconforme con el aforo que la Aduana de Limón aplicó a doce fardos de calzado que esa Compañía introdujo al país por el vapor "Limón", que arribó el día cuatro del mes en curso, alegando al efecto que no se trata de "calzado de un cuero más fino que el de becerro" a que se refiere la partida 92 del Arancel de Aduanas vigente, que grava ese artículo con ₡ 5.26 el kilogramo, sino de "calzado de becerro común" gravado con ₡ 3.01 el kilogramo y pide que se aplique este último aforo al artículo de referencia; y

Considerando:

Que si bien el calzado que origina el presente reclamo es fuerte y puede destinarse a un servicio rudo, el material de que está hecho es fino y por lo tanto la apreciación hecha al respecto por la Aduana es correcta;—Por tanto,—el Presidente de la República

RESUELVE:

Que no procede el reclamo de que se ha hecho mérito.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, —Guardia.

Nº 25.—San José, 2 de octubre de 1914.—Vista la instancia del señor Emilio Knapp para que se le rebajen proporcionalmente al exceso de peso de diez y siete baúles que contienen muestras sin valor los derechos de importa-

forme a la partida segunda del Arancel de Aduanas vigente.—PUBLÍQUESE.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, —Guardia.

Nº 20.—San José, 10 de setiembre de 1914.—Atendida la solicitud del Agente de la United Fruit Company en Limón para que se le devuelva la suma de ₡ 12.87 que pagó esa Compañía por derechos de Aduana y demás sobre un saco de frijoles que llegó a ese puerto por el vapor "Pastores" el día 2 de febrero del año en curso, exponiendo que el contenido del saco en referencia era "Jerusalem Peas" que se emplean al igual que los "Cow Peas", como fertilizante de los terrenos y con vista del informe de la Aduana en que manifiesta que el saco aludido contenía frijoles comunes, por lo que les aplicó el aforo de ₡ 0.08 el kilogramo;—El Presidente de la República

RESUELVE:

Que no procede la devolución de la suma indicada.—PUBLÍQUESE.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, —Guardia.

Nº 24.—San José, 30 de setiembre de 1914.—Atendidas las diligencias relativas al memorial presentado por el Administrador de la United Fruit C^o en que se muestra inconforme con el aforo que la Aduana de Limón aplicó a doce fardos de calzado que esa Compañía introdujo al país por el vapor "Limón", que arribó el día cuatro del mes en curso, alegando al efecto que no se trata de "calzado de un cuero más fino que el de becerro" a que se refiere la partida 92 del Arancel de Aduanas vigente, que grava ese artículo con ₡ 5.26 el kilogramo, sino de "calzado de becerro común" gravado con ₡ 3.01 el kilogramo y pide que se aplique este último aforo al artículo de referencia; y

Considerando:

Que si bien el calzado que origina el presente reclamo es fuerte y puede destinarse a un servicio rudo, el material de que está hecho es fino y por lo tanto la apreciación hecha al respecto por la Aduana es correcta;—Por tanto,—el Presidente de la República

RESUELVE:

Que no procede el reclamo de que se ha hecho mérito.—PUBLÍQUESE.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, —Guardia.

Nº 25.—San José, 2 de octubre de 1914.—Vista la instancia del señor Emilio Knapp para que se le rebajen proporcionalmente al exceso de peso de diez y siete baúles que contienen muestras sin valor los derechos de importa-

ción correspondientes, alegando al efecto que con motivo de la guerra europea no puede ya continuar desempeñando su cometido de Agente Viajero, habiendo, por otra parte, recibido orden de la Casa que representa de vender esos muestrarios; y en atención a que si los artículos en referencia hubiesen sido importados para la venta, el empaque sería mucho menos pesado que el especial en que vienen, por lo que es de equidad lo que se pide;—El Presidente de la República

RESUELVE:

Con lugar la solicitud de que se ha hecho mérito, y al efecto, comuníquese a la Aduana Principal para lo de su cargo.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Guardia.

Nº 29.—San José, 9 de octubre de 1914.—Vistos: el memorial del señor Francisco Mayorga Rivas en que pide, en su carácter de Presidente de la Directiva provisional de la sociedad denominada *Caja de Ahorros de Liberia*, se aprueben los estatutos de esa sociedad; y el informe desfavorable de los Licenciados Carlos Brenes Ortiz y Alberto Pacheco Cabezas, cuya opinión fué pedida de acuerdo con el párrafo 2º de la ley de 8 de julio de 1875;—El Presidente de la República

RESUELVE:

Denegar la aprobación de los estatutos de la sociedad anónima llamada *Caja de Ahorros de Liberia*.—Comuníquese y publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Guardia.

Nº 30.—San José, 15 de octubre de 1914.—Traídas a la vista las diligencias relativas al reclamo de los señores Felipe J. Alvarado & Cª sobre el aforo que la Aduana de Limón aplicó a un bulto que contiene conecciones de bronce;

Resulta:

1º—La caja en referencia contenía, según informe del Alcaide respectivo, “pequeños codos y conecciones de bronce” aplicables a diversos usos y, por lo tanto, los aforó a razón de ₡ 0.20 el kilogramo, conforme a la partida 17ª del Arancel de Aduanas vigente, que dice: “tubos bronce o de cobre, níquelados o enchapados”;

2º—Que inconforme la Casa Alvarado con la apreciación que hizo la Aduana ocurrió a la Contaduría Mayor en apelación, y este Tribunal desestimó el reclamo, por estimar “que los accesorios de cañería de que se trata eran de bronce, según informe dado en dicha solicitud por el Alcaide”;

3º—Que la misma casa comisionista ha solicitado ante esta Secretaría de Estado que se rectifique el juicio de la Contaduría Mayor, alegando al efecto que el contenido de la caja mencionada es “accesorios ordinarios para cañe-

ría o vapor, en bruto”, que deben aforarse con arreglo a la partida 14^a, que dice: “metales en tubos para cañería y fuerza de agua y vapor, uniones y todos los accesorios que le corresponden, no siendo niquelados”; y

Considerando:

Que no cabe duda acerca del contenido de la caja que origina este reclamo, o sea la marcada “K. E. 1901”, pues el Alcaide respectivo afirma que consiste en pequeños codos y conexiones de bronce, aplicables a diversos usos, y en esa virtud el aforo correspondiente está expresamente previsto en la partida 17^a, que claramente incluye el artículo cuando dice “tubos de bronce” y, por lo tanto, no hay una apreciación errónea al respecto de la Contaduría Mayor; —Por tanto,—El Presidente de la República

RESUELVE:

Que no procede el reclamo de que se ha hecho mérito.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, —Guardia.

Nº 32.—San José, 27 de octubre de 1914.—Vistos: el reclamo formulado por los señores Balma y Corveti, del comercio de esta plaza, para que una partida del artículo conocido por el nombre de “Ovomaltine” se les afore como alimento para niños; y el informe del Administrador de la Aduana Principal, que dice: que conformándose con el dictamen del Jefe del Laboratorio Químico Comercial, el artículo debe comprenderse en la partida 110 del Arancel de Aduanas vigente, esto es, como “cacao molido con dulce”; y

Considerando:

Que el artículo en referencia ha sido aforado por el Departamento de Paquetes Postales con arreglo a la partida 101^a, a razón de ₡ 0.15 el kilogramo, como alimento para niños, y ese aforo es el que debe prevalecer, dado que la “Ovomaltine” se destina principalmente a ese uso, y que un artículo muy semejante como lo es la “Fosfatina” paga igual cuota; por todo lo cual procede la reclamación anterior;—El Presidente de la República

RESUELVE:

Que la “Ovomaltine” se afore en lo sucesivo a razón de ₡ 0.15 el kilogramo, con arreglo a la partida 101^a del Arancel de Aduanas vigente.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, —Guardia.

N.º 33.—San José, 28 de octubre de 1914.—Vista la solicitud presentada por el Lic. don Carlos Orozco Castro para que se le devuelva en especies

fiscales el valor de ochenta y un folios útiles del Tomo Primero de su Protocolo que llevó como Notario Público; y atendiendo al informe del señor Juez 1.º Civil de esta provincia que comprueba lo manifestado por el señor Orozco. De conformidad con el acuerdo número 138 de 5 de julio de 1888;—El Presidente de la República

RESUELVE:

De conformidad.—En consecuencia se procederá por la Secretaría de Hacienda a efectuar la devolución que se solicita con la rebaja de que habla el referido acuerdo.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Guardia.

Nº 34.—San José, 12 de noviembre de 1914.—Tomada en consideración la solicitud de la *Republic Tobacco Company* para que una cantidad de raíz angélica que han importado, se afore a razón de ₡ 0.20 el kilogramo, y no a ₡ 1.00 como lo han dispuesto la Aduana Principal y la Contaduría Mayor; y

Considerando:

Que según el Químico Oficial, el artículo mencionado se emplea como condimento y como medicamento;

Que los reclamantes lo usan para dar sabor a la breva manufacturada en el país, por lo que es racional comprenderlo en la partida 104, relativa a "especias" con el aforo de ₡ 0.20 que la misma señala;—Por tanto,—El Presidente de la República

RESUELVE:

Que procede el reclamo de que se ha hecho mérito, y que en lo sucesivo la raíz angélica se afore con arreglo a la partida 104 del Arancel de Aduanas vigente, a razón de ₡ 0.20 el kilogramo.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Guardia.

Nº 35.—San José, 26 de noviembre de 1914.

Resulta:

Que los señores Miguel Macaya & C^ª, del comercio de esta plaza, se han presentado exponiendo que por el vapor *Belgian* que arribó a Limón el día siete del mes de octubre próximo anterior, les llegaron once cajas conteniendo barras de acero, y que como entre ellas hay algunas que tienen un extremo que termina en punta y el otro en forma de triángulo, la Aduana pretende aforarlas conforme a la partida 17^a del Arancel de Aduanas vigente que determina el aforo de ₡ 0.20 para las "herramientas para las artes y oficios, tales como serruchos, martillos, formones, etc.", cuando a su juicio los derechos

respectivos deben regularse conforme a la partida 14.^a que dice: "hierro en planchas, barras y varillas";

Que el señor Administrador de la Aduana Principal en su informe manifiesta no estar de acuerdo con los Alcaldes y que cree que el artículo debe aforarse conforme a la partida 15.^a, que dice: "picos, macanas, guadañas y demás instrumentos semejantes"; y

Considerando:

Que no debe estimarse comprendidas las barras objeto del reclamo en la partida 17.^a, dado que ésta se refiere a "herramientas para las artes y oficios" y en la larga enumeración que contiene no incluye las barras de hierro, sin duda por no ser éstas instrumentos de uso en las artes y oficios, sino en trabajos en que se ocupan los simples jornaleros;

Que tampoco podría aplicárseles el aforo de la partida 14.^a porque las barras a que esa partida se refiere son aquellas en bruto que constituyen materia prima;

Que el aplicable al artículo citado es el de la partida 15.^a, que dice: "picos, macanas, guadañas y demás instrumentos semejantes", pues hay más semejanza, tanto en la forma como en el uso a que se les destina, entre las barras de hierro y las macanas, que entre aquéllas y los instrumentos que enumera la partida 17.^a;—Por tanto,—El Presidente de la República

RESUELVE:

Que las barras de hierro cuyos extremos tengan una forma especial que les haya dado el fabricante, según los usos a que estuvieren destinadas, se aforen con arreglo a la partida 15.^a del Arancel de Aduanas vigente, a razón de 0.06 el kilogramo.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Guardia.

ACUERDOS

1914

Nº 239.—San José, 5 de enero de 1914.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar a don Víctor Manuel Frutos, Chequeador interino de la Aduana de Limón, en sustitución de don José J. González, durante la licencia concedida a éste.— Publíquese.—Jiménez.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Juan R. Acuña.

Nº 240.—San José, 5 de enero de 1914.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor don José Albertazzi Avendaño, Contador 7º de la Contaduría Mayor, interinamente en reemplazo de don Víctor M. Frutos por el tiempo que éste pase a prestar sus servicios en la Aduana de Limón.—Publíquese.—Jiménez.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Juan R. Acuña.

Nº 241.—San José, 7 de enero de 1914.—Vista la solicitud del señor Jorge Guier Freses, mayor, comerciante y vecino de la ciudad de Cartago, para que se le extienda título inscribible de Corredor Jurado y Comisionista; y constando de la información levantada al efecto que el petente reúne las condiciones necesarias para el caso,—El Presidente de la República

ACUERDA:

Que se extienda por esta Secretaría a favor del señor don Jorge Guier Freses la patente que solicita, la cual de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 2º de la ley nº 13 de 21 de junio de 1901, deberá inscribirse en el Registro Mercantil anexo a la Sección de Personas del Registro Público.

Comisionase al Gobernador de la provincia de Cartago para que reciba al interesado el juramento de ley.—Publíquese.—Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Alvarado.

Nº 242.—San José, 14 de enero de 1914.—El Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto nº 12 de 5 de junio de 1907,

ACUERDA:

Sacar a remate con las formalidades legales un lote de solar situado en la ciudad de Cartago, que mide 46 metros, 81 decímetros cuadrados; lindante Norte, calle en medio, propiedad del Doctor Mariano Rodríguez; Sur, resto de la finca general de propiedad del Gobierno de la República; Este, propiedad del señor Francisco Chacón; y Oeste, ídem del señor Nicolás Casasola, es parte de la finca nº 23875, inscrita en el Registro de la propiedad, Partido de Cartago, tomo 768, folio 332, asiento 1.—Publíquese.—Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Alvarado.

Nº 243.—San José, 19 de enero de 1914.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Permutar por un mes que se empezará a contar desde hoy, en sus respectivos puestos, al Alcaide de la Aduana Principal, señor Ricardo Espinach, y al Inspector de Muelles y Bodegas de Limón, señor Eduardo Maroto.—Publíquese.—Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Alvarado.

Nº 244.—San José, 19 de enero de 1914.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Que con cargo a la partida Eventuales de Hacienda se gire a la orden del señor Federico Mora, por la suma de treinta colones, para pagarle su cuenta por conducción de paquetes postales en el mes de diciembre próximo pasado.—Publíquese.—Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Alvarado.

Nº 245.—San José, 21 de enero de 1914.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Que con cargo a la partida Eventuales de Hacienda se gire a la orden del señor José Joaquín Quirós, por la suma de diez colones, para pagarle su cuenta por un peritazgo en el expediente nº 4849.—Publíquese.—Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Alvarado.

Nº 246.—San José, 21 de enero de 1914.—Con motivo de haberse agotado la existencia de timbres de ₡ 0.05 resellados para el corriente año, el Presidente de la República

ACUERDA:

Disponer el resello de cincuenta mil timbres de ₡ 0.05 del año de 1908 para el corriente de 1914.—PUBLÍQUESE.—JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—ALVARADO.

Nº 247.—San José, 22 de enero de 1914.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar interinamente Alcaide Chequeador de la Aduana de Puntarenas al señor don Ramón Jiménez Ortiz.—PUBLÍQUESE.—JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—ALVARADO.

Nº 248.—San José, 22 de enero de 1914.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el pago de las siguientes cantidades con cargo a las partidas que en seguida se indican:

Eventuales de Hacienda

₡ 15.00 a cada uno de los señores Alejandro Caballero y Eduardo Martín, por un dictamen pericial que han vertido en el expediente nº 548, que es una solicitud para sacar a remate dos fincas de propiedad de la Nación, situadas en la segunda división atlántica del Ferrocarril, jurisdicción de la provincia de Limón.

Cobros judiciales

₡ 20.00 a cada uno de los señores Licenciados don Rafael Trejos y don Ricardo Brenes Volio, para pagarles su cuenta por un dictamen pericial de un terreno situado en el Guanacaste, en juicio ejecutivo que sigue el Estado contra don Félix Carazo y otros.

₡ 6.75 al Licenciado don Manuel Guardia para pagarle sus honorarios que como Fiscal Específico le corresponden en diligencias de cobro de una hipoteca a favor del Estado.—PUBLÍQUESE.—JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—ALVARADO.

Nº 249.—San José, 23 de enero de 1914.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder a don Ricardo Chacón, Alcaide Chequeador de la Aduana de Limón, la licencia que solicita para separarse de su puesto por tres meses, con goce de la tercera parte de su sueldo, en virtud de enfermedad legalmente comprobada.—PUBLÍQUESE.—JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—ALVARADO.

Nº 250.—San José, 24 de enero de 1914.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Reorganizar el personal de las oficinas de la Aduana de Limón, de acuerdo con el nuevo Presupuesto, en la siguiente forma:

Administrador de la Aduana.....	Gerardo Volio
Contador	Ricardo Bonilla
Tenedor de libros.....	Ismael Alvarado
Auxiliar 1º del Tenedor de Libros.....	Teodoro Hernández
" 2º " " " "	Alfonso Maroto
" 3º " " " "	Juan R. Alvarado, (interino)
Auxiliar del Contador.....	Roberto Picado
Alcaides	Eusebio Arnáez
"	Enrique Zeledón
"	Jenaro Pacheco
"	Rafael A. Vaglio
"	Manuel Rodó
Chequeadores	José J. González
"	Ricardo Chacón
"	Gonzalo Figueroa
"	Alejo Quiñones
"	Jaime Ortiz
Alcaide de Paquetes Postales.....	Eduardo Baldioceda
Distribuidor de pedimentos.....	Jacinto Alvarado
Portero de la oficina.....	Ricardo Escalante
Guarda almacén	Napoleón Escalante
" "	Rodolfo Dengo
Guarda auxiliar.....	Pedro Mora
Fiel de pesa	Aquiles Mora
" " "	Rosa Villegas
" " "	Nicolás Alvarado
" " "	Marcelino Molina
Recaudador de boletas.....	Ramón Barrantes

Este acuerdo surte sus efectos desde el día 1º del corriente.—Publíquese.—Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Alvarado.

Nº 251.—San José, 24 de enero de 1914.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el pago de la suma de mil setecientos ochenta colones treinta y tres céntimos que corresponden al legajo de cuentas nº 12 de la Inspección General de Hacienda y sus dependencias en el mes de diciembre próximo pasado, cantidad que se distribuye de la siguiente manera:

Lanchas Nacionales.....	₡ 952 28
Gastos Generales	828 05
Total	₡ 1780 33

Publíquese.—Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Alvarado.

Nº 252.—San José, 24 de enero de 1914.—Vista la solicitud presentada por el señor don José Jiménez Murillo, mayor, soltero, Tenedor de Libros y vecino de esta ciudad para que se le extienda título inscribible de Corredor Jurado y Comisionista; y constando de la información levantada al efecto que el petente reúne las condiciones necesarias para el caso, —El Presidente de la República

ACUERDA:

Que se extienda por esta Secretaría a favor del señor José Jiménez Murillo la patente que solicita, la cual, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 2º de la ley nº 13 de 21 de junio de 1901, deberá inscribirse en el Registro Mercantil anexo a la Sección de Personas del Registro Público.

Comisionase al señor Gobernador de esta provincia para que reciba al interesado el juramento de ley.—Publíquese.—Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Alvarado.

Nº 253.—San José, 24 de enero de 1914.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder a don Gonzalo Figueroa, Chequeador de la Aduana de Limón, la licencia que solicita para separarse de su puesto hasta por tres meses con goce de la tercera parte de su sueldo, en virtud de enfermedad legalmente comprobada.—Publíquese. Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Alvarado.

N 254.—San José, 26 de enero de 1914.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el pago de la siguientes cantidades con cargo a las partidas que en seguida se indican:

Eventuales de Hacienda

Ⓒ 8.50 al señor don Jeremías Rivas por composición y limpieza de una máquina de escribir de la Contaduría Mayor;

Ⓒ 3.00 a don Eduardo Martín por copia de dos escritos en juicios seguidos por el Estado.

Licores

Ⓒ 10.00 al Jefe Político del cantón de Nicoya para pagar la cuenta por alquiler de las bestias que ocupó en su visita oficial a la Administración de Licores de La Mansión en el mes de diciembre próximo pasado. — Publíquese. — Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Alvarado.

Nº 259.—San José, 5 de febrero de 1914.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al señor Carlos Mora, portero de esta Secretaría, la licencia que solicita para separarse de su puesto hasta por dos meses y nombrar en su reposición al señor Francisco Alvarez. — Publíquese.—Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Alvarado.

Nº 260.—San José, 5 de febrero de 1914.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al señor Alfredo Carranza, oficial de la Contabilidad Nacional la licencia que solicita para separarse de su puesto hasta por tres meses, con goce de la tercera parte de su sueldo, en virtud de enfermedad legalmente comprobada, y nombrar para sustituirlo por igual tiempo al señor don Guillermo Carranza.—Publíquese.—Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Alvarado.

Nº 261.—San José, 5 de febrero de 1914.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar interinamente Guarda Auxiliar del Departamento de Paquetes Postales al señor don Rodolfo Cervantes, en sustitución del señor Rafael Cruz, quien ha pasado, interinamente también, al desempeño de otras funciones.—Publíquese.—Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Alvarado.

Nº 262.—San José, 5 de febrero de 1914.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el pago de las siguientes cantidades con cargo a las partidas que en seguida se indican:

Eventuales de Hacienda

Ⓔ 5-00 a cada uno de los señores Eduardo Martín y Alejandro Caballero por un dictamen pericial vertido en el expediente n° 552, que es una solicitud para sacar a remate un solar de propiedad del Gobierno, situado en la ciudad de Cartago.

Ⓔ 6-00 al señor Gordiano Monge por dos notificaciones hechas al señor Diego Rodríguez en juicio ejecutivo hipotecario seguido por el Estado.

Construcción de Edificios para Resguardos

Ⓔ 354-05 a los señores Vilaró & C^ª para pagarles su cuenta por una cantidad de madera que han suministrado para reparaciones en la bodega de Río Peje. —Publí-

quese.—Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, Alvarado.

Nº 263.—San José, 6 de febrero de 1914.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Que con cargo a la partida "Eventuales de Hacienda" se gire a la orden del señor Miguel Castro por la suma de seis colones para pagarle su cuenta por tres pregones en juicio ejecutivo hipotecario seguido por el Gobierno contra la sucesión de los señores Alfonso Barrantes y Francisco Marín Chaves.—PUBLÍQUESE.—Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Alvarado.

Nº 264.—San José, 6 de febrero de 1914.—Vista la solicitud presentada por la señorita Juana Monge Fernández para que se ordene extender un duplicado del giro nº 700 emitido a su favor en la Gobernación de la provincia de Heredia, por su sueldo devengado como maestra de la escuela de la Asunción de Belén durante el mes diciembre pasado; y

Considerando:

Que la oficina del Sello Nacional manifiesta que el giro original no ha sido presentado para ser sellado con el "páguese" y que por otra parte se ha garantizado debidamente al Gobierno por las responsabilidades resultantes para el caso de que el giro apareciera y hubiera de ser pagado.—El Presidente de la República

ACUERDA:

De conformidad.—En consecuencia se procederá por la oficina respectiva a emitir el duplicado que se solicita.—PUBLÍQUESE.—Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Alvarado.

Nº 265.—San José, 6 de febrero de 1914.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar fiel de pesa de la Aduana de Limón al Guarda de la misma señor Rafael Rojas, en lugar del señor Aquiles Mora quien abandonó su puesto.—PUBLÍQUESE.—Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Alvarado.

Nº 266.—San José, 11 de febrero de 1914.—Por cuanto el señor Director del Banco de Costa Rica en comunicación del nueve del corriente avisa haber presentado al Sello Nacional la suma de ₡ 45.000-00 en billetes inutilizados de ₡ 20.00 cada uno "Serie C" y pide autorización para emitir igual cantidad en la siguiente forma:

2000 billetes de diez colones cada uno numerados de 18001 a 20000; y 5000 billetes de cinco colones cada uno numerados de 21001 a 26000 todos de la "serie C"

fechados el 1º de agosto de 1908 y firmados Daniel Núñez y G. Ortuño, lo que hace el mismo total arriba expresado, con el objeto de reponer la suma retirada de la circulación.

Considerando:

Que se han llenado las formalidades de ley.—El Presidente de la República

ACUERDA:

De conformidad. Estando ya practicado el registro de los nuevos billetes la oficina respectiva publicará en el Diario Oficial los detalles de ley.—Publíquese.—Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Alvarado.

Nº 268.—San José, 11 de febrero de 1914.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Que con cargo a la partida "Eventuales de Hacienda" se gire a la orden del señor Federico Mora, por la suma de treinta colones para pagarle su cuenta por conducción de paquetes postales en el mes de enero próximo pasado.—Publíquese.—Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Alvarado.

Nº 270.—San José, 12 de febrero de 1914.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el pago de las siguientes cantidades con cargo a las partidas que se indican a continuación:

Construcción de casas para resguardos

₡ 300.00 al señor W. J. Mohs por construcción de la casa para servicio del Resguardo Fiscal de Tortuguero.

₡ 283.10 a los señores Rodríguez y Vivas por 2831 pies de madera suministrados para la construcción de la casa del Resguardo Fiscal de Tortuguero;

₡ 1074.20 a los mismos señores Rodríguez y Vivas por saldo de su cuenta de 12992 pies de madera de cedro que entregaron para la construcción de las casas de los Resguardos Fiscales del Muelle y Boca de Sarapiquí.

Eventuales de Hacienda

₡ 2.00 al señor Aquiles Rodríguez por una diligencia de pregón en remate verificado en juicio ejecutivo del Fisco contra el señor Diego Ramírez.—Publíquese.—Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Alvarado.

Nº 271.—San José, 11 de febrero de 1914.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el pago de las siguientes cantidades con cargo a las partidas que en seguida se indican:

Aduana Principal

₡ 19.75 al señor don Esteban Ramírez por arreglo y limpieza de una máquina de escribir de la Aduana Principal.

₡ 101.00 a la orden del Administrador de la referida Aduana para que pague varias cuentas de gastos ocurridos en la misma en los meses de noviembre, diciembre y enero pasado.

Construcción de casas para Resguardos

₡ 500.00 al señor Manuel Ugetti por construcción de las casas para los Resguardos de Banano y La Estrella.

Eventuales de Hacienda

₡ 50.00 al señor Juan Antonio Moya para pagarle su cuenta por un viaje de gasolina de Río Peje a Parismina, conduciendo al Ingeniero Brunney al puerto del Tortuguero en una comisión oficial.

Gastos judiciales

₡ 15.00 al señor Lucas Alvarado para pagarle su cuenta por alquiler de una bestia que suministró a don Miguel Brenes para trasladarse del Puerto de Bebedero a Las Cañas, en una comisión oficial.—Publíquese.—Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Alvarado.

Nº 272.—San José, 12 de febrero de 1914.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al señor Jaime Ortiz Chequeador de la Aduana de Limón, la licencia que solicita para separarse de su puesto por dos meses con goce de la tercera parte de su sueldo, en virtud de enfermedad legalmente comprobada; promover al desempeño de esas funciones mientras dura la licencia del señor Ortiz, al Guarda Almacén don Napoleón Escalante, y en lugar de este último al señor Leonardo González.—Publíquese. Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Alvarado.

Nº 273.—San José, 8 de febrero de 1914.—Vista la renuncia presentada por el señor don Juan Rafael Acuña G., del cargo de Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar dicha renuncia y dar al señor Acuña las gracias por los servicios prestados en el desempeño de sus funciones.—Publíquese.—Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Alvarado.

Nº 275.—San José, 19 de febrero de 1914.—Estando para agotarse en el expendio público los timbres de ₡ 0.10 y ₡ 0.40 y mientras llegan los que se han pedido al exterior,—El Presidente de la República

ACUERDA:

Resellar con el año 1914, los siguientes timbres:

1300 de ₡ 0.10 sobrantes del año 1910.....	₡	130 00
11145 „ 0.10 „ „ „ 1913.....		1114 50
1600 „ 0.40 „ „ „ 1913.....		640 00
		<hr/>
	₡	1884 50

Publíquese.—Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Alvarado.

Nº 276.—San José, 19 de febrero de 1914.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el pago de las siguientes cantidades con cargo a las partidas que en seguida se indican:

Licores

₡ 10.00 al Jefe Polfito del cantón de Nicoya para que pague la cuenta por alquileres de las bestias que ocupó en su visita oficial a la Administración de Licores de La Mansión.

Eventuales de Hacienda

₡ 10.00 al señor Enrique Giralt por composición de una máquina de sumar de la Contabilidad Nacional.—Publíquese.—Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Alvarado.

Nº 277.—San José 21 de febrero de 1914.—Vista la solicitud presentada por el señor Eulogio Calvo Alvarado, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de esta ciudad, para que se le extienda título inscribible de Corredor Jurado y Comisionista, y constando la información levantada al efecto que el petente reúne las condiciones necesarias para el caso,—El Presidente de la República

ACUERDA:

Que se extienda por esta Secretaría a favor del expresado señor Eulogio Calvo Alvarado, la patente que solicita la cual de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º artículo 2º de la ley nº 13 de 21 de junio de 1901, deberá inscribirse en el Registro Mercantil anexo a la Sección de Personas del Registro Público.

Comisionase al Gobernador de esta provincia para que reciba al interesado el juramento de ley.—Publíquese.—Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Alvarado.

Nº 278.—San José, 21 de febrero de 1914.—Visto el reclamo presentado por Sor Margarita, Hermana de Caridad, para que se le reconozca el valor de una caja de confites para el Hospicio de Huérfanos que se extravió en la Aduana Principal llegada por el vapor *Carrillo* de 412713 marcada Sor Margarita, Hospicio de Huérfanos y numerada 4 ó 5; y

Considerando:

Que de los informes pedidos y los documentos presentados resulta justificado el reclamo,—El Presidente de la República

ACUERDA:

Que se pague a la orden de Sor Margarita la suma de cincuenta colones a que asciende el valor de dicha caja, cuya suma deberá cargarse a la Aduana Principal.— Publíquese.—Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Alvarado.

Nº 279.—San José, 26 de febrero de 1914.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al señor Rubén Esquivel de la Guardia, Contador 6º de la Contaduría Mayor la licencia que solicita para separarse de su puesto por dos meses con goce de la tercera parte de su sueldo, en virtud de enfermedad legalmente comprobada; promover al desempeño de esas funciones mientras dura la licencia del señor Esquivel, al primer escribiente don Francisco Hidalgo, nombrar en sustitución de dicho señor Hidalgo al segundo escribiente don Adan Castro, y en lugar de este último al señor don Gonzalo Cardona.—Publíquese.—Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Alvarado.

Nº 280.—San José, 26 de febrero de 1914.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el pago de la suma de mil cuatrocientos veintiséis colones veinticinco céntimos que corresponden al legajo de cuentas número 1 de la Inspección General de Hacienda y sus dependencias en el mes de enero próximo pasado, cantidad que se distribuye de la siguiente manera:

Lanchas nacionales.....	₡	699 55
Gastos generales.....		489 70
Construcción de casas para Resguardos.....		237 00
Total.....	₡	<u>1426 25</u>

Publíquese.—Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Alvarado.

Nº 282.—San José, 5 de marzo de 1914.—Vistos los reclamos presentados por los señores T. Assmann y Co. y Edgar Knohr y Co. de esta plaza, los primeros por una caja de portaplumas y los segundos por un fardo de casimir de lana, que se extraviaron en la Aduana de Limón, y constando de la información levantada al efecto la justicia de amqos reclamos,—El Presidente de la República

ACUERDA:

Que se gire a la orden de los señores T. Assmann y Cº por la suma de ₡ 127.02 y a la orden de los señores Edgar Knohr y Cº por la suma de ₡ 202.98 a que asciende el valor de sus reclamos.—Publíquese.—Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Alvarado.

Nº 283.—San José, 5 de marzo de 1914.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Permutar en sus respectivos puestos al Inspector de Bodegas de la Aduana de Limón señor Eduardo Maroto y al Alcaide de Paquetes Postales de la misma ciudad señor Eduardo Baldioceda.—Publíquese.—Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Alvarado.

Nº 285.—San José, 5 de marzo de 1914.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el pago de las siguientes cantidades con cargo a las partidas que en seguida se indican:

Almacén de oficinas públicas

₡ 40.00 a la Botica Francesa por una cantidad de goma arábiga para el servicio de las diferentes oficinas públicas;

₡ 129.00 a la Imprenta Alsina por una cantidad de papel manila y tinteros "carter;"

₡ 117.50 a doña María v. de Lines por diez gruesas lápices y una docena de tinteros;

₡ 71.00 a los señores Pagés Hermanos por diez gruesas lápices y diez gruesas portaplumas;

₡ 72.00 a los señores W. Steinworth y Hnº por una cantidad de plumas falcon; y

₡ 66.00 a los señores Miguel Macaya y Co. por seis docenas de escobas.

Fábrica Nacional de Licores

₡ 28.00 a los señores Fortich Espriella y Co. por una cantidad de mercaderías suministradas para servicio de la Fábrica Nacional de Licores,

₡ 50.25 a los mismos señores Fortich Espriella y Co. por efectos suministrados para la misma Fábrica;

₡ 6.20 a los señores José P. Rodríguez y Hno. por una cantidad de mercaderías; y

₡ 18.70 a los señores Miguel Macaya y Co. por una cantidad de pintura y linaza.

Aduana de Puntarenas

₡ 6.75 a los señores Fortich Espriella y Co. por una cantidad de pintura negra; y

₡ 2.00 a los señores J. Chen Apuy por efectos entregados para servicio de la Inspección de Muelles y Bodegas de aquella Aduana.

Sección Comercial

₡ 1.65 al señor don Guillermo R. Lahmann por materiales entregados para servicio de la Sección Comercial.—Publíquese.—Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Alvarado.

Nº 286.—San José, 10 de marzo de 1914.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el pago de las siguientes cantidades con cargo a las partidas que en seguida se indican:

Bienes nacionales

₡ 10.50 al Licenciado don Manuel Aguilar Morúa por servicios profesionales en la compra hecha por el Estado de una finca de propiedad de A. Asch Bros.

Licores

₡ 10.00 al Jefe Político del cantón de Nicoya para pagarle la cuenta por alquiler de las bestias que ocupó en su visita oficial a la administración de Licores de La Mansión en el mes de enero pasado.

Construcción de Casas para Resguardos

₡ 252.00 a la orden del Subinspector de Hacienda de Colorado para que pague las planillas de los trabajos ejecutados en la construcción de las casas para los Resguardos de Sarapiquí.

Eventuales de Hacienda

₡ 3.00 a la señora Guadalupe Obando por lavado de toallas para la Contaduría Mayor en los meses de diciembre, enero y febrero pasados;

₡ 8.00 la señora Laura Sánchez por lavado de toallas de esta Secretaría, Contabilidad Nacional y Oficina de Visación de Telegramas en los meses de enero y febrero últimos;

₡ 22.00 al señor don Manuel Romero por dos pares de polainas suministradas para el servicio de los pagadores de Obras Públicas;

₡ 4.00 al señor Miguel Castro por dos diligencias de pregón relativas a dos propiedades del Estado, situadas, la primera en la segunda división atlántica, y la segunda en la ciudad de Cartago.

Cobros judiciales

¢ 16.16 al Licenciado don Manuel Guardia para pagarle sus honorarios que como Fiscal Especifico le corresponden en ejecución y remate de una finca hipotecada a favor del Estado.

Almacén de oficinas públicas

¢ 40.00 a la Botica Francesa por medio quintal de goma arábica suministrada para servicio de las diferentes oficinas públicas.

Fábrica Nacional de Licores

¢ 36.00 a la misma Botica Francesa por veintidós libras de gelatina entregadas al Administrador General de Licores.—Publíquese.—Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Alvarado.

Nº 287.—San José, 10 de marzo de 1914.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el pago de la suma de mil cuatrocientos sesenta y nueve colones noventa céntimos que corresponde al legajo de cuentas número 2 de la Inspección General de Hacienda y sus dependencias en el mes de febrero próximo pasado, cantidad que se distribuye de la siguiente manera:

Lanchas nacionales.....	¢ 612 90
Gastos generales.....	566 20
Construcción de casas para Resguardos.....	290 80
Total.....	<u>¢ 1469 90</u>

Publíquese.—Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Alvarado.

Nº 288.—San José, 10 de marzo de 1914.—Vista la solicitud presentada por el señor don Carlos H. Prestinary Pérez, mayor de edad, casado, y vecino de esta ciudad para que se le extienda título inscribible de Corredor Jurado y Comisionista; y constando de la información levantada al efecto que el petente reúne las condiciones necesarias para el caso,—El Presidente de la República

ACUERDA:

Que se extienda por esta Secretaría a favor del expresado señor Carlos H. Prestinary Pérez, la patente que solicita la cual de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º artículo 2º de la ley número 13 de 21 de junio de 1901 deberá inscribirse en el Registro Mercantil anexo a la Sección de Personas del Registro Público. Comisionase al Gobernador de esta provincia para que reciba al interesado el juramento de ley. Publíquese.—Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Alvarado.

Nº 289.—San José, 10 de marzo de 1914.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Que con cargo a la partida Eventuales de Hacienda se gire a la orden del señor Federico Mora por la suma de treinta colones para pagarle su cuenta por conducción de Paquetes Postales en el mes de febrero próximo pasado.—Publíquese.—Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Alvarado.

Nº 290.—San José, 10 de marzo de 1914.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el pago de las siguientes cantidades con cargo a las partidas que en seguida se indican:

Sección Comercial.—Almacén de Oficinas Públicas

- ₡ 1.25 a los señores Sauter y Cº por efectos entregados para servicio de la Sección Comercial;
- ₡ 25.00 a la Imprenta Moderna por diez y siete blocks para el servicio de registro de fábricas;
- ₡ 2.50 a los señores Fortich Espriella y Cº por veinticinco paquetes de tachuelas;
- ₡ 2.50 a los señores R. Cañas y Cº por efectos entregados;
- ₡ 45.00 a los señores W. Steinvorth y Hnº por tres docenas medios litros tinta "Staford" para servicio de las mismas oficinas;
- ₡ 60.00 a los señores Sauter y Cº por cuatro docenas medios litros tinta "Staford";
- ₡ 12.00 a los señores Luis M. Castro y Cº por nueve tinteros;
- ₡ 20.00 a doña María v. de Lines por cinco docenas cajas plumas falcon;
- ₡ 34.00 a la Imprenta Alsina por dos docenas de tinteros;
- ₡ 108.81 a doña María v. de Lines por una cantidad de materiales suministrados;
- ₡ 160.00 a la Botica Francesa por dos quintales de goma arábica;
- ₡ 111.00 a los señores Fortich Espriella y Cº por nueve docenas de plumeros y ocho kilos de cáñamo;
- ₡ 66.00 a los señores Miguel Macaya y Cº por seis docenas de escobas; y
- ₡ 36.00 a don Felicindo Romero por tres docenas sacudidores "Fénix".

Aduana de Limón

- ₡ 13.50 a los señores Sauter y Cº por seis docenas de lápices "Venus;" y
- ₡ 70.00 a la Imprenta Alsina por una docena de libros rayados.

Eventuales de Hacienda

- ₡ 10.00 a doña María v. de Lines por un aparato fechador para servicio de la Contaduría Mayor; y
- ₡ 7.00 a los señores José Pablo Rodríguez y Hnº por un tarro de Ronuk para servicio de esta Secretaría.

Almacén Escolar

© 950 a la Imprenta Alsina por dos gruesas lápices y mangos de pluma.—Publíquese.—Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—Alvarado.

Nº 291.—San José, 11 de marzo de 1914.—Por cuanto el señor Director del Banco de Costa Rica, en comunicación de diez del corriente, avisa haber presentado al Sello Nacional la suma de veinte mil colones en billetes inutilizados de diferentes valores y series, y pide autorización para emitir igual cantidad en la siguiente forma:

Cuatro mil billetes de cinco colones cada uno, numerados veintiseis mil a treinta mil de la serie "C", fechados el primero de agosto de mil novecientos ocho y firmados D. Núñez y G. Ortuño, lo que hace el mismo total arriba expresado con el objeto de reponer la suma retirada de la circulación,

Considerando:

Que se han llenado las formalidades de ley.—El Presidente de la República

ACUERDA:

De conformidad.—Estando ya practicado el registro de los nuevos billetes, la oficina respectiva publicará en el Diario Oficial los detalles de ley.—Publíquese.—Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—Alvarado.

Nº 292.—San José, 13 de Marzo de 1914.—Vista la necesidad de crear una plaza más de Alcaide Chequeador en la Aduana Principal en razón del incremento alcanzado por la misma con motivo del exceso de importaciones.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear una plaza más de Alcaide Chequeador en la Aduana Principal con la dotación mensual de ciento noventa colones que se imputarán a Eventuales de Hacienda, y nombrar para el desempeño de esas funciones al señor don Manuel Antonio Bonilla Mora.

Este acuerdo surte sus efectos desde el día de hoy.—Publíquese.—Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—Alvarado.

Nº 293.—San José, 14 de Marzo de 1914.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al señor don Jeremías Rivas A. Contador 2º y Secretario de la Contaduría Mayor la licencia que solicita para separarse de su puesto hasta por tres meses, con goce de la tercera parte de su sueldo, en virtud de enfermedad legalmente comprobada; promover al desempeño de esas funciones mientras dura la licencia del señor Rivas, al Contador 3º señor Juan Rafael Valenzuela; nombrar en reposición de éste al

Contador 4º señor Santiago Ramírez; al señor José Aguilar para sustituir al señor Ramírez, quedando el señor Aguilar encargado de la Secretaría de dicho Tribunal; al señor don Víctor M. Frutos para reponer al Contador 5º señor José Aguilar, mientras termina la licencia de que actualmente disfruta el Contador 6º señor Rubén Esquivel, quien está interinamente reemplazado por el señor Francisco Hidalgo; ascender a Contador 7º, primero, segundo y tercero escribientes de esa oficina a los señores Carlos Villegas, Adán Castro, Isaías Fallas y Gonzalo Cardona, y nombrar 4º escribiente de la misma oficina, en calidad de interino, al señor Oscar Beer.

Este acuerdo surtirá sus efectos desde el 1º de abril entrante.—Publíquese.—Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Alvarado.

Nº 294.—San José, 16 de marzo de 1914.—Visto el reclamo presentado por los señores R. Cañas y Cº, de este comercio, por un saco de arroz de su propiedad, ex Carl Schurz 1779/13, recibido por la Aduana de Limón y dejado de entregar por la misma, —El Presidente de la República

ACUERDA:

Que con cargo a la partida Aduana de Limón se gire a la orden de los señores R. Cañas y Cº por la suma de quince colones veinticinco céntimos a que asciende el valor del saco reclamado.—Publíquese,—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Alvarado.

Nº 295.—San José, 17 de enero de 1914.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Que con cargo a la partida "Construcción de Casas para Resguardos" se gire a la orden del señor Ducan Hay por la suma de doscientos trece colones para pagarle su cuenta por traslación de materiales de Limón a la Barra de Colorado para el servicio de las Casas de los Resguardos de aquella zona.—Publíquese.—Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Alvarado.

Nº 296.—San José, 18 de marzo de 1914.—Vista la solicitud presentada por el señor don Nicolás Lizano C. para que se le devuelva el sobrante habido del remate de dos cajas marcadas N. L. Nº 100 que contenían urnas pedidas al exterior por el señor Lizano, y constando de los informes obtenidos que efectivamente las cajas con urnas que llegaron quebradas fueron rematadas en la suma de cincuenta colones, debiéndose sólo al Gobierno la cantidad de cinco colones treinta y cinco céntimos por derechos y gastos del remate,—El Presidente de la República

ACUERDA:

Que se devuelva al señor don Nicolás Lizano C. el sobrante de cuarenta y cuatro colones sesenta y cinco céntimos que le pertenece.—Publíquese.—Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Alvarado.

Nº 297.—San José, 23 de marzo de 1914.—Para el mejor cumplimiento de las disposiciones que contiene el Decreto Nº 18 de 11 del corriente,—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar Subinspector de Hacienda de la Frontera Norte de la República, al señor don Alberto Young con la dotación mensual de doscientos colones que se imputarán a Eventuales de esta Cartera. Este acuerdo surte sus efectos desde el día de hoy.—PUBLÍQUESE.—JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Alvarado.

Nº 298.—San José, 25 de marzo de 1914.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el pago de las siguientes cantidades con cargo a las partidas que en seguida se indican:

Licores

₡ 10.00 al Jefe Político del Cantón de Nicoya para pagarle la cuenta por alquiler de dos bestias que ocupó en su visita oficial a la Administración de Licores de La Mansión en el mes de febrero próximo pasado.

Construcción de Casas para Resguardos

₡ 141.00 a la orden del Inspector General de Hacienda para que pague la planilla de los gastos ocurridos en el mes de febrero próximo pasado en la construcción de las Casas de la Subinspección de Hacienda de Sarapiquí.—PUBLÍQUESE.—JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Alvarado.

Nº 299.—San José, 25 de marzo de 1914.—Visto el reclamo presentado por el señor Alberto Berteaux Zenea, para que se le reconozca el valor de un fardo de cueros de su propiedad que llegó del exterior por vapor "Emil L Boas" el cual fué recibido por la Aduana Principal y dejado de entregar por la misma,—El Presidente de la República

ACUERDA:

Que se gire a la orden del señor Alberto Berteaux Zenea por la suma de cuatrocientos diez y seis colones noventa céntimos a que asciende el valor de su reclamo. Esta suma se imputará a la Aduana Principal.—PUBLÍQUESE.—JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Alvarado.

Nº 300.—San José, 25 de marzo de 1914.—Mientras llegan los timbres pedidos al exterior, el Presidente de la República

ACUERDA:

Resellar con el año de 1914 los siguientes timbres que están para agotarse.

171	de	₡ 5.00	emisión de	1900	para	1906	₡ 855.00
29	"	5.00	"	"	1907	"	1913 145.00
96	"	4.00	"	"	"	"	" 384.00
1000	"	1.00	"	"	"	"	" 1000.00
1000	"	0.50	"	"	"	"	" 500.00
500	"	0.40	"	"	"	"	" 200.00
								<hr/>
								₡ 3084.00

Publíquese.—Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Alvarado.

—————

Nº 301.—San José, 25 de marzo de 1914.—Visto el reclamo presentado por los señores Pagés y C^a por una cantidad de puros Londres y Tropicales de su propiedad que fueron saqueados en la Aduana Principal, y constando de la información levantada al efecto la justicia del reclamo, el Presidente de la República

ACUERDA:

Que se gire a la orden de los señores Pagés y C^a por la suma de ₡ 28.29 a que asciende el valor de su reclamo. Esta suma se imputará a la Aduana Principal.—Publíquese.—Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, Alvarado.

—————

Nº 302.—San José, 25 de marzo de 1914.—De acuerdo con el Decreto n.º 12 de 5 de junio de 1907, el Presidente de la República

ACUERDA:

Sacar a remate con las formalidades legales, la finca de propiedad del Estado, número 3058, inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Puntarenas, tomo 343, folio 197, asiento 3, que es terreno inculto.—Publíquese.—Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Alvarado.

—————

Nº 303.—San José, 25 de marzo de 1914.—Visto el reclamo presentado por el señor don Maximiliano Kepfer para que se le pague el valor de una cantidad de pañuelos de algodón que fueron saqueados en la Aduana Principal del bulto marcado "M. K. F." y numerado 1502 que llegó del exterior por el vapor "Nimian" de 26 de noviembre del año próximo pasado; y constando de la información levantada la justicia del reclamo, el Presidente de la República

ACUERDA:

Que se gire a la orden del señor don Maximiliano Kepfer por la suma de treinta y tres colones, ochenta y cinco céntimos, a que asciende el valor de su reclamo, cuya

ACUERDA:

Autorizar el pago de las siguientes cantidades, con cargo a las partidas que en seguida se indican:

Eventuales de Hacienda

¢ 378.00 a la Imprenta Alsina por un libro de caja, diario, mayor e índice suministrado a la Contabilidad Nacional; ¢ 13.00 al señor José Urgullés por una caja entregada para servicio del archivo de esta Secretaría; ¢ 25.00 a cada uno de los señores Eduardo Martín y Alejandro Caballero para pagarles su cuenta por un dictamen pericial vertido en el expediente n° 632 que es una solicitud del Promotor Fiscal para sacar a remate una finca de propiedad de la Nación, situada en Puntarenas; ¢ 225.00 a cada uno de los señores don Jaime Granados y don J. Fidel Tristán por un peritazgo, gastos de viaje y permanencia en Golfo Dulce en asunto de un denunciado de don Felícindo Romero y compañeros, a que se refiere el expediente n° 74.

Cobros judiciales

¢ 12.00 al Licenciado don Rafael Trejos por un dictamen pericial vertido en una demanda ejecutiva seguida por el Fisco.—Públíquese.—Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Alvarado.

N° 307.—San José, 3 de abril de 1914.—Visto el reclamo presentado por los señores A. Asch Bross para que se les pague el valor de un saco de arroz que se extravió en la Aduana de Limón, y constando de la información levantada al efecto la justicia del reclamo, el Presidente de la República

ACUERDA:

Que se gire a la orden de los señores Asch Bross por la suma de quince colones, cincuenta céntimos, a que asciende el valor de su reclamo. Esta suma se imputará a la Aduana de Limón.—Públíquese.—Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Alvarado.

N° 308.—San José, 7 de abril de 1914.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Que con cargo a la partida Eventuales de Hacienda se gire a la orden de don Moisés Gómez por la suma de quinientos colones para pagarle su cuenta por arreglo del archivo de esta Secretaría.—Públíquese.—Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Alvarado.

N° 309.—San José, 16 de abril de 1914.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia presentada por el señor Carlos Mora de su puesto de portero de esta Secretaría y nombrar en su reemplazo al señor Antonio Alpizar. Este acuerdo surte sus efectos desde el día primero del corriente.—PUBLÍQUESE.—JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—ALVARADO.

Nº 310.—San José, 16 de abril de 1914.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Que con cargo a la partida Eventuales de Hacienda se gire a la orden del señor Federico Mora por la suma de treinta colones, para pagarle su cuenta por conducción de paquetes postales en el mes de marzo próximo pasado.—PUBLÍQUESE.—JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—ALVARADO.

Nº 311.—San José, 17 de abril de 1914.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar guarda del Departamento de Paquetes Postales al señor Ernesto Castagnaro en reposición del señor José María Gómez.—PUBLÍQUESE.—JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—ALVARADO.

Nº 312.—San José, 17 de abril de 1914.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el pago de la suma de mil trescientos diez y siete colones ochenta y dos céntimos que corresponde al Legajo de Cuentas nº 3 de la Inspección General de Hacienda y sus dependencias en el mes de marzo próximo pasado, cantidad que se distribuye de la siguiente manera:

Lanchas Nacionales.....	₡	607	52
Construcción de casas para Resguardos.....		255	50
Gastos Generales.....		454	80
Total.....	₡	1317	82

PUBLÍQUESE.—JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—ALVARADO.

Nº 313.—San José, 17 de abril de 1914.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el pago de las siguientes cantidades con cargo a las partidas que en seguida se indican:

Licores

¢ 10.00 al Jefe Político del cantón de Nicoya para pagarle el alquiler de las bestias que ocupó en su visita oficial a la Administración de Licores de La Mansión en el mes de marzo próximo pasado.

Aduana Principal

¢ 17.75 al señor Rafael Chaves R. para pagarle su cuenta por varios trabajos hechos en la Aduana Principal.

Eventuales de Hacienda

¢ 25.00 al señor don Juan Rafael Mora Montes de Oca para pagarle sus gastos de traslación a la ciudad de Puntarenas, a donde fue en comisión de este Despacho a instalar la oficina de Paquetes Postales. — Publíquese. — Jiménez. — El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, — Alvarado.

Nº 314.—San José, 22 de abril de 1914.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al señor don Jaime Ortiz, Chequeador de la Aduana de Limón nueva licencia para separarse de su puesto por un mes, con goce de la tercera parte de su sueldo, en virtud de enfermedad legalmente comprobada.

Este acuerdo surte sus efectos desde el día 12 del corriente mes.—Publíquese.— Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Alvarado.

Nº 315.—San José, 22 de abril de 1914.—Visto el reclamo presentado por los señores R. E. Smith & Cº para que se le reconozca el valor del fardo nº 5383/5 marcado "V. M. H." que contenía casimires y que llegó del exterior por vapor *La Plata* de 111211913, el cual fué recibido por la Aduana de Limón y dejado de entregar por la misma por haberse extraviado, y constando de la información levantada al efecto la justicia del presente reclamo,—El Presidente de la República

ACUERDA:

Que se gire a la orden de los señores R. E. Smith & Cº por la suma de ¢ 729 49 a que asciende el valor de su reclamo.—Publíquese.— Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Alvarado.

Nº 316.—San José, 22 de abril de 1914.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Que con cargo a la partida "Eventuales de Hacienda" se gire a la orden de don Buenaventura Casorla por la suma de ochocientos cuarenta colones por trabajos extraordinarios en la redacción de la exposición y proyectos de decreto referentes a reformas de la ley sobre títulos supletorios, faltas de Hacienda y el de ciertas reformas al Código Fiscal para sustituir la factura consular, y además en la elaboración de los decretos ejecutivos acerca de la importación de ganado, del pago de las obligaciones exigibles del Gobierno, el de impuesto de emigración y reglamento de la inmigración de ciertos extranjeros y también la exposición solicitando una aclaratoria del decreto en que se derogan las leyes referentes a denuncios.—PUBLÍQUESE.—JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Alvarado.

Nº 317.—San José, 22 de abril de 1914.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Que con cargo a la partida "Cobros Judiciales" se gire a la orden del Licenciado don Francisco Ugalde Pérez por la suma de ciento cincuenta y cuatro colones setenta y cinco céntimos por una diligencia judicial junto con dos testigos practicada en las Cañas en juicio ejecutivo seguido por don Alberto Fait contra el Estado. — PUBLÍQUESE.—JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, Alvarado.

Nº 318.—San José, 24 de abril de 1914.—Vista la necesidad en que se encuentra el Colegio de Farmacéuticos de un local adecuado y en atención a que es deber del Estado fomentar la enseñanza en todos sus ramos,—El Presidente de la República

ACUERDA:

Destinar al servicio del Colegio de Farmacéuticos el lote de propiedad del Gobierno de la República que mide veinticinco metros de frente por treinta de fondo, situado en esta ciudad entre la calle 7ª y la avenida 4ª.—PUBLÍQUESE.—JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Alvarado.

Nº 319.—San José, 27 de abril de 1914.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Que con cargo a la partida "Aduana Principal" se gire a la orden del señor Mariano Solano por la suma de ₡ 19-45 para pagarle su cuenta por varios trabajos hechos en el Laboratorio Químico Comercial.—PUBLÍQUESE.—JIMÉNEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Alvarado.

Nº 320.—San José, 27 de abril de 1914.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el pago de las siguientes cantidades, con cargo a las partidas que en seguida se indican:

Eventuales de Hacienda

₡ 3-00 a los señores Miguel Macaya & Cº por dos docenas de jabón Sunlight, suministrados a la Contaduría Mayor.

Almacén de Oficinas Públicas

₡ 160-00 a la Imprenta Alsina por diez resmas de papel manila entregado para servicio de las diferentes oficinas públicas; ₡ 185-00 a los señores Sauter & Cº por una cantidad de mercaderías; ₡ 114-00 a los señores Pagés & Cº por doce docenas de escobas; ₡ 70-80 a los señores W. Steinvorth & Hno. por una cantidad de lápices y plumas; ₡ 54-85 a los señores Fortich, Espriella & Cº por una cantidad de papel de envolver y ovillos de cáñamo; ₡ 145-84 al señor don Simón Amador por una cantidad de cintas para máquinas de escribir; ₡ 320 00 a la Librería de Lines por una gruesa leznas, cien gruesas de papel y media gruesa ganchos colgadores.

Almacén Escolar

₡ 42-05 a los señores Sauter & Cº por una cantidad de mercaderías; ₡ 15-00 a los señores Trejos Hermanos por dos docenas de libros de Historia Sagrada; y ₡ 60-00 a la Librería de Lines por veinte docenas de Silabarios.

Fábrica Nacional de Licores

₡ 150-00 a los señores W. Steinvorth & Hno. por diez quintales de azúcar; ₡ 67-50 a los señores Fortich, Espriella & Cº por treinta galones de aguarraz; ₡ 30-90 a los señores José P. Rodríguez & Hno. por dos barriles de cemento y un quintal de carbón.

Sección Comercial

₡ 0-40 a los señores Fortich, Espriella & Cº por un picaporte suministrado.—Publquese.—Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—Alvarado.

Nº 321.—San José, 27 de abril de 1914.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el pago de las siguientes cantidades, con cargo a las partidas que en seguida se indican:

Eventuales de Hacienda

₡ 31-25 a la Imprenta Moderna por veinticinco libros de recibos suministrados para el servicio de la Tesorería Auxiliar de Rentas de Liberia; ₡ 5-00 a cada uno de

los señores Eduardo Martín y Alejandro Caballero por un dictamen pericial vertido en el expediente n° 666 que es una solicitud del señor Promotor Fiscal para sacar a remate la lancha de propiedad del Gobierno llamada *Diana*; ₡ 7 00 al señor Benito Beltrán por arreglo y limpieza de una máquina de escribir de la Contabilidad Nacional; ₡ 73 00 a los señores Clare & Jiménez por la publicación de un artículo relativo a los contratos de licores.

Construcción de casas para Resguardos

₡ 231.00 a la orden del Inspector General de Hacienda para que pague la planilla de los operarios que han trabajado en el mes de marzo próximo pasado en la construcción de las casas del Resguardo de Sarapiquí. — Publíquese.—Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Alvarado.

N° 322.—San José, 28 de abril de 1914.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Que con cargo a la partida "Eventuales de Hacienda" se gire a la orden del Licenciado don Ascensión Esquivel por la suma de mil colones para pagarle sus honorarios en el juicio arbitral entre el Estado y la sucesión de don Manuel L. Brenes.—Publíquese.—Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Alvarado.

N° 323.—San José, 28 de abril de 1914.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Que con cargo a la partida "Eventuales de Hacienda" se gire por las siguientes cantidades:

₡ 100.00 al señor don Roberto S. Hanckel para pagarle su cuenta por un peritazgo vertido en el arbitraje entre el Gobierno y la sucesión de don Manuel L. Brenes; ₡ 10.00 a cada uno de los señores Juan Clachar y Francisco Víctor Guido, para pagarles su cuenta por alquiler de dos bestias de su propiedad durante cuatro días, en una comisión enviada por la Subinspección de Hacienda, de la Cruz al Sardinal a hacer un decomiso de ganado; y ₡ 5.00 al señor Rafael Mejía por una bestia y un vaqueano que suministró para que acompañara al Sardinal a la referida comisión.—Publíquese. Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Alvarado.

N° 324.—San José, 28 de abril de 1914.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Que con cargo a la partida "Eventuales de Hacienda" se gire a la orden del Licenciado don Vidal Quirós, por la suma de ciento veinticuatro colones a que asciende el valor de su cuenta por servicios profesionales, escritura y demás diligencias en el laudo vertido por el señor Licenciado don Ascensión Esquivel en juicio con el Gobierno.—Publíquese.—Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Alvarado.

Nº 325.—San José, 1º de mayo de 1914.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Que con cargo a la partida "Eventuales de Hacienda" se gire por las siguientes cantidades:

₡ 51.75 al señor don Nicomedes Sotela por impresión de una cantidad de certificados de plata; ₡ 2.50 a los señores Luis M. Castro y C^a, por un litro de tinta Stafford para servicio de la Contabilidad Nacional; ₡ 35.00 a la Imprenta Alsina por mil hojas impresas y agujereadas para servicio de la misma Contabilidad; y 161.85 a los señores Sauter y C^a por una cantidad de libros.—Publíquese.—Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Alvarado.

Nº 326.—San José, 1º de mayo de 1914.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al señor don Enrique Echeverría la licencia que solicita para separarse de su puesto de escribiente de la Aduana Principal por tres meses; promover al desempeño de esas funciones durante ese tiempo al señor José Villalta, portero de aquella oficina, y nombrar para sustituir a este último en calidad de interino, al señor Oscar Villalta.—Publíquese.—Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Alvarado.

Nº 329.—San José, 4 de mayo de 1914.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Que con cargo a la partida "Eventuales de Hacienda" se gire por las siguientes cantidades:

₡ 60.00 a los señores Eduardo Martín y Alejandro Caballero para pagarles el valor de su cuenta por tres dictámenes periciales vertidos en los expedientes números 667, 668 y 669; ₡ 8.00 a la señora Laura Sánchez por lavado de toallas de esta Secretaría, Contabilidad y Sello Nacional, en los meses de marzo y abril pasados.—Publíquese. Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Alvarado.

Nº 331.—San José, 5 de mayo de 1914.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Que con cargo a la partida "Eventuales de Hacienda" se gire a la orden de los señores Sauter y C^a por la suma de diecinueve colones, para pagarles el valor de su cuenta por cien libros talonarios suministrados a la Tesorería Nacional de Rentas de Limón.—Publíquese Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Alvarado.

Nº 332.—San José, 5 de mayo de 1914.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el pago de la suma de setecientos diez colones setenta céntimos, que corresponden al legajo de cuentas número 4 de la Inspección General de Hacienda y sus dependencias, en el mes de abril próximo pasado, cantidad que se distribuye de la siguiente manera:

Gastos generales.....	₡	404 55
Lanchas nacionales.....		306 15
Total.....	₡	<u>710 70</u>

Publíquese.—Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Alvarado.

Nº 334.—San José, 7 de mayo de 1914.—Vista la renuncia presentada por el señor don Ricardo Rodó de su puesto de Inspector General de Hacienda,—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptarla y dar al señor Rodó las gracias por sus servicios.—Publíquese.—Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Alvarado.

Nº 1.—San José, 9 de mayo de 1914.—Con el objeto de reorganizar el personal dependiente de la Secretaría de Hacienda y Comercio, y con la mira de que cada oficina quede integrada por un número de empleados que satisfaga en un todo el servicio público y los deseos del Gobierno,—El Presidente de la República

ACUERDA:

Mantener interinamente a todo el personal de las diferentes oficinas de esta Secretaría.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Guardia.

Nº 2.—San José, de 9 mayo de 1914.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar Inspector General de Hacienda al señor don Enrique Zamora Gutiérrez.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Guardia.

Nº 4.—San José, 11 de mayo de 1914.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia presentada por el señor Buenaventura Corrales de su puesto de Jefe de la Sección Comercial, y nombrar para sustituirlo al señor don Guillermo R. Lahmann.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Guardia.

Nº 5.—San José, 11 de mayo de 1914.—Vista la renuncia presentada por el señor don Arturo Oreamuno, Oficial mayor de esta Secretaría,—El Presidente de la República

ACUERDA:

No aceptarla.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Guardia.

Nº 7.—San José, 11 de mayo de 1914.—Vista la renuncia presentada por el señor don Gerardo Volio, Administrador de la Aduana de Limón,—El Presidente de la República

ACUERDA:

No aceptarla.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Guardia.

Nº 8.—San José, 11 de mayo de 1914.—El Presidente de la República

ACUERDA:

No aceptar la renuncia presentada por el señor don Manuel G. Escalante, de su puesto de Superintendente de la Fábrica Nacional de Licores.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Guardia.

Nº 9.—San José, 11 de mayo de 1914.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia presentada por el señor don Alfonso M. Guzmán, auxiliar de la Sección Comercial.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Guardia.

Nº 10.—San José, 11 de Mayo de 1914.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia presentada por el señor don José Rodó de su puesto de Jefe de la Contabilidad Nacional, y nombrar para el desempeño de esas funciones al señor

don Mauricio A. Heilbron.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Guardia.

Nº 11.—San José, 12 de mayo de 1914.—Vista la solicitud presentada por el señor don Simón Bolívar Salas Castro, mayor de edad, casado, tenedor de libros y vecino de esta ciudad, para que se le extienda título inscribible de Corredor Jurado y Comisionista; y constando de la información levantada al efecto que el petente reúne las condiciones necesarias para el caso, el Presidente de la República

ACUERDA:

Que se extienda por esta Secretaría a favor del expresado señor Simón Bolívar Salas Castro, la patente que solicita, la cual de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 2º de la ley nº 13 de 21 de junio de 1901, deberá inscribirse en el Registro Mercantil, anexo a la Sección de Personas del Registro Público. Comisionase al señor Gobernador de esta Provincia para que reciba al interesado el juramento de ley. Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Guardia.

Nº 13.—San José, 14 de mayo de 1914.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Reorganizar el personal de las oficinas de la Aduana de Limón, de acuerdo con el presupuesto actual, en la siguiente forma:

Don Gerardo Volio.....	Administrador de Aduana
„ Ricardo Bonilla.....	Contador
„ J. Teodoro Hernández.....	Tenedor de Libros
„ Alfonso Maroto T.....	1º Auxiliar
„ Belisario Ardón.....	2º „
„ Rafael A. López ..	3º „
„ Roberto Picado.....	Auxiliar del Contador
„ Eduardo Baldioceda.....	Inspector Muelles y Bodegas
„ Eusebio Arnáez B.....	Alcaide
„ Enrique M. Zeledón.....	„
„ Rafael A. Vaglio.....	„
„ Jenaro Pacheco.....	„
„ Manuel Rodó.....	„
„ Alejo Quiñones.....	Chequeador
„ J. Napoleón Escalante.....	„
„ José J. González.....	„
„ Ricardo Chacón.....	„
„ Gonzalo Figueroa.....	„
„ Leonardo González.....	Guarda Almacén
„ Rodolfo Dengo.....	„
„ Pedro Mora.....	Auxiliar Guarda Almacén
„ Rafael Rojas.....	Fiel de Pesa
„ Rosa J. Villegas.....	„ „ „
„ Nicolás Alvarado.....	„ „ „
„ Marcelino Molina.....	„ „ „

„ Ramón D. Barrantes	Recaudador de Boletos
„ Jacinto Alvarado	Distribuidor de Pólizas
„ Ricardo Escalante	Portero
„ Eduardo Maroto	Alcaide de Paquetes Postales
„ Crisanto Pacheco	Comandante del Resguardo
„ Jesús Jiménez	Sargento
.....	Dos cabos de primera
.....	„ „ „ segunda
.....	Diez guardas de primera
.....	Treinta guardas de segunda

Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Guardia.

Nº 14.—San José, 14 de mayo de 1914.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el pago de las siguientes cantidades, con cargo a las partidas que en seguida se indican:

Construcción de casas para resguardos

© 126.75 a la orden del Subinspector de Hacienda de Sarapiquí para que pague la planilla de gastos ocurridos en el mes de abril próximo pasado en la construcción de las casas de aquél Resguardo.

Aduano de Puntarenas

© 16.00 al señor Hector Esquivel por una cantidad de útiles de ferretería suministrados a la Aduana de Puntarenas; © 31.10 a los señores Koberg y Echandi por una cantidad de materiales suministrados para el servicio de la misma Aduana —Publíquese González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Guardia.

Nº 15.—San José, 14 de mayo de 1914.—Vista la solicitud presentada por el señor don Malaquías Sáenz, mayor, casado, tenedor de libros y vecino de la villa de Guadalupe, para que se le extienda título inscribible de Corredor Jurado y Comisionista; y constando de la información levantada al efecto que el petente reúne las condiciones necesarias para el caso, el Presidente de la República

ACUERDA:

Que se extienda por esta Secretaría a favor del expresado señor don Malaquías Sáenz Corrales la patente que solicita, la cual de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 2º de la ley nº 23 de 21 de junio de 1901, deberá inscribirse en el Registro Mercantil anexo a la Sección de Personas del Registro Público.

Comisionase al señor Gobernador de esta Provincia para que reciba al interesado el juramento de ley.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Guardia.

Nº 16.—San José, 14 de mayo de 1914.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Que con cargo a la partida Eventuales de Hacienda se gire a la orden del señor Federico Mora Rojas por la suma de treinta colones para pagarle su cuenta por conducción de paquetes postales en el mes de abril próximo pasado.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Guardia.

Nº 17.—San José, 15 de mayo de 1914.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Reorganizar la planta de empleados de la Administración General de Licores, en la siguiente forma:

Fábrica Nacional

Manuel G. Escalante	Administrador General de Licores
Guillermo Oreamuno	Contador
Roberto Herrera B.	Tenedor de Libros
Leonardo Zavaleta	Almacenista de dulce
Juan Antonio Castro B.	Almacenista de alcoholes y aguardiente
Francisco J. Sáenz	Almacenista de licores
Francisco Pinto	Auxiliar del almacenista de aguardiente
Francisco Herrera B.	Apuntador y almacenista de leña
Aquilino Portilla	Destilador
Carlos Borbón	Archivero
Delfín Salas	Conserje

Administración de Licores, La Mansión

Roderico Castillo	Administrador
Rubén Castillo	Guarda
Carlos Luis Dumont	Licorista (interinamente)

Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—Guardia.

Nº 18.—San José, 15 de mayo de 1914.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Reorganizar el personal de la Contabilidad Nacional, en la siguiente forma:

Don Mauricio Heilbron A.	Jefe	₡	450 00
„ Laureano Echandi	Subjefe		300 00
„ José María Cardeña	Oficial		200 00
„ Ricardo Peña	„		175 00
„ Juan J. Madriz	„		150 00